## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# Gaceta del Congreso

### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2232

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 140 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# PONENCIAS

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

# INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2023 SENADO, 459 DE 2024 CÁMARA

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Honorable Senador **EFRAÍN CEPEDA SARABIA** Presidente Senado de la República Ciudad

Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA Presidente Cámara de Representante Ciudad

> Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

Honorables Presidentes

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5º de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social", en los siguientes términos:

### I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las

discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

# II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

	EXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO
	POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL"	"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL"	Sin discrepancias
	TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	Sin discrepancias
qu Or lab se co pr en	trículo 1º. Aplicación de te código. Los asuntos de te cónoce la Jurisdicción rdinaria en su especialidad oral y de seguridad social tramitarán de conformidad n lo dispuesto en el esente Código y se regirán, tre otros, por los siguientes incipios.	Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.	Se acoge el texto de Cámara.
lite pr ley pr de Jue lle ad fin jue de	trículo 2°. Principio de pertad. Los actos del coceso para los cuales las eyes o este código no escriban una forma terminada, los realizará el tez o dispondrá que se ven a cabo, de manera lecuada al logro de su ladidad. En ningún caso el ez podrá acudir al principio libertad cuando el acto ocesal esté regulado galmente.	Artículo 2°. Libertad procesal. Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban uma forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.	Se acoge el texto de Cámara.

retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.  Artículo 4º. Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.  Cuando de los medios de prueba llegue al	Artículo 3°. Dirección del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los diferenciales.  El juez en sus providencias aplicará formulas de justicia redistributiva, compensatoria y restaurativa, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones, y contrarrestar actos de discriminación evidentes. Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código.  Artículo 4°. Lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.  Se admitirá la interevención de terceros interesados cuando de los medios de prueba se	Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad y armonizar el contenido del artículo, se acoge el siguiente texto:  Artículo 3º. Dirección del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales.  El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.  Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código.  Se acoge el texto de Cámara	cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, podrá admitir la intervención de terceros interesados.  Artículo 5°. Principio de inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.  Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.  Artículo 6°. Deber extra y ultra petita. El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las	llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.  Artículo 5º. Inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales debra garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.  Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juez con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.  Artículo 6º. Fallo extra y ultra petita. El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca	discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la frase final del inciso 1, así:  Artículo 5º. Inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantica la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.
que corresponden al trabajador, de conformidad con las fuentes formales del derecho.  Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, a filiado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.  LIBRO PRIMERO	que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.  Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.  LIBRO PRIMERO		o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.  b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive, exceptuando	contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.  b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre	
SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA	SUJETOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA		aquellas que se susciten respecto de personas jurídicas dedicadas a la prestación de	particulares.	
ÓRGANOS JUDICIALES Y	ÓRGANOS JUDICIALES Y		servicios.		

derecho.	pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.	
Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.	Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.	
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	Sin discrepancias
SUJETOS PROCESALES	SUJETOS PROCESALES	
SECCIÓN PRIMERA	SECCIÓN PRIMERA	
ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA	ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE JUSTICIA	
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO	
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
COMPETENCIA	COMPETENCIA	
Artículo 7º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:	Artículo 7°. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:	Se acoge el texto de Cámara.
1) Del trabajo.	1) Del trabajo.	
a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo	a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el	

c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.	c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo.
d) Los asuntos de acoso laboral, relativo a las formas de agresión, maltrato, trato desconsiderado y ofensivo y, en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.	d) Los asuntos de acoso laboral en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.
2) Do la comunidad caciali	2) Do lo soguridad sociali

2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

2) De la seguridad social:

pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3) Del derecho colectivo:

a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

b) Los asuntos relativos a la b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.

c) Los asuntos tendientes garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o

pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por salvo provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3) Del derecho colectivo:

a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.

c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico sindicatos organizaciones trabajadores o empresariales.

d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.

e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.

4) El recurso de anulación de , ... .curso de anulación laudos arbitrales en asun laborales.

6) La ejecución de obligaciones emanadas de la 5) Del recurso de revisión. relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social integral y las que no correspondan a otra autoridad.

Los asuntos relativos a la protección derivada del fuero circunstancial.

d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión huelga o paro colectivo del

trabajo.

laudos arbitrales en asuntos laborales o de seguridad social.

6) De la ejecución de 6) De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos empleadores v trabajadores

Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses. La tramitación de los conflictos de intereses de conómicos del trabajo. La tramitación de los conflictos de intereses o económicos del

alternativos establecidos en la

Artículo 9°. Jurisdicción territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República. República.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la ejercen en el territorio donde tienen su jurisdicción.

Los Jueces del Circuito la ejercen en el mismo territorio señalado por la ley.

Los Jueces Laborales Municipales, quienes ejercen su jurisdicción en el respectivo municipio.

Parágrafo 1º. La jurisdicción Parágrafo 1º. La jurisdicción territorial a que hace referencia el presente Artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones las funciones correspondientes adelantera correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

partes o los mecanismos alternativos establecidos en la

Se acoge el texto de Cámara

territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la sede en República.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

les Los jueces laborales cen municipales la ejercen en el el respectivo municipio.

Parágrafo Parágrafo 1°. La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias El cumpliniento diligencias. El cumplimiento de las funciones de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2°. No obstante, la población rural, los grupos etnicos, las personas con etnicos, las personas con

discapacidad y las demás discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán panifestar las razones pro las manifestar las razones pro las medios digitales y la sutoridad giudicial competente, deberán manifestar las razones pro las manifestar las manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la través de las tecnoco información y las comunicaciones, de lo cual se constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.

las partes e intervinientes.

Artículo 10°. Competencia Artículo 10°. Competen **por razón del lugar.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

Circuito con conocimiento laboral.

Competencia Se acoge el texto de Cámara. por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil, o Promiscuo del circuito.

Parágrafo. Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias a tendero con cuando se trate de competencias y teniendo en controversias jurídicas y no

cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este Código.  Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al Tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.		Artículo 11°. Reclamación de derechos. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidade de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, sin que en inigún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.  Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.  Artículo 12°. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social Integral.  A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya Juez Laboral conocerá de estos procesos el respectivo puez del Circuito en lo Civil o Promiscuo.  En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.  En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.  B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.  Artículo 13°. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.  En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos de respectivo juez del strecuito conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.  Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).	Se acoge el texto de Cámara.	En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuos.  En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de estos asuntos el juez laboral del circuito o promiscuo del circuito.  En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.  La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.  Artículo 14°. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.  En los lugares donde no haya juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.  Sin perjuicio de la cuantía sepecial a que se naturaleza especial a que se naturaleza especial a que se

conflictos colectivos de carácter económico.

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; así como contra lo que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de confeción de confeción de confeción de confeción de confeción de confeción de calificación de confeción d refiere el artículo 300 de este código. contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia <u>proferidas</u>, por los jueces laborales municipales. refiere este Código en el colectivos de carácter Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación. Artículo 15°. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o Artículo 15°. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija Se acoge el texto de Senado simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia especial de calificación de la ilegalidad de la para conocer de ella dos o más la ilegalidad de la suspensión, huelga o del suspensión, huelga o del paro colectivo de trabajo.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.

7. Del recurso de apelación más Iueces, el demandante jueces, el demandante elegirá entre éstos, salvo la elegirá entre éstos. competencia prevalente por la calidad de las partes. Lo anterior sin tener en cuenta la competencia 5. De los conflictos de De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial. nta la competencia valente por la calidad de Artículo 16°. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces Artículo 16°. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Se acoge el texto de Cámara y se ajusta la redacción de los siguientes apartes para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, en el de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito 6. Del recurso de revisión que superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales Superiores Judicial. no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. siguiente sentido: 7. Del recurso de apelación Distrito Judicial.

7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.

8. De asuntos señalados en el Literal A)

4.Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; así como contra los que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de la ilegalidad de la suspensión, buelas a del para colectiva de jueces municipales. contra las sentencias de contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta. A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce: consulta.

8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política. promovido contra las sentencias emitidas en promovido contra las sentencias emitidas en 8. De asuntos huelga o del paro colectivo de procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de procesos ordinarios, acoso trabaio. numeral 8 del art. 235 de la Constitución Política. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código. laboral, y especiales de 9. De los asuntos señalados en Literal B) Literal B)

1.Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidas por los jueces del circuito. 2. De las acciones de tutela. el inciso 3 del artículo 239 2. De las acciones de tutela. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

 Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.
 Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan el inciso 3 del artículo 239 de este Código.

De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. 239 de este código.

De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a 10.De las 10. Literal C) 1.Del recurso de apelación Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.
 Del recurso de queja contra sentencias proferidas por los jueces del circuito.

4. Del recurso de queja contra El cambio de radicación El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de inteticia la sudministración de intenticia de la sudministración de intenticia de la sudministración de intenticia de la sudministración de la sudmin El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la independencia. los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación. 5. De los conflictos de los autos que nieguen el recurso de apelación o el competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo independencia de la administración de justicia, las de anulación. De los c conflictos de 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite. distrito iudicial. intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se Del recurso de revisión contra las sentencias de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite dictadas por los jueces de dictadas por los jueces de circuito.

7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.

8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.

9. De los pregusos de contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito circuito.

7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.

8. De los asuntos señalados en el inciseo 3 del estido 320. El Procurador **Parágrafo.** El Procurador General de la Nación, también Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica De los recursos apelación contra está legitimado para solicitar el cambio de radicación el inciso 3 del artículo 239 9. De de este Código De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la previsto en el numeral 10. sentencias emitidas por la del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional. Superintendencia
Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional. B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: **Parágrafo.** Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: contra los autos señalados Del recurso de apelación contra los autos señalados autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidos por los jueces del circuito. en este Código y contra las sentencias proferidas en 2. Del recurso de anulación primera instancia roferidos por los jueces de los laudos proferidos por tribunales de recurso. El Magistrado por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado jurisdiccional de del circuito onente dictará los autos de del circuito.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico. Jueces laborales del C- Jueces del circuito. consulta frente a

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Laborales Municipales.  2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los Jueces Laborales Municipales.  3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 264 de este Código y aquellas en que se vean involucrados Estados extranjeros y su órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.  4. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales.  5. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.  5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces Laborales Municipales.  6. A prevención con los Jueces Laborales Municipales, da las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas instancia proferidos, por los jueces laborales municipales.  2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.  3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan a signado a otros jueces.  4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.  5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad	7. De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.  8. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.  9. Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.  D) Jueces Laborales Municipales:  1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.  Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.  2. A prevención con los Jueces Laborales del Circuito, de las peticiones sobre pruebas
interesadas, siempre y  de las personas  cuando se aduzca ante los interesadas, siempre y	extraprocesales, sin circuito, de las peticiones consideración a la calidad de sobre pruebas
jueces de la especialidad cuando se aduzca ante los laboral y seguridad social. jueces de la especialidad	las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca siempre y cuando se aduzca consideración a la calidad
laboral y seguridad social.	ante los jueces de la de las personas

especialidad laboral y seguridad social.	interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.	
Artículo 17º Factor funcional. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.	Artículo 17º. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.	Se acoge el texto de Cámara.
La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.	La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.	
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	Sin discrepancias
MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL	MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL	
DE DEFENSA JURÍDICA	DE DEFENSA JURÍDICA	
DEL ESTADO	DEL ESTADO	
Artículo 18°. Intervención	Artículo 18°. Intervención	Se acoge el texto de Cámara.
del Ministerio Público y la	del Ministerio Público y la	

# A) El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden juridico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas, o de personas con discapacidad o que se encuentren en estado de indefensión.

Agencia Nacional de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Defensa Jurídica del Estado.

de indefensión.

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7º del Artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitare nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la ley, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación del admanda o de la notificación

de la providencia por medio de la providencia	a por medio	en conciliar una diferencia en	en conciliar una diferencia en	1
de la cual se le vincule al de la cual se le		asuntos del trabajo y la	asuntos del trabajo, la	İ
proceso. proceso.		seguridad social antes de presentar demanda, podrán	seguridad social u honorarios derivados del trabajo humano	İ
B) La Agencia Nacional de B) La Agencia	Nacional de	solicitar, a través de los	antes de presentar demanda,	ì
Defensa Jurídica del Estado, Defensa Jurídica	del Estado,	medios dispuestos para ello, a	podrán solicitar a través de	İ
como Unidad Administrativa como unidad ad Especial, podrá intervenir, en especial, podrá i		los Jueces Laborales y sin	los medios dispuestos para	ì
Especial, podrá intervenir, en la etapa procesal que estime la etapa procesal		perjuicio de la competencia asignada por la lev a otras	ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la	İ
pertinente, con amplias pertinente, cor	nforme las	autoridades, que hagan la	competencia asignada por la	ì
facultades legales en los competencias procesos que se adelanten por la ley, en los	establecidas	correspondiente citación, señalando día y hora con tal	ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente	ì
	ante la	fin.	citación, señalando día y hora	ì
y de la seguridad social, en jurisdicción del tr	rabajo y de la		para tal fin.	ì
cuyos asuntos funjan como seguridad social parte demandante o asuntos funjan			En caso de que las partes	ì
demandada, la Nación o los demandante o		En caso de que las partes	acudan a los jueces para	İ
organismos y entidades La Nación o los o	organismos y	acudan a los jueces para	celebrar conciliación	ì
públicas del orden nacional. entidades pública nacional.	as del orden	celebrar conciliación extraprocesal, se observarán	extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:	İ
nacional.		las siguientes reglas:	ias signientes regias.	ì
CAPÍTULO III CAPÍTUL		7     " " " "	1. Los jueces laborales del	ì
CONCILIACIÓN CONCILIA Artículo 19°. Conciliación. Artículo 19°. Con		Los jueces laborales del circuito y municipales	circuito y municipales laborales, adelantarán, de	ì
La conciliación podrá conciliación podr		laborales, adelantarán, de	acuerdo a sus competencias	ì
intentarse antes o después de antes o de	espués de	acuerdo a sus competencias	por razón de la cuantía,	ì
presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cualquiera de la		por razón de la cuantía, conciliaciones	conciliaciones extraprocesales.	ì
cuando las partes de común cuando las parte		extraprocesales.	extraprocessies.	ì
acuerdo lo soliciten. acuerdo lo solicit	en.			ì
Por regla general, las partes Por regla genera	al las partes	Esta solicitud deberá tramitarse con prelación		ì
deberán asistir a la audiencia deberán asistir a		sobre los demás asuntos, a		ì
de conciliación. No obstante, de conciliación. I		excepción del habeas corpus,		ì
podrá celebrarse con la sola podrá celebrarse comparecencia de los comparecencia	de los	acciones de tutela y procesos especiales.		ì
apoderados, siempre que apoderados, sie			2. La solicitud de	ì
estos estén debidamente estos estén d		3. La solicitud de conciliación	conciliación podrá ser presentada de manera	ì
facultados para conciliar. facultados para co	onciliar.	podrá ser presentada de manera conjunta o	conjunta o individual, por	ì
La conciliación en asuntos La conciliación	en asuntos	individual, por las personas	las personas naturales y/o	ì
	constituye	naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus	jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a	Ì
requisito de procedibilidad. requisito de proce	edibindad.	diferencias a través de este	través de este mecanismo.	Ì
Artículo 20°. Conciliación Artículo 20°.		mecanismo.		ì
antes del proceso. La persona antes del proceso		4. La petición deberá estar	<ol> <li>La petición deberá estar acompañada de los soportes</li> </ol>	ì
o personas que tengan interés o personas que te	engan interes	acompañada de los soportes	documentales pertinentes	ì
			•	
documentales con que con que cuenter	a las partes o,	prejuzgamiento o las	las manifestaciones de las	
cuenten las partes o, en su en su defec	to, de la	manifestaciones de las partes,	partes, confesión.	i
defecto, de la declaración bajo declaración baj juramento, que se entiende de que los hech		confesión.	7 Ci co llogoro o un ol-	i
juramento, que se entiende de que los hech prestado con la presentación funda son ciert		8. Si se llegare a un acuerdo	<ol><li>Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará</li></ol>	i
de la solicitud, de que los entiende presta	ado con la	total o parcial, se dejará	constancia de sus términos	i
hechos en que se funda son presentación de ciertos.	la solicitud.	constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la	en el acta correspondiente, con la advertencia de que	i
d. La solicitud	se radicará	advertencia de que este	este tendrá fuerza de cosa	1
5. La solicitud se radicará ante la oficina		tendrá fuerza de cosa juzgada	juzgada y aquel documento	i

- 5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de la oficina judicial de reparto, conforme a las reglas de competencia establecidas en este Código.
- 6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los 10 días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
- que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el circunstancias específicas, el funcionario, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya

- 5. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
- 6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el inor interropré a los juez interrogará a los interesados acerca de los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o

- tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.
- 9. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda ante el mismo funcionario judicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la precitada audiencia.
- 10. La presentación de la solicitud de conciliación 10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

- 8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.
- 9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

10. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

Artículo 21°. Asuntos conciliables. Serán conciliables. En asuntos de conciliables todos los asuntos naturaleza laboral y de la

la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y	seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles o no se lesionan derechos fundamentales del trabajo y de la seguridad social.		admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.	admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.	
no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.  TÍTULO SEGUNDO COMISIÓN  Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el Artículo 5° de este Código, para la de otras diligencias que deban	TÍTULO SEGUNDO COMISIÓN  Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del	Sin discrepancias Sin discrepancias.	El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el Artículo 66 de este Código.  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será	El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código.  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será	
juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.  La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias	juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.  La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias		necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.  Artículo 23°. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.	necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.  Artículo 23°. Competencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de	Se acoge el texto de Cámara
práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.  Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de	necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.  Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto		Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.	inferior categoría.  Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.	
	Cuando no se trate de		se podrá comisionar a los	se podrá comisionar a los	
los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la	pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.  El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la		cuerpos colegiados de policía.  Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.  Parágrafo 2º La cube posición	Parágrafo 2°. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.	
pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.	diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.  El comisionado que carezca		Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	
de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.	de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.  Parágrafo 1°. Cuando los		Artículo 24°. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que	Artículo 24°. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que	Se acoge el texto de Cámara
alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes	alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente		soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le	soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.  Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le	
como autoridad	como autoridad administrativa de policía. No		comunicará al juez comisionado la providencia	comunicará al juez comisionado la providencia	

apelaciones que se de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, e (6) meses. En los demás casos, de los cinco (5) días siguientes comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se potificará por estado. que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano el comisionado fijará para tal al de la notificación del auto al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición. efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. por el comitente. notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación Artículo 26°. Comisión en el Artículo 26°. Comisión en el Se acoge el texto de Cámara exterior. Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser exterior. Cuando el acto procesal haya de practicarse posterior. posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá: nez, segun la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de injustificadamente cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. cooperación judicial, podrá: 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de de las autoridades judiciales de las autoridades judiciales de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. Artículo 25°. Poderes del Artículo 25°. Poderes del Se acoge el texto de Cámara. comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con del comitente en relación cor del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

Sobre la concesión de las recursos. Sobre la concesión comita la diligencia que susceptibles de esos recursos. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país de Colombia en el país 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o para rendir declaración o para rendir declaración o tatender cualquier otra elemente. respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. atender cualquier otra 5. Expulsar de las audiencias citación que les haga. TÍTULO TERCERO y diligencias a quienes perturben su curso. TÍTULO TERCERO Sin discrepancias 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. DEBERES Y PODERES DEL DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

Artículo 27°. Poderes JUEZ

Artículo 27°. Poderes Articulo 27° Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes Sin discrepancias 6. Ordenar que se devuelvan Artículo 27º. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. correccionales: 7. Los demás que se consagren en la ley. 1. Sancionar Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. Parágrafo. Para la imposición Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 1. Sancionar con arresto de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, Parágrafo. Para la imposición Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del 3. Sancionar con multas hasta 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Cuando el infractor no se 3. Sancionar con multas hasta 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la proceso. actuación principal Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.  2. Hacer efectiva la Igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género, usando los poderes que este código le otorga.  3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.  4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal.  5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación	gir el proceso, velar por  pida solución, presidir  ridiencias, adoptar las  as conducentes para  ir la paralización y  in del proceso y  rar la mayor economía  al.   rer efectiva la igualdad  partes en el proceso,  endo en todo caso, los  como de la paralización y  indel proceso,  endo en todo caso, los  como ento do caso, los  indes en todo caso, los  ses diferenciales,  o los poderes que este  ole otorga.   Prevenir, remediar,  nar o denunciar por los  s que este código  gra, los actos contrarios  ignidad de la justicia,  d, probidad y buena fe  eben observarse en el  o, lo mismo que toda  va de fraude procesal.   plear los poderes que  ódigo le concede en  a de pruebas de oficio  verificar los hechos  sos por las partes, en  de la verdad real por  a de la meramente  a  ir la pracesa.	Se acoge el texto de Cámara.	contradicción y el principio de congruencia.  6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.  7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre doctrina probable.  8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.  9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.  10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.  11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.	contradicción y el principio de congruencia.  6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.  7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina probable.  8. Proferir las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.  9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.  10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.  11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.	
legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.  13. Usar la toga en las audiencias.  14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.  15. Los demás que se consagren en la ley.  Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:  1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.  2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.  3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.	sar el Plan de Justicia la cuando se encuentre mentado en su cho judicial.  Los demás que se gren en la ley.  Los 29º. Poderes de ación e instrucción. El tendrá los siguientes es de ordenación e cición:  Rechazar cualquier ad que sea amente improcedente o mplique una dilación esta.  Rednar a las partesciones y explicaciones y explicaciones no a las posiciones y ines que presenten.  Legir a las autoridades o a particulares la nación que, no le haya suministrada, siempre en elevante para los del proceso. El juez en hará uso de este para identificar y los bienes del ido.  ficar, por el medio más	Se acoge el texto de Cámara .	autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.  5. Los demás que se consagren en la ley.  Artículo 30º. Rechazo de plano, El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.  En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.  TÍTULO CUARTO AUXILIARES DE LA JUSTICIA  Artículo 31º. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y	autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.  5. Los demás que se consagren en la ley.  Artículo 30º. Rechazo de plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.  TÍTULO CUARTO AUXILIARES DE LA JUSTICIA  Artículo 31º. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e requerirá idoneidad y	Se acoge el texto de Cámara.  Sin discrepancias.  Sin discrepancias

experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

5. A quienes se ausent definitivamente respectivo distrito judicial. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte a crividad necesarios en Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley 6. A las personas jurídicas que 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. 7. A quienes como secuestres 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no arte o actividad necesarios en liquidadores administradores de bienes, no el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. hayan hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en proyecho propio Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle Artículo 32°. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la lista de auxiliares de la lista de auxiliares de la lista de la lista de auxiliares de la lista de la lista de la lista de la lista de auxiliares de la lista de l responsables administración negligente. de 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. .. quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. listas ( A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina tuticial o A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la ue delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sur C 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. Judicial o sus seccionales 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 10. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el impedido haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los incurran en las causale numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 10. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 20. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo el juez de comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las Esta regla se apricui-personas jurídicas cuyos administradores o delegados - las causales de los incurran en las causale numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

exclusión previstas en este artículo.

Artículo 33°. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes roplas:

Artículo 33°. Designación. Se acoge el texto de Cámara.

Se acoge el texto de Cámara.

Se acoge el texto de Cámara.

 La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres o traductor se incluirán tres

este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren de se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Parágrafo 3°. No podrá ser Parágrafo 30. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

 La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

(3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designad en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisioned comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este Artículo. señaladas en este Artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes concederá a quienes previamente hayan previamente nayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las reglamentación que expida el garantías que determine la reglamentación que expida el garantías que determine la

(3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia com arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente forma uninominal por el juez renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y

Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán ncluir parámetros solvencia, de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización técnica, administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta reela no se aplicará respecto regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias
 para magistrados y jueces. justicia serán obligatorias

reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros solvencia, liq liquidez. experiencia, técnica, capacidad organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución respectiva designará la institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de oque figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

Cuando en la lista oficial del Cuando en la lista onclai dei respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o parientes dentro del cuarto auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la iusticia

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se

para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se del proceso. reglas se Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en el lugar donde se adelante el proceso, quier desempeñará el cargo como desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo 1. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la competencia de las este Artículo no afectara la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación. la justicia se le comunicará

sanciones disciplinarias a qu hubiere lugar, para lo cual compulsarán copias a autoridad competente.

Parágrafo 1º. Los gastos curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto er este artículo no afectará la competencia de las competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio,

Sin discrepancias

1 19	1 19	,	١,			
no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el	no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el			su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.		
término otorgado, o incurra	término otorgado, o incurra		1	Artículo 36°. Funciones del	Artículo 36°. Funciones del	Sin discrepancias
en causal de exclusión de la	en causal de exclusión de la			secuestre. El secuestre tendrá,	secuestre. El secuestre tendrá,	311 discrepancias
lista, será relevado	lista, será relevado			como depositario, la custodia	como depositario, la custodia	
inmediatamente.	inmediatamente.			de los bienes que se le	de los bienes que se le	
minetiatione.	minetatumente.			entreguen, y si se trata de	entreguen, v si se trata de	
La actividad y remuneración				empresa o de bienes	empresa o de bienes	
de los auxiliares será regulada	La actividad v remuneración			productivos de renta, las	productivos de renta, las	
conforme los acuerdos	de los auxiliares será regulada			atribuciones previstas para el	atribuciones previstas para el	
expedidos por el Consejo	conforme los acuerdos			mandatario en el Código	mandatario en el Código	
Superior de la Judicatura.	expedidos por el Consejo			Civil, sin perjuicio de las	Civil, sin perjuicio de las	
•	Superior de la Judicatura.			facultades y deberes de su	facultades y deberes de su	
	•			cargo. Bajo su	cargo. Bajo su	
Artículo 35°. Custodia de	Artículo 35°. Custodia de	Sin discrepancias		responsabilidad y con previa	responsabilidad y con previa	
bienes y dineros. Los	bienes y dineros. Los			autorización judicial, podrá	autorización judicial, podrá	
auxiliares de la justicia que	auxiliares de la justicia que			designar los dependientes	designar los dependientes	
como depositarios, secuestres	como depositarios, secuestres			que requiera para el buen	que requiera para el buen	
o administradores de bienes	o administradores de bienes			desempeño del cargo y	desempeño del cargo y	
perciban sus productos en	perciban sus productos en			asignarles funciones. La	asignarles funciones. La	
dinero, o reciban en dinero el	dinero, o reciban en dinero el			retribución deberá ser	retribución deberá ser	
resultado de la enajenación de	resultado de la enajenación de			autorizada por el juez.	autorizada por el juez.	
los bienes o de sus frutos,	los bienes o de sus frutos,					
constituirán inmediatamente	constituirán inmediatamente			Cuando los bienes	Cuando los bienes	
certificado de depósito a	certificado de depósito a órdenes del juzgado.			secuestrados sean consumibles v se hallen	secuestrados sean consumibles v se hallen	
órdenes del juzgado.	ordenes dei juzgado.			expuestos a deteriorarse o	expuestos a deteriorarse o	
El juez podrá autorizar el	El juez podrá autorizar el			perderse, v cuando se trate de	perderse, v cuando se trate de	
pago de impuestos y	pago de impuestos y expensas			muebles cuya depreciación	muebles cuya depreciación	
expensas con los dineros	con los dineros depositados;			por el paso del tiempo sea	por el paso del tiempo sea	
depositados; igualmente	igualmente cuando se trate de			inevitable, el secuestre los	inevitable, el secuestre los	
cuando se trate de empresas	empresas industriales,			enajenará en las condiciones	enajenará en las condiciones	
industriales, comerciales o	comerciales o agropecuarias,			normales del mercado,	normales del mercado,	
agropecuarias, podrá facultar	podrá facultar al			constituirá certificado de	constituirá certificado de	
al administrador para que,	administrador para que, bajo			depósito a órdenes del	depósito a órdenes del	
bajo su responsabilidad, lleve	su responsabilidad, lleve los			juzgado con el dinero	juzgado con el dinero	
los dineros a una cuenta	dineros a una cuenta bancaria			producto de la venta, y	producto de la venta, y	
bancaria que tenga la	que tenga la denominación			rendirá inmediatamente	rendirá informe al juez de	
denominación del cargo que	del cargo que desempeña. El			informe al juez.	forma inmediata.	
desempeña. El banco	banco respectivo enviará al			1 ( 1 200 5)	1.00	0: 1:
respectivo enviará al	despacho judicial copia de los extractos mensuales.			Artículo 37°. Designación.	Artículo 37°. Designación.	Sin discrepancias
despacho judicial copia de los extractos mensuales.	extractos mensuales.			Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de	Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de	
extractos mensuales.	En todo caso, el depositario o			la justicia se estará a lo	la justicia se estará a lo	
En todo caso, el depositario o	administrador dará al			reglamentado por el Consejo	reglamentado por el Consejo	
administrador dará al	juzgado informe mensual de			Superior de la Judicatura.	Superior de la Judicatura.	
juzgado informe mensual de	su gestión, sin perjuicio del					
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	deber de rendir cuentas.		'	L		

SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS	SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS	Sin discrepancias	sobre la repres judicial del hijo, o hubiere varios gua de un mismo pu	rd
TÍTULO ÚNICO PARTES, TERCEROS Y APODERADOS	TÍTULO ÚNICO PARTES, TERCEROS Y APODERADOS		desacuerdo, el juez d curador ad litem, a de cualquiera de el	les so los on
CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN JUDICIAL	CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN JUDICIAL		quienes ejercería representación si ya nacido.	ın
Artículo 38°. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:	Artículo 38°. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:	Sin discrepancias		
1. Las personas naturales y jurídicas.	Las personas naturales y jurídicas.			
2. Los patrimonios autónomos.	2. Los patrimonios autónomos.			
3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.	3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.      4. El concebido, para la			
4. El concebido, para la defensa de sus derechos.	defensa de sus derechos.  5. Los demás que determine la			
5. Los demás que determine la ley.	ley.		El sindicato, la fede	era
Artículo 39°. Comparecencia al proceso. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo	Artículo 39°. Comparecencia al proceso. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo	Se acoge el texto de Cámara.	confederación, delegación por part trabajadores puede valer en juicio, el particular de que cu de sus miembros sea Las personas juríd patrimonios autóno consorcios y las temporales, las calificación de in comparecerán al pro medio de su repre	e dual titi ica mu u nv

sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o adolescente, ai el nombramdo fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.

Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante

realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del conseguente lo logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a conseguence de logal, a comparecerán por medio del conseguence de logal, a conseguence de realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. El Juez encargado o instructor compareceran por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem. representante legal representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes respecto integrantes. Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador. Cuando la persona jurídica Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque contestación. cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (20), días ciguijentes es El agente oficio demandante deberá oficioso El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (20), días circuistes es a la companya del companya de la companya de la companya del companya de la com Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. por su liquidador Artículo 40°. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda oportunamente contestada y se reanudará la contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley. salvo en los casos exceptuados por la ley. el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada Parágrafo. El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las pretensiones de la demanda. ratificada Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. atificada extemporáneamente, el proceso se declarará Sin discrepancias proceso terminado. Quien pretenda obrar como Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto, protocolizarán en una notaría Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijari caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. mizaciones no ernamentales sin ánimo gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo Si la ratificación de la contestación de la demanda Si la ratificación de protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la contestación de la demanda se en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente. del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente. se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no demanda se tendrá por no Las personas jurídicas extranjeras que no tengan

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituvan con las	negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.		serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la	serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la	
formalidades previstas en este Código.	Mientras no lo constituyan,		unidad del proceso.	unidad del proceso.	
Mientras no lo constituyan, llevará su representación quienes administren sus negocios en el país.  Atículo 43°. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 20 del Artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.  Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	Ilevará su representación quienes administren sus negocios en el país.  Artículo 43°. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.  Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	Sin discrepancias	Artículo 45°. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  En caso de no haberse ordenado el traslado al admittirse la demanda, el juez	Artículo 45°. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez	Sin discrepancias
CAPÍTULO II LITISCONSORTES Y	CAPÍTULO II LITISCONSORTES Y	Sin discrepancias	dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,	dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,	
OTRAS PARTES Artículo 44°. Litisconsortes	OTRAS PARTES Artículo 44°. Litisconsortes	Sin discrepancias	mientras no se haya dictado sentencia de primera	mientras no se haya dictado sentencia de primera	
facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos	facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos		instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El	instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso	

proceso se suspenderá durante dicho término.	se suspenderá durante dicho término.		el momento de su intervención.	el momento de su intervención.	
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.  Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.  Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.  Artículo 46°. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos	Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si lacreta fijará audiencia para practicarlas.  Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.  Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsortes.  Artículo 46º. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos utridicos	Sin discrepancias	Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.  La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.  Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.  Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le	Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.  La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.  Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.  Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en la proceso que promueva o se le	
de la sentencia, y qué por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.  Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las	de la sentencia, y qué por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las		proceso que promiteva o se promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.	promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en	
partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en	tomarán el proceso en el			el proceso con otra condición.	

Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este Código para la demanda.  El convocado podrá a su vez llamar en garantía.	Artículo 49°. Requisitos del llamamiento. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda.  El convocado podrá a su vez llamar en garantía.	Sin discrepancias	Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamaniento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.	Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.	
En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este Artículo.  Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.  El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.  En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.	En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo.  Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.  El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.  En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o o restituciones a cargo del llamado en garantía.		Artículo 51º. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.  Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.  El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.	Artículo 51º. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.  Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.  El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte	Se acoge el texto de Cámara.

	contraria lo acepte expresamente.  El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo		La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	La intervención traslado de la resolverá luego esta.
	deberá acreditar su condición.		Artículo 53°. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las	Artículo 53°. Lla oficio. En cualo
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	Sin discrepancias	instancias, siempre que el	instancias, siemį
TERCEROS	TERCEROS	C: I:	juez advierta colusión, fraude	advierta colusio
Artículo 52°. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación	Artículo 52°. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación	Sin discrepancias	o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las	cualquier otra similar en ordenará la cit
sustancial a la cual no se	sustancial a la cual no se		personas que puedan resultar	personas que pu
extiendan los efectos jurídicos	extiendan los efectos jurídicos		perjudicadas, para que hagan	perjudicadas, pa
de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte	de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte		valer sus derechos.	valer sus derech
es vencida, podrá intervenir			El citado podrá solicitar	El citado po
en el proceso como			pruebas si interviene antes de	pruebas si interv
coadyuvante de ella, mientras	coadyuvante de ella, mientras		la audiencia de juzgamiento.	la audiencia de j
no se haya dictado sentencia	no se haya dictado sentencia			
de segunda instancia.	de segunda instancia.		CAPÍTULO IV	CAPÍTU
			APODERADOS	APODER
El coadyuvante tomará el	El coadyuvante tomará el		Artículo 54°. Facultades del	Artículo 54°. Re
proceso en el estado en que se	proceso en el estado en que se		apoderado. Salvo	poder y fac
encuentre en el momento de	encuentre en el momento de		estipulación en contrario, el	apoderado. El
su intervención y podrá	su intervención y podrá		poder para litigar se entiende	otorgarse por
efectuar los actos procesales	efectuar los actos procesales		conferido para solicitar	medios electró
permitidos a la parte que	permitidos a la parte que		medidas cautelares	audiencia o
ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no	ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no		extraprocesales, pruebas	deberá contener
impliquen disposición del	impliquen disposición del		extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso,	lo siguiente: de despacho judici
derecho en litigio.	derecho en litigio.		adelantar todo el trámite de	dirigido, la idei
derecho en hugio.	defectio en inigio.		este, solicitar medidas	las partes y la c
La coadyuvancia sólo es	La coadyuvancia sólo es		cautelares, interponer	clara de l
procedente en los procesos	procedente en los procesos		recursos ordinarios v	encomendados,
declarativos. La solicitud de			extraordinarios, realizar las	implique la trai
intervención deberá contener	intervención deberá contener		actuaciones posteriores que	todas y cada
los hechos y los fundamentos	los hechos y los fundamentos		sean consecuencia de la	pretensiones de
de derecho en que se apoya y	de derecho en que se apoya y		sentencia y se cumplan en el	preteriorories de
a ella se acompañarán las	a ella se acompañarán las		mismo proceso, y cobrar	El poder conf
pruebas pertinentes.	pruebas pertinentes.		ejecutivamente las condenas	exterior se oto
			impuestas en aquella, sin que	cónsul colo
Si el juez estima procedente la	Si el juez estima procedente la		se requiera para ello nuevo	funcionario q
intervención, la aceptará de	intervención, la aceptará de		poder.	autorice.
	plano v considerará las	1	1 1	
plano y considerará las				
plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.	peticiones que hubiere formulado el interviniente.			

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	
Artículo 53°. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.	Artículo 53°. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.	Sin discrepancias
El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.	El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.	
CAPÍTULO IV APODERADOS	CAPÍTULO IV APODERADOS	Sin discrepancias
Artículo 54°. Facultades del	Artículo 54°. Requisitos del	Se acoge el texto de Cámara y
apoderado. Salvo	poder v facultades del	se ajusta la redacción del
estipulación en contrario, el	apoderado. El poder podrá	inciso 2, para superar las
poder para litigar se entiende	otorgarse por escrito, por	discrepancias existentes y dar
conferido para solicitar	medios electrónicos o en	mayor claridad al mismo, el
medidas cautelares	audiencia o diligencia y	cual quedará así:
extraprocesales, pruebas	deberá contener por lo menos	
extraprocesales y demás actos	lo siguiente: designación del	"El poder conferido en físico
preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de	despacho judicial al cual va dirigido, la identificación de	en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o
este, solicitar medidas	las partes y la determinación	funcionario que la lev
cautelares, interponer	clara de los asuntos	autorice."
recursos ordinarios y	encomendados, sin que ello	
extraordinarios, realizar las	implique la transcripción de	
actuaciones posteriores que	todas y cada una de las	
sean consecuencia de la	pretensiones de la demanda.	
sentencia y se cumplan en el		
mismo proceso, y cobrar	El poder conferido en el	
ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que	exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o	
	funcionario que la lev	
se requiera para ello nuevo poder.	funcionario que la ley autorice.	

El apoderado podrá formular do todas las pretensiones que estime convenientes para se ente heneficio del poderdante. En solicita ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se extrapren para representar prepara representar presentar de la consensa de l otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o intervención de otras partes o

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no tacultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la

intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Cuando se confiera poder a Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o remplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera

expresa.

Artículo 55°. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Artículo 55°. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios intéliese. En esta guerte, se

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personeria a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les

Sin discrepancias

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponea otra cosa. disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la

del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

será reconocida personería en los términos conferidos. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 56°. Terminación Artículo 56°. Terminación del poder. El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Se acoge el texto de Cámara.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el prodrá pedrá pedra luze de luze de la quien se le haya revocado el prodrá pedra luze de luze de la quien se le haya revocado el prodrá pedra luze de luze de la quien se le haya revocado el prodrá pedra luze de luze de la quien se le haya revocado el prodrá pedra luze de luze de luze de la quien se le haya revocado el prodrá pedra luze de luze poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia debe ser justificada y no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios el término indicado, la regulación de los honorarios se hará ará mediante demanda deberá someterse a que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y con presencia del poderdante, ésta surtirá efecto en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación.

La muerte del mandante o la extinción de las personas La muerte del mandante o la jurídicas no ponen fin al extinción de las personas

mandato judicial si ya se ha jurídicas no ponen fin al		notificaciones personales, en personales, en la demanda o
presentado la demanda, pero mandato judicial si ya se ha el poder podrá ser revocado presentado la demanda, pero		la demanda o en su en su contestación o en el contestación o en el escrito de escrito de escrepciones en el
por los herederos o sucesores. el poder podrá ser revocado		excepciones en el proceso proceso ejecutivo, so pena de
por los herederos o sucesores.		ejecutivo, so pena de que que éstas se surtan
Tampoco termina el poder por la cesación de las Tampoco termina el poder		éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio sin perjuicio de las acciones
funciones de quien lo confirió por la cesación de las		de las acciones disciplinarias disciplinarias a que haya
como representante de una funciones de quien lo confirió		a que haya lugar. lugar.
persona natural o jurídica, como representante de una mientras no sea revocado por persona natural o jurídica,		6. Realizar las gestiones y 6. Realizar las gestiones y
quien corresponda. mientras no sea revocado por		diligencias necesarias para diligencias necesarias para
quien corresponda.		lograr oportunamente la lograr oportunamente la
CAPÍTULO V CAPÍTULO V	Sin discrepancias	integración del integración del contradictorio.
DEBERES Y DEBERES Y	Sirt discrepancias	Continue Con
RESPONSABILIDADES DE RESPONSABILIDADES DE		7. Concurrir al despacho 7. Concurrir al despacho
LAS PARTES Y SUS APODERADOS APODERADOS APODERADOS		cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en juez y acatar sus órdenes en
Artículo 57°. Deberes de las Artículo 57°. Deberes de las		las audiencias y diligencias. las audiencias y diligencias.
partes y sus apoderados. Son partes y sus apoderados. Son		8. Prestar al juez su 8. Prestar al juez su
deberes de las partes y sus deberes de las partes y sus apoderados: apoderados:		8. Prestar al juez su 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica colaboración para la práctica
		de pruebas y diligencias. de pruebas y diligencias.
Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.     Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.		9. Abstenerse de hacer 9. Abstenerse de hacer
buena ie en todos sus actos.		anotaciones marginales o anotaciones marginales o
2. Obrar sin temeridad en sus 2. Obrar sin temeridad en sus		interlineadas, subrayados o interlineadas, subrayados o
pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos el ejercicio de sus derechos		dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de el expediente, so pena de
procesales. el ejercició de sus derechos procesales.		incurrir en multa de un incurrir en multa de un (1)
		salario mínimo legal mensual salario mínimo legal mensual
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias el desarrollo de las audiencias		vigente (1 smlmv).
y diligencias. y diligencias.		10. Abstenerse de solicitarle al 10. Abstenerse de solicitarle al
		juez la consecución de juez la consecución de
Abstenerse de usar 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus expresiones injuriosas en sus		documentos que directamente o por medio del directamente o por medio del
escritos y exposiciones orales, escritos y exposiciones orales,		ejercicio del derecho de ejercicio del derecho de
y guardar el debido respeto al y guardar el debido respeto al		petición hubiere podido petición hubiere podido
juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares a las partes y a los auxiliares		conseguir. conseguir.
de la justicia.		11. Comunicar a su 11. Comunicar a su
E Ciit- E Ci		representado el día y la hora que el juez haya fijado para que el juez haya fijado para
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de cualquier cambio de cualquier cambio de		interrogatorio de parte, interrogatorio de parte,
domicilio o del lugar domicilio o del lugar señalado		reconocimiento de reconocimiento de
señalado para recibir para recibir notificaciones		documentos, inspección documentos, inspección
judicial o exhibición, en judicial o exhibición, en general la de cualquier general la de cualquier		no afecta la validez de la actuación, pero la parte actuación, pero la parte
audiencia y el objeto de la audiencia y el objeto de la		afectada podrá solicitar al afectada podrá solicitar al
misma, y darle a conocer de misma, y darle a conocer de		juez la imposición de una juez la imposición de una
inmediato la renuncia del inmediato la renuncia del poder.		multa hasta por un salario multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual mínimo legal mensual vigente
		vigente (1 smlmv) por cada (smlmv) por cada infracción.
12. Citar a los testigos cuya		infracción.
declaración haya sido declaración haya sido decretada a instancia suya o decretada a instancia suya o		16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas,
por el juez de oficio, por por el juez de oficio, por		o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas

- por el juez de oficio, por por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
- 13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los expresedimientes extellacidos. acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
- 14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.
- procesales.

  15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber se cumplirá a más

- 13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos extellacidos. acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
- 14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y gurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

fundamentación de la solicitud.

Artículo 58°. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Artículo 58°. Temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
   Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se ad calidades inexistentes. aduzcan 2.
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

  3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- del proceso.

doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

- 2. Cuando se a calidades inexistentes.
- Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
   Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

  5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Sin discrepancias

	T
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.	las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos (50) salarios mínimos (50) salarios mínimos legales
7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.	mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.
Artículo 59°. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezza la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.  A la misma responsabilidad y	Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.  LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES  SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL PROCESO  TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN  CAPÍTULO I  CAPÍTU
consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.	DEMANDA  Artículo 61°. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:  demanda deberá contener:
Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.  Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proceso o incidente.  Artículo 60°. Artículo 60°.	1. La designación del juez a quien se dirige.  2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su  demianda debera contener:  1. La designación del juez a quien se dirige.  2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su
Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo ou.  Artículo ou. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior, la de pagar	representante o vocero, si aquellas no comparecer o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su demandante, de su
representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).  3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la	pretensiones, clasificados y enumerados.  8. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte, y estimación sea necesaria propia y no tenga la calidad de abogado.  8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.
demanda. demanda. demanda. 4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.  5. La indicación de la clase de proceso.	para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los 40 smmlv.  11. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y 10. La demanda indicará el value de la canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y 10. La demanda indicará el value de set montario de la cuanda (a) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.  5. Lo que se pretenda, expresado con claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.	apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las sirvan de fundamento a las	que deba ser citado al donde deben ser proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se testigos o cualquier tercero

los jucces laborales municipales no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante ntenderá prestado con la Parágrafo 2º. En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá procentar de manda virtual o recontra de manda virtual o recontra de manda virtual o demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual demandante tampoco estará obligado a indicar su deberá manifestar en la canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el Juez, el demandante y el presentar de manera virtual o verbal, exigiéndose los requisitos señalados en este demanda. Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado y se Así mismo, contendrá los nexos en medio electrónico. demanda. artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en la que conste: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya artículo. Propuesta los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. impartirá el trámite que haya lugar. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. impartirá el trámite que haya Artículo 62°. Acumulación Artículo 62°. Acumulación Sin discrepancias Articulo 62". Acumulacion de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conevas siempre que de pretensiones demandante podrá a en una misma d Parágrafo 1: La demanda raragrato 1: La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este Artículo. cumula misma cumpla lo dispuesto en este Artículo.

En los asuntos laborales, el demandante no estará demanda a enviar simultáneamente por modificación en este artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente. en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre concurran los si requisitos: conexas, siempre concurran los si ore que siguientes re que siguientes requisi Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

 Le el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, 2. Que las pretensiones no se 2. Oue las pretensiones no se simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 2: En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a filo demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de primera instancia cuya competencia esté atribuida a filo demanda dos demandados, de primera instancia cuya competencia esté atribuida a filo demanda de la Ley 2213 de 2022. excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. excluvan entre sí, salvo que se propongan como principales v subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los situientes casos: siguientes casos

- a) Cuando provengan de la a) Cuando provengan de la sma caus

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

1. El poder.
2. La copia del documento de identificación del demandante.

1. El poder.
2. La copia del documento de identificación del demandante.

otros, en cualquiera de los siguientes casos:

isma caus misma causa.
b) Cuando versen sobre el b) Cuando versen sobre el

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas mangas -, acumularse las de varias podrán ac pretensiones pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero si con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 63°. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

Artículo 63°. Anexos de la demanda demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

5. La prueba de la existencia v representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. no será causal de inadmisión. El Juez tomará las medidas conducentes para obtención.

Artículo 64°. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.

Parágrafo: En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietorios. propietarios.

3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.

4. Las pruebas documentales las pruebas documentales va para miticipadas que se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que se se y extramorcesales que y extramorcesales que y extramorcesales

y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.
5. La prueba de la existencia y

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 64°. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las norr sustanciales.

Parágrafo. En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

Sin discrepancias

Demanda Artículo Artículo 65°. Artículo 65°. Demanda contra herederos determinados administradores de la cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso demandar en proceso declarativo o de ejecución a declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Sie conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto personalmente el auto admisorio de la demanda o el admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

65°. indeterminados, administradores herencia y el Cuando se demás cónyuge. pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de suce se haya iniciado y nombres se ignor se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Se conoce a alguno de los los conoce a alguno de herederos, la demanda dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil.

Demanda Se acoge el texto de Cámara.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia vacente, si fuere el caso, v contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Artículo 66°. Articulo 66°. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al Admisión, juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actura en causa monia si para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así m mo, le inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

66°. Artículo Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le inadecuada. Asi mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor, cuando el juez los

Se acoge el texto de Cámara.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días. so pena de ser rechazada

on causales de inadmisión

- Cuando no reúna los requisitos formales.
- ando no se acompañen anexos ordenados por la Ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de Ley.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- Cuando no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos.

considere pertinentes conducentes.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane er un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada

Son causales de inadmisión

- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen anexos ordenados por la lev.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no se indica el canal digital o la dirección física donde deben ser física donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el

demandante manifieste no

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o

El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

Parágrafo. El Juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial n una sola sentencia

Cuando se haya cum el término de caduc para iniciar la acción.

De las demandas y sus anexo no será necesario acompaña copias físicas ni electrónicas copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

Parágrafo. El juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la desarrollo de la composicio de la composicio de la composicio de la composicio de la composicio del compo instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho parte, controvertido, caso en el cual controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

Artículo 67°. Retiro de la demanda. El demandante demanda. El demandante demanda. El demandante

podrá retirar la demanda			demandantes o demandadas	demandantes o demandadas	
mientras no se haya notificado a ninguno de los			ni todas las pretensiones formuladas en la demanda,	ni todas las pretensiones formuladas en la demanda,	
demandados. Si hubiere medidas cautelares	demandados. Si hubiere		pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.	pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.	
practicadas, será necesario	practicadas, será necesario				
auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el	el cual se ordenará el		Para reformar la demanda     es necesario presentarla	3. Para reformar la demanda es necesario presentarla	
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante			debidamente integrada en un solo escrito.	debidamente integrada en un solo escrito.	
al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.			4. Dentro del nuevo traslado	4. Dentro del nuevo traslado	
1	•		el demandado podrá ejercitar	el demandado podrá ejercitar	
El trámite del incidente para la regulación de tales	la regulación de tales		las mismas facultades que durante el inicial.	las mismas facultades que durante el inicial.	
perjuicios se sujetará a lo previsto en el Artículo 86 de	perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 89 de		El auto que admita la reforma	El auto que admita la reforma	
este código (proposición y trámite de incidentes), y no			de la demanda, se notificará por estado y se correrá	de la demanda, se notificará por estado y se correrá	
impedirá el retiro de la	remo de la demanda.		traslado por cinco (5) días	traslado por cinco (5) días	
demanda.			para su contestación. Si se incluyen nuevos	para su contestación. Si se incluyen nuevos	
Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá	Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá	Sin discrepancias	demandados, la notificación se hará a estos como se	demandados, la notificación se hará a estos como se	
ser reformada, desde su presentación y hasta dentro	ser reformada, desde su		dispone para el auto admisorio de la demanda.	dispone para el auto admisorio de la demanda.	
de los cinco (5) días siguientes	de los cinco (5) días siguientes				
al vencimiento del término del traslado de la inicial o de	del traslado de la inicial o de		CAPÍTULO II CONTESTACIÓN	CAPÍTULO II CONTESTACIÓN	Sin discrepancias
la de reconvención, si fuere el caso.	la de reconvención, si fuere el caso.		Artículo 69°. Forma y requisitos de la contestación	Artículo 69°. Forma y requisitos de la contestación	Se acoge el texto de Cámara
			<b>de la demanda.</b> La	de la demanda. La	
La reforma de la demanda procede por una sola vez,	procede por una sola vez,		contestación de la demanda contendrá:	contestación de la demanda contendrá:	
conforme a las siguientes reglas:	conforme a las siguientes reglas:		1. El nombre del demandado,	1. El nombre del	
Solamente se considerará	o .		su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal	demandado, su domicilio,	
que existe reforma de la	que existe reforma de la		digital, los de su	dirección física, correo electrónico y canal digital,	
demanda cuando haya alteración de las partes en el	demanda cuando haya alteración de las partes en el		representante o su apoderado en caso de no comparecer por	los de su representante o	
proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se	proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se		sí mismo.	su apoderado en caso de	
fundamenten, o se pidan o	fundamenten, o se pidan o		2.77	no comparecer por sí mismo.	
	alleguen nuevas pruebas.		<ol><li>Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</li></ol>		
alleguen nuevas pruebas.					
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la	totalidad de las personas				
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la					
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la					
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas	totalidad de las personas		la demanda y lon	2. Las prijobae documentalos	
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de			la demanda, y los documentos relacionados en	Las pruebas documentales     pedidas en la contestación	
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas  3. Un pronunciamiento	Z. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.			pedidas en la contestación de la demanda, y los	
No podrá sustituirse la totalidad de las personas      Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admittel los que se ne legan y los que no los que no los que no los que no los que no los que no los que se domitero.	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda,		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.	pedidas en la contestación de la demanda, y los	
No podrá sustituirse la totalidad de las personas      Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere saí, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda,		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se neigan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los	Una manifestación expresa sobre cada pretensión.     Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciera esí, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos,		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos,		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda	
alleguen nuevas pruebas.  2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niciere así, en el auto que admita la respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se un enconstante con probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, so respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión. 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niciere así, en el auto que admita la respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se un enconstante con probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niciere así, en el auto que admita la respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se un enconstante con probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o regiamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer,		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúma los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda od es u reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se inegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se inegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se une de constan. En los dos últimos casos señalará las razones de un espuesta o la demanda, se un espuesta a la demanda, se trendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.  Parágrafo 1º. La contestación		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda od es u reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3°. Cuando la	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se inegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) dias, si no	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  1. El poder, si no obra en el expediente.	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona juridica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte	
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se inegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, so respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  1. El poder, si no obra en el	2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.  3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.  4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.  5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.  6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.  Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  1. El poder, si no obra en el		documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda od es u reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, salvo el señalado en el numeral 3, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no	pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.  3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.  4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.  Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.  Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que	

	ella adolezca para que el		
	demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no		3. Cuando los hechos admitidos no puedan admitidos no puedan
	lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos		probarse por confesión. probarse por confesión.
. Artículo 70°. Allanamiento	señalados en este artículo.  Artículo 70°. Allanamiento a	Sin discrepancias	4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de apoderado y éste carezca
a la demanda. En la contestación o en cualquier	contestación o en cualquier		de facultad para allanarse. de facultad para allanarse.
momento anterior a la sentencia de primera	momento anterior a la sentencia de primera		5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa producir efectos de cosa
instancia el demandado podrá allanarse			juzgada respecto de terceros. juzgada respecto de terceros.
expresamente a las pretensiones de la demanda	a las pretensiones de la demanda reconociendo sus		6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no litisconsorcio necesario no litisconsorcio necesario no
reconociendo sus fundamentos de hecho, caso	fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a		provenga de todos los demandados.
en el cual se procederá a dictar sentencia de			Artículo 72°. Procedimiento Artículo 72°. Procedimiento Se acoge el texto de Cámara.
conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá	Sin embargo, el juez podrá		en caso de contumacia. Cuando notificada Cuando notificada
rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio	decretar pruebas de oficio		personalmente la demanda al demandado o a su demandado o a su demandado
cuando advierta fraude,	colusión o cualquier otra		representante, no fuere representante, no fuere
colusión o cualquier otra situación similar.			contestada o ninguno de estos compareciere a las compareciere a las audiencias,
Cuando el allanamiento no se			audiencias, sin excusa sin excusa debidamente debidamente comprobada, se continuará el
refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o			continuará el proceso sin proceso sin necesidad de necesidad de nueva citación.
no provenga de todos los demandados, el juez proferirá			Si el demandante o su Si el demandante o su
sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las			representante no representante no concurrieren a las audiencias, a las audiencias, sin excusa
pretensiones no allanadas y de los demandados que no se	de los demandados que no se allanaron.		sin excusa debidamente debidamente comprobada, se continuará el continuará el proceso sin su
allanaron.  Artículo 71°. Ineficacia del		Sin discrepancias	proceso sin su asistencia. asistencia.
allanamiento. El allanamiento será ineficaz en	allanamiento. El allanamiento será ineficaz en		Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la de las partes se seguirá la
los siguientes casos:	los siguientes casos:		actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin ellas. Todo lo anterior sin
<ol> <li>Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.</li> </ol>	Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.		perjuicio de lo dispuesto para perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.
Cuando el derecho no sea	Cuando el derecho no sea		Si se presentaren las partes o Si se presentaren las partes o
susceptible de disposición de las partes.			una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare la sentencia, y el juez estimare
justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar	justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día		curador de bienes, 6. No haberse presentado administrador de prueba de la calidad de
día y hora para la celebración de audiencia de trámite.	y hora para la celebración de audiencia de trámite.		comunidad, albacea y en general de la calidad en heredero, cónyuge o
Parágrafo. Si transcurridos	Parágrafo. Si transcurrido un		que actúe el demandante o se cite al demandado, curador de bienes,
un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no			cuando a ello hubiere administrador de lugar. comunidad, albacea y en
se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el			7. Habérsele dado a la general de la calidad en
juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá	juez ordenará el archivo de las		proceso diferente al que corresponde. que actúe el demandante o se cite al demandado,
que se continúe el trámite con la demanda principal	g		8. Pleito pendiente entre las cuando a ello hubiere mismas partes y sobre el lugar.
únicamente.			mismo asunto.  7. Habérsele dado a la
Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se	Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se		demanda a todos los litisconsortes necesarios. demanda el trámite de un proceso diferente al que
pueda solicitar el desarchivo.	pueda solicitar el desarchivo.		10. No haberse ordenado la corresponde.
CAPÍTULO III EXCEPCIONES	CAPÍTULO III EXCEPCIONES	Sin discrepancias	citación de otras personas que la ley dispone citar. 11.Haberse notificado el auto
Artículo 73°. Excepciones previas. Salvo disposición en		Sin discrepancias	admisorio de la demanda a persona distinta de la que 9. No comprender la
contrario, el demandado	contrario, el demandado		fue demandada. demanda a todos los
solamente podrá proponer las siguientes excepciones	solamente podrá proponer las siguientes excepciones		haya discusión sobre la 10 No haberse ordenado la
previas:  1. Falta de jurisdicción o de	*		fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su que la ley dispone citar.
competencia.  2. Compromiso o cláusula	competencia.  2. Compromiso o cláusula		suspensión. 11. Haberse notificado el auto
compromisoria. 3. Inexistencia del	compromisoria. 3. Inexistencia del		13. Cosa Juzgada. admisorio de la demanda a persona distinta de la que
demandante o del demandado.	demandante o del		fue demandada. 12.Prescripción cuando no
Incapacidad o indebida representación del	demandado. 4. Incapacidad o indebida		haya discusión sobre la
demandante o del demandado.	representación del		fecha de exigibilidad de la pretensión o de su
<ol> <li>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos</li> </ol>	demandante o del demandado.		interrupción o de su
formales o por indebida acumulación de	5. Ineptitud de la demanda		suspensión. 13. Cosa juzgada.
pretensiones.  6. No haberse presentado	por falta de los requisitos formales o por indebida		
prueba de la calidad de heredero, cónyuge o	acumulación de pretensiones.		Artículo 74°. Oportunidad y trámite de las medidas de trámite de las medidas de
compañero permanente,	P		depuración o saneamiento. depuración o saneamiento.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda las pruebas que se pretenda por recompañarse de todas las expresar las compañarses de todas las expresar las compañarses de todas las expresar las compañarses de todas las expresar las compañarses de todas las expresar las expresarses de todas las expresarses de haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. 3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las 3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer. nacer valer y que se encuentren en poder del demandado. decretará y resolverá respecto decretará v resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de saneamiento que de aquellas en la audiencia El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además potrá practicar hasta dos El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos concentrada que consagra este Código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan correspondan Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. practicar hasta testimonios. practicar hasta testimonios. dos Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: proceso y se devolverá al demandante la demanda con 1. En el auto que señale fecha | 1. En el auto que señale fecha 1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Cuando prospere alguna de las medidas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo (74), el juez ordenará la anotados. 2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo la respectiva citación. respectiva citación 4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán las tecnologías de la información disponible para la y las comunicaciones en al defectos alegados en las defectos alegados en medidas, así se declarará. medidas, así se declarará

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra. Cuando,

Artículo 75°. Inoponibilidad Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. posterior de los mismos hechos. Los hechos que

SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN CAPÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76°. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En el comunicaciones. En el el comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicaciones de las comunicación y de las

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando, 5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 75°. Inoponibilidad Sin discrepancias posterior de los mismos hechos. Los hechos que

REGLAS GENERALES DE

PROCEDIMIENTO

hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. nechos que excepciones

SECCIÓN SEGUNDA Sin discrepancias

TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

las comunicaciones, con el fin de facilitar v agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo. En los eventos en

disponible para la automatización de procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales

nacerlo por digitales. El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo 1º. En los eventos Parágrafo. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten la autoridad judicial no con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o exigir formalidades que no

Parágrafo 2°. Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este aspecto espectro garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.

mediante las cuales los funcionarios, lo secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.  b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus judiciales y las judiciales y las judiciales y las partes os sus funcionarios o lo funcionarios o lo funcionarios o los provengan de atos, si perovengan de electrónico oficial de la autoridad judicia	al atención a  I, los grupos rsonas con te enfrentan acceso a las formación y nes siempre autorización  te se dejará a quella  ra el uso de información aciones en la de procesos, erior de la fá presentar te ley que e e espectro respeto por garantías del  Se acoge el texto de Cámara.  Se icos:  ununicaciones cuales los s secretarios, actuaciones mute mensaje empre que el correo ial de la  I.  les y demás cruzadas autoridades	originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.  c) La reproducción efectuada a partir de los respectivos archivos electrónicos.  En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.  Parágrafo 1. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.  Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.	originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.  c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.  En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.  Parágrafo 1º. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.  Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, también se presumirá auténtico si la otra parte no desconoce su autoría o autenticidad.	
Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.  Artículo 78°. Firmas. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados funcionarios y judiciales deberán usar firma	empleados	recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.	recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.	

runcionarios y empieados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes. Artículo 79°. Idioma. En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano. Artículo 79°. Idioma. En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano. No obstante, los operadores No obstante lo anterior, los No obstante lo anterior, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese

función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. En todo caso, el juez deberá velar porque lo anterior no se utilice como un medio de dilación del proceso.

Artículo 80°. Declaración con intérprete. Siempre que deba intérprete. Siempre que deba

tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

mismo modo se ando sea procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.

Cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma, será indispensable que conste en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales Cuando tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones. La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.

La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.

La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Sin discrepancias

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se	Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se		vigente (1 smlmv) por cada infracción.	mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.	
transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.	transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.		Artículo 82°. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.	Artículo 82°. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.	Se acoge el texto de Cáma
La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.	la secretaria nevara un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.		Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el	Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.	
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente,	Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente,		expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.  CAPÍTULO II	El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.  CAPÍTULO II	Sin discrepancias.
al despacho judicial correspondiente.  Los abogados tienen el deber	al despacho judicial correspondiente.  Los abogados tienen el deber		COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES	COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES	
de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.	de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.		Artículo 83°. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:	Artículo 83°. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:	Sin discrepancias.
Se exceptúa la petición de medidas cautelares. El incumplimiento de este			<ol> <li>A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.</li> </ol>	1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.	
deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una	deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una		Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título	Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título	
ologutivo.	Loicoutivo		Artícula 050 De 1	Auticula 070 Dec. 1	C:- 1:
ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.  3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.	ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.		Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo	Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las	Sin discrepancias.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera	4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera		con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:  1. Los documentos aducidos	siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos	
otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte	otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte		por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:	por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:	
interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva	interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva		<ul> <li>a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;</li> </ul>	<ul> <li>a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;</li> </ul>	
actuación.  5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser	actuación.  5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser		b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;     c) Una vez terminado el	b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el	
adicionadas de oficio o a solicitud de parte.  Artículo 84°. Certificaciones.	adicionadas de oficio o a solicitud de parte.  Artículo 84°. Certificaciones.	Sin discrepancias.	proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en	proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en	
El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias	El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias		parte; y,  d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.	parte; y,  d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.	
judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y			En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.	2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que	
en los demás casos autorizados por la ley.	en los demás casos autorizados por la ley.		3. En todos los casos en que la obligación haya sido	3. En todos los casos en que la	

complida en su totalidad por el dendor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosare a petición suya, a quien se entregará concontantica de la cancelación.  4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.  CAFTULO II  RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES    Parcial que no impida la continuación del proceso este estruidado de lo perdido o destruido.	Artículo 86. Trámite para la reconstrucción. En caso de perdida total o parcial de un expediente se procedera asícula de proceso y la solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la reconstrucción procederá de oficio.  2. El juez fijará fecha para sudiencia con el objeto de comprobar la actuación procederá de oficio.  2. El juez fijará fecha para sudiencia con el objeto de comprobar la actuación procederá de oficio.  3. El juez fijará fecha para sudiencia con el objeto de comprobar la actuación procederá de oficio.  3. Si solo concurriera a la audiencia me de las partes ou aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolvera sobre la reconstrucción el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.  4. Cuando se trate de perdida total del expediente y las partes nou concurran a la audiencia da del proceso, para lo cual ordenará a las partes que dardenar a terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de maevo.  5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera  Artículo 87. Formación y de derecho que tenga el demandante a promoverlo de maevo.  5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera la convención la ferencia que se registera las audiencias del proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de maevo.  5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera la sudiencia soligiencias.  En aquellos juzgados en los que se en cuenter implementado el Tlan de Justicia Digital, el expediente rediar conformado in decreto reconterio de desego per correspondan en orden conformado in decreto de cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desede una dirección el despetience cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desegue ma dirección el despetience cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desegue una dirección el despetience cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desegue anua dirección el despetien
	que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado integramente por mensajes de datos.  Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el

despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte da la liquidación de costas.  El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del conocimiento el sitio del anchivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.  Artículo 88. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:  1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.  2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.	Sin discrepancias.	3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.  4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.  5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.  6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.  Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.  CAPÍTULO III INCIDENTES  Artículo 89º. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia, inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fínes requieren de una decisión previa.  Artículo 90º. Intervención en incidentes o para trámites
especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.  Artículo 91º. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.  2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.  especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.  Artículo 91º. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este	Sin discrepancias.	inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.  Artículo 90°. Intervención en incidentes o para trámites    legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente
	Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.	

Parágrafo 1º. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.  Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.  Artículo 93º. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.  La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso del proceso se advierta que se ha dejado de notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.  Parágrafo 2º. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.  Artículo 93º. Oportunidad y trámite de las nutilidades. La nulidade podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.	Se acoge el texto de Cámara.	Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.  El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.  La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.  Artículo 94°. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.  No podrá alegar la nulidad:  1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.  2. Quien omitió alegarla como exexepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.
3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.  El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.  Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.  La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.	Sin discrepancias.	El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.  Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:  1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.  2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.  3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y nos se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.  4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.  Parágrafo 1. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir integramente la respectiva instancia, son insaneables.  Parágrafo 2. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no

hayan sido saneadas. Cuando ha	nayan sido saneadas. Cuando		por los factores subjetivo y	el silencio de las partes, salvo	
se originen en las causales 4, 6 se	se originen en las causales 4, 6		funcional.	por el factor funcional.	
	y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de		El juez que reciba el		
conformidad con las reglas co	conformidad con las reglas		expediente no podrá rehusar	El juez que reciba el	
	generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro		su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus	expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea	
	de los tres (3) días siguientes		superiores funcionales.	remitido por alguno de sus	
al de la notificación dicha al	al de la notificación dicha			superiores funcionales.	
	parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso		El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de	El juez o tribunal al que	
continuará su curso; en caso co	continuará su curso; en caso		plano el conflicto y en el	corresponda, resolverá de	
contrario el juez la declarará.	contrario el juez la declarará.		mismo auto ordenará remitir	plano el conflicto y en el	
CAPÍTULO V	CAPÍTULO VI	Se acoge el texto de Cámara.	el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho	mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba	
			auto no admite recursos.	tramitar el proceso. Dicho	
CONFLICTOS DE COMPETENCIA,	CONFLICTOS DE COMPETENCIA,		Cuando el conflicto de	auto no admite recursos.	
IMPEDIMENTOS Y	IMPEDIMENTOS Y		competencia se suscite entre	Cuando el conflicto de	
RECUSACIONES,	RECUSACIONES,		autoridades administrativas	competencia se suscite entre	
ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE F	ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE		que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una	autoridades administrativas que desempeñen funciones	
POBREZA,	POBREZA,		de estas y un juez, deberá	jurisdiccionales, o entre una	
INTERRUPCIÓN Y	INTERRUPCIÓN Y		resolverlo el superior de la autoridad judicial	de estas y un juez, deberá	
SUSPENSIÓN DEL PROCESO	SUSPENSIÓN DEL PROCESO		autoridad judicial desplazada.	resolverlo el superior de la autoridad judicial	
				desplazada.	
	Artículo 97°. Conflictos de	Se acoge el texto de Cámara.	La declaración de		
competencia y trámite. co Siempre que el juez declare su Si	competencia y trámite. Siempre que el juez declare su		incompetencia no afecta la validez de la actuación		
falta de competencia para fa	alta de competencia para		cumplida hasta entonces.		
	conocer de un proceso ordenará remitirlo al que		CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VII	Se acoge el texto de Cámara.
	estime competente. Cuando el		IMPEDIMENTOS Y	IMPEDIMENTOS Y	oc acoge er texto de Camara.
el juez que reciba el ju	uez que reciba el expediente		RECUSACIONES	RECUSACIONES	
	se declare a su vez ncompetente, solicitará que		Artículo 98°. Declaración de impedimentos. Los	Artículo 98°. Declaración de impedimentos. Los	Sin discrepancias.
	el conflicto se decida por el		magistrados, jueces,	magistrados, jueces,	
	uncionario judicial que sea		conjueces, en quienes	conjueces, en quienes	
	superior funcional común a ambos, al que enviará la		concurra alguna causal de recusación deberán	concurra alguna causal de recusación deberán declararse	
	actuación. Estas decisiones no		declararse impedidos tan	impedidos tan pronto como	
admiten recurso.	admiten recurso.		pronto como adviertan la	adviertan la existencia de ella,	
El juez no podrá declarar su El	El juez no podrá declarar su		existencia de ella, expresando los hechos en que se	expresando los hechos en que se fundamenta.	
falta de competencia cuando fa	alta de competencia cuando		fundamenta.		
ésta haya sido prorrogada por és el silencio de las partes, salvo	ésta haya sido prorrogada por			El juez impedido pasará el expediente al que deba	
1				•	
El juez impedido pasará el re	reemplazarlo, quien si		se resolverán en un mismo		
expediente al que deba er	encuentra configurada la		acto por sala de conjueces.		
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca	encuentra configurada la causal asumirá su		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de	Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su co	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el		acto por sala de conjueces.	Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su co conocimiento. En caso ex	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:	recusación. Son causales de recusación las siguientes:	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el quexpediente al superior para	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitrá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra er	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el que pediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra er fundado el impedimento qui	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento que viará el expediente al juez in que debe reemplazar al incomplexa en contraria el expediente al juez in que debe reemplazar al incomplexa en contraria el expediente al juez in que debe reemplazar al incomplexa en contraria el expediente al juez in que debe reemplazar al incomplexa en contraria el expediente al que debe reemplazar al incomplexa el encomplexa el enco	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su co conocimiento. En caso contrario, remitirá el que expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez in que debe reemplazar al impedido. Si lo considera juitado de la consider	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra undado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, conpañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera juinfundado lo devolverá al el	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra undado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento que viaria el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera juinfundado lo devolverá al juez que venía conociendo de	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sl.		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, conpañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera il impedido. Si lo considera il juez que venía conociendo de él.	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento qui enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera jui infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que p	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento que debe reemplazar al impedido. Si lo considera ju infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que pese considere impedido co pondrá los hechos en er	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala,		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento que veria el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera ju infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido co pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue con sidere in pedido con conocimiento del que le sigue con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del que con conceimiento del	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra indado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido sondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero conspañero compañero conspañero compañero ecusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su	Se acoge el texto de Cámara.	
expediente al que deba er remplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en er conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, in caracteristica de considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de el.	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala,		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el juez, su cónyuge, compañero	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba rememplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conocimendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en er conocimiento del que isigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero conspañero compañero conspañero compañero ecusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el	Se acoge el texto de Cámara.	
expediente al que deba reemplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra er fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en er conocimiento del que le sigue cen turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui nvocada y de los hechos en que se funda, para que	encuentra configurada la atuala asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que escuelva sobre el mpedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de interestadores de la causal puedimento y en caso de interestadores de la causal puedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de interestadores de la causal puedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de interestadores de la causal puedimento y en caso de impedimento y en caso de impe		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba remenplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conocimendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en enconocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui resuelva sobre la cimpedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de interemplazar al final procada y de los hechos en que se funda, para que interesuelva sobre la cimpedimento y en caso de impedimento y en caso de impedimento y en caso de interemplazar al final procada y de los hechos en que se funda, para que interesuelva sobre la causal qui resuelva sobre la causal qui re	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sl.  El magistrado o conjuez que se considere impedido ondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente el mediado puien debra de considere con concentrario que se funda, para que estunda y de los hechos en que se funda, para que empedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, a acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er remplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra er fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe remplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en er conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui nocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el arimpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a	encuentra configurada la auusal auumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el supendiento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er remplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que pese considere impedido conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el aimpedimento y en caso de que en deba reemplazarlo o con que se funda, para que resuelva sobre el aimpedimento y en caso de que aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sl.  El magistrado o conjuez que se considere impedido ondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente el mediado puien debra de considere con concentrario que se funda, para que estunda y de los hechos en que se funda, para que empedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, a acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er remplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra er fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en reque se funda, para que resuelva sobre el aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o cfije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a	encuentra configurada la atuata asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el que no caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbittal, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba rememplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez in impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en enconocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, in con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que in resuelva sobre el a impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a fequien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sil.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba er remplazarlo, quien si ca encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue cen turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de que deba reemplazarlo o cije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbittal, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba remenplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez in que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al el juez que venía conocimento de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en er conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que inconcimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que incresuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a fujen deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al quez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge,	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, su cónyuge,	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba remplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso ex contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento en viará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui resuelva sobre el ampedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o conjier fecha y hora para ello.	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o a poderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o permanente	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba remenplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de el.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui invocada y de los hechos en que se funda, para que in resuelva sobre impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido ocnorár los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, non expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de mpedimento y en caso de mpedimento y en caso de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del empedimente, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguna de sus parientes indicados en el numeral 3,	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba reemplazarlo, quien su causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui resuelva sobre el ampedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o ci fije fecha y hora para ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo expediente, no admiten recurso.	encuentra configurada la atuala asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal novocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren mpedidos varios o todos los		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o a poderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba remplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envio del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren inpedidos varios o todos los si caracterios de conjuez. Cuando se declaren inpedidos varios o todos los si caracterios contracterios.	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sl.  El magistrado o conjuez que se considere impedido ocndrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el empedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije recha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten execurso.  Cuando se declaren mpedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte,		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguna de sus parientes indicados en el numeral 3,	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba reemplazarlo, quien su causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui resuelva sobre el ampedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o cipie fecha y hora para ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma	encuentra configurada la atuasal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, nor expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que escuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije echa y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren mpedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, odos los impedimentos se		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o alguna de las partes o de su representante o a poderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba rememplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez in impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en erconocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que in resuelva sobre el aimpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a fequien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, transcriptor de corte.	encuentra configurada la asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de sl.  El magistrado o conjuez que se considere impedido ocndrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el empedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije recha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten execurso.  Cuando se declaren mpedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte,		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de	Se acoge el texto de Cámara.
expediente al que deba reemplazarlo, quien si ca causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al inimpedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de el.  El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal qui en deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envio del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se	encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.  Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al mpedido. Si lo considera nfundado lo devolverá al uez que venía conociendo de si.  El magistrado o conjuez que se considere impedido condrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal nvocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el mpedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije écha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.  El auto en que se manifieste el mpedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.  Cuando se declaren mpedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, codos los impedimentos se ramitarán conjuntamente y		acto por sala de conjueces.  Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.  5. Ser alguna de las partes, su	recusación. Son causales de recusación las siguientes:  1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.  3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.	Se acoge el texto de Cámara.

- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o
- 8. Haber formulado el juez, su 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. el respectivo proceso penal.

del juez o administrador de juez o administrador de sus

- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
- 8. Haber formulado el juez, su 8. Haber formulado el Jueza ca-cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

   Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o compañero permanente o alguno de sus parientes en alguno de sus parientes en

segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

- 11. Ser el juez, su cónyuge, 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de
- intervenido en este como apoderado, agente del apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. 14. Tener el juez, su cónyuge,

segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público establecimiento de credito, sociedad anónima o empresa de servicio público. empresa de servicio público

- 11. Ser el juez, su cónyuge 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo
  - 13. Ser el juez, su cónyuge 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
  - 14. Tener el juez, su cónyuge

y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de Ja la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser recusación deb rechazada de plano. debe

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos

Artículo 100°. Oportunidad | Artículo 100°. Oportunidad y | Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 100°. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación condena en concreto o de la actuación para practicar actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos caos la recusación debe ser recusación deb rechazada de plano. debe

No habrá lugar a recusación No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales salarios mínim mensuales vigentes (smlmv).

serán recusables No seran recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los competencia, ni funcionarios comisionado

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite

recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado, poporto, con el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del Artículo 99, deberá deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 98. 5i no acepta como ciertos los no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no recusante o considera que no están comprendidos en iniguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas,

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante sute que po admite mediante auto que no admite

recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los no acepta como ciertos los hechos alegados por el hechos alegados por el recusante o considera que no

cumplido lo cual pronunciará su decisión.  La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.  Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 30, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.  Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 30, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.  Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 30, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de una sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.  Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.  Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente	la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.  Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuez de la respectiva Sala que corresponda en orden al afabético.  Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.  En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.  Artículo 102º. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusado será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de Igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.  El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga reemplazado por el que siga riemplazado por el que siga riem
el mismo momento contra varios magistrados del varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá Suprema de Justicia, deberá	corporación respectiva.  El magistrado o conjuez impedido o recusado será impedido o recusado será
en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.  Professor Cina posibile de la  Refessor Cina posibile de la  Refessor Cina posibile de la	De los impedimentos y recusaciones de los escretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.
Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.  Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.	Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad
Artículo 103°. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.  El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de	
los actos surtidos con anterioridad.  Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.  Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.	recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin
En caso que la recusación resulte procedente, el nuevo juez deberá revisar la validez de todo lo actuado.	perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.  CAPÍTULO VII CAPÍTULO VIII Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 104°. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.  Artículo 104°. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.	ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS PROCESOS PROCESOS Y DEMANDAS PROCESOS P
	podrán acumularse dos (2) o podrán acumularse dos (2) o

			_			
más procesos que se	más procesos que se			dispondrá la notificación por	dispondrá la notificación por	
encuentren en la misma	encuentren en la misma			estado del auto admisorio que	estado del auto admisorio que	
instancia, aunque no se haya	instancia, aunque no se haya			estuviere pendiente de	estuviere pendiente de	
notificado el auto admisorio	notificado el auto admisorio			notificación.	notificación.	
de la demanda, siempre que deban tramitarse por el	de la demanda, siempre que deban tramitarse por el			De la misma manera se	De la misma manera se	
mismo procedimiento, en	mismo procedimiento, en			notificará el auto admisorio	notificará el auto admisorio	
cualquiera de los siguientes	cualquiera de los siguientes			de la nueva demanda	de la nueva demanda	
casos:	casos:			acumulada, cuando el	acumulada, cuando el	
a) Cuando las pretensiones	a) Cuando las pretensiones			demandado ya esté notificado en el proceso donde se	demandado ya esté notificado en el proceso donde se	
formuladas habrían podido	formuladas habrían podido			presenta la acumulación.	presenta la acumulación.	
acumularse en la misma	acumularse en la misma				•	
demanda.	demanda.			En estos casos el demandado	En estos casos el demandado	
b) Cuando se trate de	b) Cuando se trate de			podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la	podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la	
pretensiones conexas y las	pretensiones conexas y las			reproducción de la demanda	reproducción de la demanda	
partes sean demandantes y	partes sean demandantes y			y de sus anexos dentro de los	y de sus anexos dentro de los	
demandados recíprocos.	demandados recíprocos.			tres (3) días siguientes,	tres (3) días siguientes,	
c) Cuando el demandado sea	c) Cuando el demandado sea			vencidos los cuales comenzará a correr el término	vencidos los cuales comenzará a correr el término	
el mismo y las excepciones de	el mismo y las excepciones de			de ejecutoria y el de traslado	de ejecutoria y el de traslado	
mérito propuestas se	mérito propuestas se			de la demanda que estaba	de la demanda que estaba	
fundamenten en los mismos	fundamenten en los mismos			pendiente de notificación al	pendiente de notificación al	
hechos.	hechos.			momento de la acumulación.	momento de la acumulación.	
2. Acumulación de	2. Acumulación de			Cuando un demandado no se	Cuando un demandado no se	
demandas. Aun antes de	demandas. Aun antes de			hubiere notificado	hubiere notificado	
haber sido notificado el auto	haber sido notificado el auto			personalmente en ninguno de	personalmente en ninguno de	
admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas	admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas			los procesos, se aplicarán las reglas generales.	los procesos, se aplicarán las reglas generales.	
demandas declarativas en los	demandas declarativas en los			regias generales.	regias generales.	
mismos eventos en que	mismos eventos en que			La acumulación de demandas	La acumulación de demandas	
hubiese sido procedente la	hubiese sido procedente la			y de procesos ejecutivos se	y de procesos ejecutivos se	
acumulación de pretensiones.	acumulación de pretensiones.			regirá por lo dispuesto en los Artículos 463 y 464 del CGP	regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código	
3. Disposiciones comunes.	3. Disposiciones comunes. Las			(acumulación de demandas -	General del Proceso.	
Las acumulaciones en los	acumulaciones en los			acumulación de procesos		
procesos declarativos	procesos declarativos			ejecutivos).		
procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la	procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la			Artículo 107°. Competencia.	Artículo 107°. Competencia.	Sin discrepancias.
audiencia inicial.	audiencia inicial.			Cuando alguno de los	Cuando alguno de los	Sin discrepancias.
				procesos o demandas objeto	procesos o demandas objeto	
Si en alguno de los procesos	Si en alguno de los procesos			de acumulación corresponda	de acumulación corresponda	
ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio	ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio			a un juez de superior	a un juez de superior	
de la demanda, al decretarse	de la demanda, al decretarse			categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva	categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva	
la acumulación de procesos se	la acumulación de procesos se			y continúe conociendo del	y continúe conociendo del	
		_				
proceso. En los demás casos	proceso. En los demás casos			Cuando los procesos por	despacho judicial, la	
asumirá la competencia el	asumirá la competencia el			acumular cursen en el mismo despacho judicial, la	acumulación oficiosa o	
juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se	juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se			despacho judicial, la acumulación oficiosa o	requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes	
determinará por la fecha de la	determinará por la fecha de la			requerida se decidirá de	despachos, el juez, cuando	
notificación del auto	notificación del auto			plano. Si cursan en diferentes	obre de oficio, solicitará la	
admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al	admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al			despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la	certificación y las copias respectivas por el medio más	
aci manuamiento ejecutivo di	aci mandamiento ejecutivo di	1	1	oure de oncio, soncitala la	respectivas por er medio illas	

del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos

de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

apoya.

Artículo 108°. Trámite. Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Sin discrepancias

Cuando los proceso cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos cursan en distintos despacnos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo

obre de oficio, solicitará la respectivas por el medio más certificación y las copias expedito. certificación y las copias respectivas por el medio más

expedito.

Capítulo VIII Capítulo VIII
Amparo de pobreza
Artículo 109°. Procedencia.
Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propía subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

CAPÍTULO IX

Artículo 110°. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del prescripto de prescripto de prescripto de la partes durante el curso del prescripto de la prescripto de la partes durante el curso del prescripto de la prescri de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

dicha condición o del registro oficial que lo acredite como

el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro dicha condición o del registro dicha condición o del registro

Se acoge el texto de Cámara.

Sin discrepancias.

oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la	pobreza vigente al momento de la presentación de la			Si se deniega el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre	
demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.	categoría de Sisbén A o B, o nivel 1 de estrato socioeconómico. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá		Artículo 112°. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar	temeridad, mala fe o colusión.  Artículo 112°. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones	Se acoge el texto de Cámara.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que	demandado o persona citada		cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.	procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.	
concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar,	concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante		En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad	En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad	
imultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la colicitud de amparo; si fuere el caso de designarle	simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle		litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el	litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el	
apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá nasta cuando éste acepte el encargo.	contestar la demanda o para comparecer se suspenderá		designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la	designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la	
El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento	podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que		designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de	designación; si no lo hiciere,	
el solicitante se encuentra bajo esa condición.  Artículo 111°. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, o la solicitud de	el solicitante se encuentra bajo esa condición.  Artículo 111°. Trámite. Cuando la solicitud de	Se acoge el texto de Cámara.	cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).  Si el apoderado no reside en		
la demanda, o la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.	presente junto con la		el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en		
a forma prevista en este Artículo a designar el que deba sustituirlo.			declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.	El juez regulará los honorarios de plano.	
Artículo a designar el que leba sustituirlo.  Stán impedidos para poderar al amparado los bogados que se encuentren, en relación con el amparado o on la parte contraria, en leguno de los casos de mpedimento de los jueces. El	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este	
urtículo a designar el que eba sustituirlo.  Istán impedidos para poderar al amparado los bogados que se encuentren, n relación con el amparado o on la parte contraria, en lejuno de los casos de mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces es (3) días siguientes a la omunicación de la lesignación.	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de debrá manifestarse dentro de los		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.  Artículo 114°. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las	Sin discrepancias.
urtículo a designar el que teba sustituirlo.  Istán impedidos para poderar al amparado los bogados que se encuentren, n relación con el amparado o on la parte contraria, en Iguno de los casos de mpedimento de los jueces. El mpedimento deberá nanifestarse dentro de los res (3) días siguientes a la omunicación de la tesignación.  alvo que el juez rechace la olicitud de amparo, su resentación antes de la temanda interrumpe la rescripción que corría contra utien la formula siempre que	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de los pueces es (3) días siguientes a la comunicación de la designación.  Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las	Sin discrepancias.
urtículo a designar el que leba sustituirlo.  Sistán impedidos para poderar al amparado los bogados que se encuentren, n relación con el amparado o on la parte contraria, en Iguno de los casos de mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El mpedimento de los jueces. El deberá los deberás de la cesignación.  alvo que el juez rechace la olicitud de amparo, su resentación antes de la temanda interrumpe la rescripción que corría contra uien la formula siempre que a demanda se presente entro de los treinta (30) días iguientes a la aceptación del poderado que el juez sesigne y se cumpla lo	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de los pueces es deservantes de la comunicación de la designación.  Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.  Artículo 114°. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad lítem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.  El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen	Sin discrepancias.
Artículo a designar el que leba sustituirlo.  Están impedidos para poderar al amparado los blogados que se encuentren, en relación con el amparado o on la parte contraria, en leguno de los casos de impedimento de los jueces. El mpedimento deberá manifestarse dentro de los res (3) días siguientes a la omunicación de la lesignación.  Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la les para les productivas de la mantes de la la lesignación antes de la la la la la la la la la la la la la	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de los jueces es di impedimento de los jueces es di impedimento de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.  Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.  El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.  El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez	Sin discrepancias.
cartículo a designar el que leba sustituirlo.  Están impedidos para poderar al amparado los bogados que se encuentren, n relación con el amparado o on la parte contraria, en liguno de los casos de mpedimento de los jueces. El medimento de los jueces. El medimento de los jueces. El medimento de los jueces al comunicación de la designación.  Lalvo que el juez rechace la olicitud de amparo, su resentación antes de la lesignación.  Lalvo que el juez rechace la olicitud de amparo, su resentación anter de la prescripción que corría contra quien la formula siempre que a demanda se presente lentro de los treinta (30) días iguientes a la acempre que la demanda que el juez lesigne y se cumpla lo lispuesto en el artículo 319.  El amparado gozará de los eneficios que este Artículo onsagra, desde la	Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento de los jueces. El impedimento de los jueces es de impedimento de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.  Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.  El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación del a solicitud.  Artículo 113º. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, conforme a las tarifas de		ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.  El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias	honorarios de plano.  Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.  Artículo 114º. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.  Artículo 115º. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de	·

Artículo 116°. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.  Capítulo IX Interrupción y suspensión del proceso  Artículo 117°. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:  1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.  2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial, representante o curador ad litem.  2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte	del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.  CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO  Artículo 117º. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:  1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.  2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del aportea que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.  2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del aportea, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la porfesión de la partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.	interrupción no correrán los lérminos y no podrá términos y no podra ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.  Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.  Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.	comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.  Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.  Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de	Se acoge el texto de Cámara.	También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.  Artículo 120°. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.  La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.  El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.  Artículo 121°. Reanudación del proceso. Vencido el termino de la suspensión solicitada por las partes se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.  La suspensión del proceso. La suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.  Artículo 121°. Reanudación del proceso. Vencido el termino de la suspensión solicitada por las partes se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.  La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo adicional [yaul a este. En todo
Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.	recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la		caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.  caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad.

Capítulo X Audiencias  Artículo 122°. Protocolo. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede el despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.  Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.  El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y lo demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y	la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.  Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.  El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma	Se acoge el texto de Cámara.  Sin discrepancias.	recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.  Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la Igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.  Artículo 123°. Oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:  1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.  2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.  3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.  4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.  Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas	recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.  Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.  Artículo 123º. Oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia públicia, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:  1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.  2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.  3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.  4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.  Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas	Sin discrepancias.
reglas en la práctica de pruebas.  Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.  Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse. Salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.  Artículo 124º.Clases de audiencias Las audiencias serán dos: la inicial en la que se llevará acabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en um mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.  Artículo 125º. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.	la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.  Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.  Artículo 124º. Clases de audiencias. En procesos ordinarios las audiencias serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.  Artículo 125º. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez	Se acoge el texto de Cámara.	desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación ex-resa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.  En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.  Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.  En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.  Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas en diedicos tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.  En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del autor que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.  Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al	Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.  En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.  Artículo 126º. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.  En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.  Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán	Sin discrepancias.

conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.	conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.	
Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.	Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.	
En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.	
LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES		Se acoge el texto de Cámara.
SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO	SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO	
TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN	TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN	
Capítulo I Disposiciones Generales	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 127º. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de	Artículo 127º, Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.	Se acoge el texto de Cámara.
pleno derecho.	pieno defectio.	

persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	
Artículo 129º. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.	Artículo 129°. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.	Se acoge el texto de Cámara.
El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.	
Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.	Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.	Sin discrepancias.
no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.	no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.	
Artículo 131°.	Artículo 131°.	Se acoge el texto de Cámara.
Oportunidades probatorias.	Oportunidades probatorias.	
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán	Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán	
solicitarse, practicarse e	solicitarse, practicarse e	
incorporarse al proceso	incorporarse al proceso	
·		

dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación en la valoración de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad. construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad. construcción de la verdad.

ín Las pruebas practicadas por os comisionado o de común comisionado o de común Las pruebas practicadas por acuerdo por las partes y los solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar públicas o privadas, que sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, sentencia, serán tenidas en

previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.  Artículo 132º. Pruebas de	cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Artículo 132º. Pruebas de	Sin discrepancias.	subst	rminada solemnidad ad tantiam actus, no se á admitir su prueba por medio.	por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.	
oficio. Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la			moti- indic circu	todo caso, en la parte va de la sentencia el juez cará los hechos y instancias que causaron privencimiento.	En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.	
práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.	práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos		norm norm tenga de la aduc	culo 134°. Prueba de las nas jurídicas.El texto de nas jurídicas que no nan alcance nacional y el as leyes extranjeras, se irá en copia al proceso, oficio o a solicitud de 2.	Artículo 134°. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.	Sin discrepancias.
El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción. La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.	El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción. La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.		ley expe comp país, en C	opia total o parcial de la extranjera deberá dirse por la autoridad petente del respectivo por el cónsul de ese país Colombia o solicitarse al ul colombiano en ese	La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.	
Análisis de las pruebas	CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS	Se acoge el texto de Cámara		bién podrá adjuntarse	También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por	
Artículo 133°. Libre formación del convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija	formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la		perso en ra o exp ley o fuera indep habil abog Cuar extra prob dos o de	umen pericial rendido por ona cinstitución experta azón de su conocimiento periencia en cuanto a la de un país o territorio a de Colombia, con pendencia de si está litado para actuar como ado allí.  Indo se trate de ley unjera no escrita, podrá arse con el testimonio de o más abogados del país origen o mediante umen pericial en los	persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.  Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los	

términos del inciso precedente.	términos del inciso precedente.	
Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.	Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.	
<b>Parágrafo.</b> Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.	<b>Parágrafo.</b> Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.	
Capítulo II Pruebas extraprocesales	CAPÍTULO III PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 135°. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.  La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.  La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.	Artículo 135°. Prueba trasladada y prueba practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.  La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.  La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.	Sin discrepancias.

Capítulo III Declaración de parte y confesión	CAPÍTULO IV INTERROGATORIO DE PARTE Y CONFESIÓN	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 136°. Interrogatorios de parte y confesión, Requisitos de la confesión. La confesión requiere:	Artículo 136°. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:	Se acoge el texto de Cámara.
Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.	Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.	
Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.	<ol> <li>Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.</li> </ol>	
4. Que sea expresa, consciente y libre.	4. Que sea expresa, consciente y libre.	
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.	<ol> <li>Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.</li> </ol>	
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	
La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.	La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.	
Artículo 137°. Confesión de litisconsorte. La confesión	Artículo 137°. Confesión de litisconsorte. La confesión	Sin discrepancias.

	ue no provenga de todos los tisconsortes necesarios		Artículo 140°. Información de la confesión. Toda	Artículo 140°. Infirmación de la confesión. Toda confesión	Se acoge el texto de Cámara.
tendrá el valor de testimonio ten	ndrá el valor de testimonio e tercero.		confesión admite prueba en contrario.	admite prueba en contrario.	
	ual valor tendrá la que haga n litisconsorte facultativo,		Artículo 141°. El Juez deberá de oficio o a solicitud de	Artículo 141°. Interrogatorio de las partes. El juez deberá	Se acoge el texto de Cámara.
	specto de los demás.		contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de	de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la	
		Se acoge el texto de Cámara.	interrogarlas sobre los hechos	citación de las partes a fin de	
	poderado judicial. La onfesión por apoderado		del proceso. Sin perjuicio de que pueda realizarlo en	interrogarlas sobre los hechos del proceso.	
judicial valdrá cuando para jud	dicial valdrá cuando para		cualquier otra oportunidad	F	
	acerla haya recibido utorización de su		en el transcurso del proceso.	El interrogatorio será oral,	
	oderdante, la cual se ntiende otorgada para la			pero el peticionario podrá presentar al juez las	
	emanda y las excepciones,			preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado,	
contestaciones, la audiencia con	ontestaciones y las			previo a su práctica, mediante	
	diencias. Cualquier stipulación en contrario se			correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave	
Cualquier estipulación en ten- contrario se tendrá por no	ndrá por no escrita.			para su apertura solo al momento de celebrar la	
escrita.				audiencia dispuesta para ello,	
Artículo 139°. Art	rtículo 139°.	Se acoge el texto de Cámara.		con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura,	
	ndivisibilidad de la onfesión. La confesión			siempre que el absolvente concurra. Previo al	
la declaración de parte. La deb	eberá aceptarse con las			interrogatorio el solicitante	
	odificaciones, aclaraciones explicaciones concernientes			podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego	
aclaraciones y explicaciones al l	hecho confesado, excepto lando exista prueba que las			presentado, con preguntas verbales.	
confesado, excepto cuando des	esvirtúe.				
exista prueba que las desvirtúe.				El citado será interrogado inicialmente por el juez, de	
Cuando la declaración de			El citado será interrogado inicialmente por el juez, de	modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido	
parte comprenda hechos			modo exhaustivo sobre los	por la parte que solicitó la	
distintos que no guarden íntima conexión con el			hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la	prueba quien no podrá exceder de veinte (20)	
confesado, aquellos se apreciarán separadamente.			prueba quien no podrá exceder de 20 preguntas, cada	preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un	
apreciaran separadamente.			una de las cuales deberá	solo hecho, so pena de ser	
			referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el	divididas por el juez, quien además las podrá adicionar	
			Juez, quien además las podrá		
adicionar con los que estimo l con	n la que estima		Indian do interroptorio	lac compuesso e cuardo el	
adicionar con las que estime con convenientes con	on las que estime onvenientes.		habiendo interrogatorio escrito el citado no	no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a	
convenientes con	onvenientes.		escrito el citado no comparezca, o cuando el	interrogado se niegue a responder sobre hechos que	
convenientes con  El  El Juez rechazará las pre	onvenientes.  l juez rechazará las reguntas que no se		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de	
convenientes con  El El Juez rechazará las preguntas que no se rela relacionen con la materia del	onvenientes.  l juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del cigio, las que no sean claras y		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se rela relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y	provenientes.  I juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del rigio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma au contestada en la misma au cont	ijuez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido mitestadas en la misma idiencia, las inconducentes		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente sur	ipuz rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido ontestadas en la misma udiencia, las inconducentes		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido ontestadas en la misma udiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objectivos preguestas con la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamentes superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objectivos preguestas preguest	invenientes.  I juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma udiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales en el cidado de las causales referidas en el cidado de las causales en	provenientes.  I juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del juejo, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma duiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra	provenientes.  I juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del juejo, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma duiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2°. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inci incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2°. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inci incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2°. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del jujo, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma didencia, las inconducentes las manifiestamente inperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente pietarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra currsa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles. as partes podrán igualmente ojetarlas, indicando en cuál el las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción se será resuelta de plano.		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evaisiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren assertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto.	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente espetarlas, indicando en cuál el las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la muencia a responder y las sepuestas evasivas, hará ner por probados los hechos		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en la inci incios anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de sus prueba de confesión sobre los contentados propuedados ciertos los hechos susceptibles de sus prueba de confesión sobre los	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igito, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma adiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección de será resuelta de plano.		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta e vasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas en contractor de procurso de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas en contractor de procurso de preguntas en contractor de procuesta en confesión sobre los cuales versen las preguntas en contractor de precision sobre los cuales versen las preguntas en contractor de procurso de confesión sobre los cuales versen las preguntas en contractor de procurso de procuesta en contractor de procuesta en contra	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente operacional de las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la muencia a responder y las sepuestas evasivas, hará ner por probados los hechos isceptibles de prueba de onfesión, sobre los cuales ersen las preguntas asertivas erecisas preguntas asertivas		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citado.  Parágrafo 2º, La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en dicha diligencia, en la cual, se	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en lincio incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará retene por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas ver asertivas admisibles contenidas en el interpretaciones que considere necesarias.	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igito, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma adiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objección de será resuelta de plano.		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta e vasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se surtirán las demás etapas	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las reneuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la muencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos sceptibles de prueba de onfesión, sobre los cuales ersen las preguntas asertivas funisibles contenidas en el terrogatorio escrito.		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evaisiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren assertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los coulaes versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.  La misma consecuencia interior de la misma consecuencia	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igito, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma udiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción de será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la nuencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos isceptibles de prueba de míresión, sobre los cuales ersen las preguntas asertivas lmisibles contenidas en el terrogatorio escrito.  a misma consecuencia robatoria se aplicará,		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, por le mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.  Las justificaciones que por	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas a admisibles acontenidas en el interrogatorio escrito.  La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos sus contentos su propositorio se con la propatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria se aplicará, respecto de los hechos su con la probatoria probatoria probatoria con la probatoria pro	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción se será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la nuencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos isceptibles de prueba de infesión, sobre los cuales essen las preguntas asertivas misibles contenidas en el terrogatorio escrito.  a misma consecuencia robatoria se aplicará, specto de los hechos isceptibles de prueba de serventa de las preguntas asertivas misma consecuencia robatoria se aplicará, specto de los hechos isceptibles de prueba de		escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siguiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.  Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de	
El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respouesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.  La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la deconfesión contenidos en la	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que ho sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente opietarlas, indicando en cuál el as causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la nuencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos isceptibles de prueba de infesión, sobre los cuales resen las preguntas asertivas inisibles contenidas en el terrogatorio escrito.  a misma consecuencia robatoria se aplicará, specto de los hechos isceptibles de prueba de infesión contenidos en la emanda, en su contestación contenidos en la emanda, en su contestación		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.  El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.  Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas aesertivas a admisibles acontenidas en el interrogatorio escrito.  La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones y	i juez rechazará las reguntas que no se dacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente ejetarlas, indicando en cuál e las causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción se será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la muencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos usceptibles de prueba de infesión, sobre los cuales resen las preguntas asertivas limisibles contenidas en el detrogatorio escrito.  a misma consecuencia robatoria se aplicará, specto de los hechos isceptibles de prueba de infesión contenidos en la emanda, en su contestación en las excepciones de		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.  El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.  Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en	
convenientes con  El Juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.  Las partes podrán Igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.  La pregunta asertiva deberá ser contestada con la negación o confirmación, pero podrá adicionar la respuesta con las explicaciones que considere necesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las ren recesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las ren recesarias.  Parágrafo 1º. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las ren recesarias.  La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus mercas presuma su contenidos en la demanda y en las excepciones de mercas presuma su contenidos en la demanda y en las exc	i juez rechazará las reguntas que no se lacionen con la materia del igio, las que no sean claras y recisas, las que ho sean claras y recisas, las que hayan sido intestadas en la misma idiencia, las inconducentes las manifiestamente uperfluas e inútiles.  as partes podrán igualmente opietarlas, indicando en cuál el as causales referidas en el ciso anterior se encuentra cursa la pregunta, objeción ae será resuelta de plano.  arágrafo 1º. La inasistencia el citado a la audiencia, la nuencia a responder y las spuestas evasivas, hará ner por probados los hechos isceptibles de prueba de infesión, sobre los cuales resen las preguntas asertivas inisibles contenidas en el terrogatorio escrito.  a misma consecuencia robatoria se aplicará, specto de los hechos isceptibles de prueba de infesión contenidos en la emanda, en su contestación contenidos en la emanda, en su contestación		escrito el citado no comparezza, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.  Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.  El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza	interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.  Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.  Parágrafo 2º. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.  Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.  Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la	

fecha y hora para la			encuentren presentes, en	encuentren presentes, en	
audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.	La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún		relación con los hechos objeto del incidente o de la	relación con los hechos objeto del incidente o de la	
	recurso.		diligencia, aun cuando hayan	diligencia, aun cuando hayan	
La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún	Parágrafo 3°. El juez deberá		absuelto otro en el proceso.	absuelto otro en el proceso.	
recurso.	señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se		Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la	Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la	
Parágrafo 3°. El juez deberá	tendrán como probados y		diligencia y se opusieron por	diligencia y se opusieron por	
señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se	cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.		intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará	intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará	
presumirán ciertos y cuáles como indicio grave, en la	1		notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se	notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se	
respectiva audiencia.			ordenará que las personas	ordenará que las personas	
Artículo 142º. Interrogatorio	Artículo 142°. Reglas del	Se acoge el texto de Cámara.	que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el	que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el	
de las partes. Las personas	interrogatorio de las partes.	se acoge er texto de camara.	día y la hora señalados; la	día y la hora señalados; la	
naturales capaces deberán absolver personalmente el	Las personas naturales capaces deberán absolver		diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan	diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan	
interrogatorio.	personalmente el interrogatorio.		practicado las demás pruebas que fueren procedentes.	practicado las demás pruebas que fueren procedentes.	
Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o	Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o		Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no	Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no	
mandatarios generales cualquiera de ellos deberá	mandatarios generales cualquiera de ellos deberá		comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el	comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el	
concurrir a absolver el	concurrir a absolver el		segundo caso se tendrá por	segundo caso se tendrá por	
interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de	interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de		cierto que el opositor no es poseedor.	cierto que el opositor no es poseedor.	
tiempo, cuantía o materia o	tiempo, cuantía o materia o			-	
manifestar que no le constan los hechos, que no esté	manifestar que no le constan los hechos, que no esté		Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de	Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de	Sin discrepancias.
facultado para obrar	facultado para obrar separadamente o que no está		iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado	iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado	
separadamente o que no está dentro de sus competencias,	dentro de sus competencias,		juramento de no faltar a la	juramento de no faltar a la	
funciones o atribuciones. Para estos efectos es	funciones o atribuciones. Para estos efectos es		verdad.	verdad.	
responsabilidad del	responsabilidad del		En la audiencia también	En la audiencia también	
representante informarse suficientemente.	representante informarse suficientemente.		podrán interrogar los litisconsortes facultativos del	podrán interrogar los litisconsortes facultativos del	
Cuando se trate de incidentes	Cuando se trate de incidentes		interrogado.	interrogado.	
y de diligencias de entrega o	y de diligencias de entrega o		El interrogado deberá	El interrogado deberá	
secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a	secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a		concurrir personalmente a la audiencia, debidamente	concurrir personalmente a la audiencia, debidamente	
solicitud del interesado el			informado sobre los hechos	informado sobre los hechos	
interrogatorio de las partes y de los opositores que se	interrogatorio de las partes y de los opositores que se		materia del proceso.	materia del proceso.	
Ci al intermedada manifestare	Ci al interregada manifestara		dodanoián al interrogado	noduć rozonogov dogumentog	
que no entiende la pregunta	Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el		declaración el interrogado podrá reconocer documentos	podrá reconocer documentos que obren en el expediente.	
el juez le dará las explicaciones a que hubiere	juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.		que obren en el expediente.  Artículo 144°. Declaraciones	Artículo 144°. Declaraciones	Sin discrepancias.
lugar.			de los representantes de	de los representantes de	on discrepancias.
Cuando la pregunta fuere	Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación		personas jurídicas de derecho público. No valdrá	personas jurídicas de derecho público. No valdrá la	
asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a	deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho		la confesión de los representantes de las	confesión de los representantes de las	
afirmar la existencia del	preguntado, pero el		entidades públicas cualquiera	entidades públicas cualquiera	
hecho preguntado, pero el interrogado podrá	interrogado podrá adicionarla con las		que sea el orden al que		
adicionarla con las explicaciones que considere	explicaciones que considere			que sea el orden al que pertenezcan o el régimen	
			pertenezcan o el régimen jurídico al que estén	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén	
necesarias. La pregunta no	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.	
necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas.	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas.		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas.	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con-	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo duramento, sobre los hechos debatidos que a ella	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderso concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con- ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella con- ciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderso concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente con	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente prevención sobre los efectos		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente prevención sobre los efectos	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10)	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10)	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una	
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	Sa soona al toute da Cómero
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales	pertenezcan o el régimen juridico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE	Se acoge el texto de Cámara.
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV Declaración de terceros	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS	o .
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona	pertenezcan o el régimen juridico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V  DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona	Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias.
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas por representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de	o .
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimoni que se le pida, excepto en los casos	pertenezcan o el régimen juridico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos	o .
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán a agregados al expediente y serán	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de flustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	Sin discrepancias.
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertimentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer elibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimoni que se le pida, excepto en los casos	pertenezcan o el régimen juridico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos	o .
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados a expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que senále, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145°. Deber de testimonia que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.  Artículo 146°. Excepciones al	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.  Artículo 146°. Excepciones al	Sin discrepancias.
asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explicitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración, podrá hacer elibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados sal expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio	necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.  Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente prevención sobre los efectos de su renuencia.  El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.  La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la		pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  Capítulo IV  Declaración de terceros  Artículo 145º. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.  Artículo 146º. Excepciones al deber de testimoniar. No	pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).  CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TERCEROS  Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.  Artículo 146°. Excepciones al deber de testimoniar. No	Sin discrepancias.

sobre aquello que se les ha con-fiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.  Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.  La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	a su e e su ión, icos, stas, con idos reteto se de en la que ley reto.  Se acoge el texto de Cámara.  Son r en idado de ción ones se de de tión idel icias o más idere r en o, o, de libre su idad del ente juez y si usal	Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circumstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.  La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circumstancias de cada caso.  Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios o deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 150°. Testimonio en la la Cespacho del testigo, Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.
En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.  Artículo 151°. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de un agente diplomático de un agente diplomático de un agente diplomático de un agente diplomático de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.  Artículo 152°. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito de comunicación expedito de comunicación expedito de los el doneo, dejando constancia de ello en el expediente.  Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.  En la citación se prevendra al entre de permiso que este debe darle.	de o se e un ción sona o de iará por de con para aure o Se acoge el texto de Cámara. la ligo. e los io o neeba los o de e a de uere ona, i al al alos este este	Artículo 153°. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:  1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.  2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.  3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.  Al testigo que no comparezca a la audiencia y ordenará su citación.  Al testigo que no comparezca a la audiencia y ordenará su citación.  Al testigo que no comparezca a la audiencia y ordenará su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).  Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y

la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia. útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, El juez preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean Cada pregunta versará sobre declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciar excepto un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la indicada. indicada. una persona especialmente calificada por sus calificada por sus conocimientos técnicos, Artículo 155°. Formalidades Artículo 155°. Formalidades Sin discrepancias Artículo 155°. Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté de la declaración de terceros.
Los testigos no podrán
escuchar las declaraciones de científicos o artísticos sobre la Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia. Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal. por la aplicación que se esté este evento, el objetante se limitará a indicar la causal utilizando para llevar a cabo la diligencia Cuando la pregunta insinúe Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la Presente e identificado el Presente e identificado el la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre la conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el estados de la constanta de la c que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera que, una vez terminada la oráctica de esa prueba, el juez a formule eliminando la nsinuación, si la considera necesaria. responsabilidad penal por el falso testimonio. En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso. plano y sin motivación, mediante decisión no A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. susceptible de recurso. Artículo 156°. Práctica de la Artículo 156°. Práctica de la Se acoge el texto de Cámara. declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes declaración de terceros. La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas: El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean 1. El juez interrogará al testigo 1. El juez interrogará al tes acerca de su nombre, acerca de su nombre, apellido, contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al restigo, con fines de la calaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en personalidad y si existe en personalidad y si existe en personalidad y si existe en personalidad y si existe en personalidad y si existe en personalidad y si existe algún afecte

apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motiva con estates que impressibilidad. que afecte su imparcialidad.

- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. informará sucintamente al ellos.
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene 3. El juez pondrá especial hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que expuque las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

- motivo que imparcialidad.
- 2. A continuación el juez informará sucintamente testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior, continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáticos obre alore. espontáneo sobre ellos.
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre conocimiento. S declaración versa declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
- y alcance.

  4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contrain. En el mismo orden,

interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

- 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.
- 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al serán agregados al expediente y serán apreciados como parte apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.
- siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

- 6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente veserán apreciados como parte. y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración
- 7. El testigo no podrá leer documentos relacionados con su declaración.

  7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
- del 8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a testimonio. legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el qué compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización mínimos legales mensuales

del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

Cuando el declarante manifieste manifieste que el conocimiento de los hechos lo conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1º. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 151 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfiera con el pripcinio de interfiera con el pripcinio de interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la debe acompañar declaración, cuando

vigentes (smlmv) o le impondrá arresto incomutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información de las comunicaciones, se y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 155 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la y de la deberá debe aco declaración, acompañar cuando resent encuentren presentes en el mismo recinto.

declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto.

Parágrafo 2º. En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la prueba deba surtirse a de la prueba deba surtirse a de la prueba deba surtirse a garantizar el acceso a la

través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad administrativa u otra entidad pública.

actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otre contidad administrativa u otra entidad pública.

Parágrafo 3°. En cuanto a la Parágrafo 3º. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración

Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo. Se acoge el texto de Cámara

Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Se acoge el texto de Cámara.

Sin discrepancias

## Capítulo V Dictamen pericial Artículo 158°. Procedencia. prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y recuir que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

oajo juramento entiende pro El perito deberá manifestar CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VI
DICTAMEN PERICIAL
Artículo 158°, Procedencia.
La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que El perito deberá manifestar

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán exámenes, métodos, experimentos investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos científicos artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección física y electrónica, el número de electronica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la de datos que facilite localización del perito. la

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idéases en la babilita para idóneos que lo habilitan para ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

ue acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos científicos artísticos de sus conclusiones

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e

2. La dirección física y electrónica, el número de electrónica, el numero teléfono, número de identificación y los demás datos que facilite localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para esta ejercicio los títulos estados participos de fitulos estados su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como	5. La lista de casos en los que haya sido designado como		10. Relacionar y adjuntar los documentos e información	10. Relacionar y adjuntar los documentos e información	
perito o en los que haya participado en la elaboración	perito o en los que haya participado en la elaboración		utilizados para la elaboración del dictamen.	utilizados para la elaboración del dictamen.	
participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.  6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el misma parte o por e	de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.  6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.  7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente.  8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.  9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los variación.		Artículo 159°. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.  El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.  Artículo 160°. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez días.	Artículo 159°. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.  El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.  Artículo 160°. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.	Sin discrepancias  Se acoge el texto de Cámara.
En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al	En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al			En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.	
perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia,	perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas en insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no assiste a la audiencia,		Artículo 161º. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:  1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.	Artículo 161º. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:  1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.	Se acoge el texto de Cámara.
el dictamen no tendrá valor.  Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará contro de correcto en la cultar a control de control de control control de	el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva		Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.      Atáculo, 162º Dictaron.	Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición del amparado de pobreza, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.      Adfundo 161º Dicharace.	

Las justificaciones que por las Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

Artículo 162°. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el ordenar al perito deba absolver, fijará término para que rinda el cuestionario que el perito deba absolver, fijará término para que rinda el cuestionario que el perito deba el cueste destento que el perito deba polocar perito deba polocar perito deba polocar

dictamen si lo estima indispensable.	dictamen si lo estima indispensable.		reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.	reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.	
i el perito no rinde el ictamen en tiempo se le mpondrá multa de cinco (5) a liez (10) salarios mínimos egales mensuales vigentes y el e informará a la entidad de a cual dependa o a cuya igilancia esté sometido.	dictamen en tiempo se le		Artículo 165°. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad,	Artículo 165°. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad,	Sin discrepancias
on el dictamen pericial el erito deberá acompañar los portes de los gastos en que icurrió para la elaboración el dictamen. Las sumas no registradas	Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no		exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.	exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.	Constant de Cérco
creditadas deberá ecembolsarlas a órdenes del azgado.  Artículo 163°. Práctica y ontradicción del dictamen ecretado de oficio. Rendido I dictamen permanecerá en ecretaría a disposición de las artes hasta la fecha de la udiencia respectiva, la cual olo podrá realizarse cuando ayan pasado por lo menos itez (10) días desde la resentación del dictamen.  Para los efectos de la ontradicción del dictamen, e aplicarán las reglas ontenidas en este código.  Artículo 164°. Solicitud del icitamen. Podrá solicitarse la rueba pericial, por parte de uien implore el amparo de oboreza o no cuente con los eccursos para aportarlo en la	reembolsarlas a órdenes del juzgado.  Artículo 163°. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.  Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.  Artículo 164°. Solicitud del dictamen. Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la	Sin discrepancias  Sin discrepancias	Artículo 166°. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.  Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.  Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para	Artículo 166°. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará al conducta como indicio en su contra.  Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).  Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a	Se acoge el texto de Cámai
orrespondiente; para tal	oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las		justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando	facilitar datos, objetos o	
a materia del litigio o cuando a solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un	pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un		facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando  Artículo 168°. Imparcialidad	generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.  Artículo 168°. Imparcialidad	Sin discrepancias
o pedido no se relacione con a materia del litigio o cuando a solicitud implique ulneración o amenaza de un lerecho propio o de un ercero.  Artículo 167º. El dictamen pericial de entidades y lependencias oficialesLos leces deberán ordenar de	pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un tercero.  Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad el mparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible	generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.  Artículo 168º. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible	Sin discrepancias
o pedido no se relacione con materia del litigio o cuando e solicitud implique ulneración o amenaza de un erecho propio o de un recero.  Triculo 167°. El dictamen ericial de entidades y ependencias oficiales. Los eces deberán ordenar de ficio o a petición de parte los ervicios de entidades y ependencias oficiales para so dictámenes periciales que ersen sobre materias propias e la actividad de aquellas. On tal fin las decretará y denará librar el oficio spectivo para que el irector de las mismas	pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.  Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá	generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.  Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá	Sin discrepancias
prespondiente; para tal ecto se dará aplicación a las ecto se dará aplicación a las ecto se dará aplicación a las ecto se dará aplicación a las ecto se dará aplicación o en materia del litigio o cuando a solicitud implique uheración o amenaza de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de entidades y ependencias oficiales, Los eces deberán ordenar de ficio o a petición de parte los ervicios de entidades y ependencias oficiales para se dictámenes periciales que eresen sobre materias propias e la actividad de aquellas. On tal fin las decretará y redenará librar el oficio spectivo para que el irector de las mismas esigne el funcionario o los uncionarios que deben endir el dictamen.  a contradicción de tales ictámenes se someterá a las	pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.  Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el directo de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.  La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.  El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la cuerdo con las reglas de la	generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.  Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.  El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de las cuerdo con las reglas de la	Sin discrepancias
o pedido no se relacione con a materia del litigio o cuando a solicitud implique uluneración o adecendo propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de un erecho propio o de entidades y lependencias oficiales, Los un estados de entidades y lependencias oficiales para os dictámenes perciales que eresen sobre materias propias le la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y richará librar el oficio espectivo para que el tirector de las mismas esigne el funcionario o los	pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o a derecho propio o de un tercero.  Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jucces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.  La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.  El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez lays señalado el monto. El juez indicará la parte a quien	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.  El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de	generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.  Artículo 168º, Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.  Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de parte la causales de recusación cualquiera de las partes.  La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.  El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de	Sin discrepancias

Sin embargo, se prohíbe Sin emb	ibargo, se prohíbe		con audiencia de todas las	con audiencia de todas las	
pactar cualquier pactar	cualquier		partes, no podrá decretarse	partes, no podrá decretarse	
	ración que penda del o del litigio.		otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la	otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la	
			considere necesaria para	considere necesaria para	
	podrá ser tachado mismas causales de		aclararlos.	aclararlos.	
impedimento y recusación impedime	nento y recusación		El juez podrá negarse a	El juez podrá negarse a	
	jueces. La tacha se proponer hasta el		decretar la inspección si considera que es innecesaria	decretar la inspección si considera que es innecesaria	
momento de la contradicción momento	o de la contradicción		en virtud de otras pruebas	en virtud de otras pruebas	
	amen, acompañando oa al menos sumaria		que existen en el proceso o que para la verificación de los	que existen en el proceso o que para la verificación de los	
hecho que la genere y en que del hecho	o que la genere y en		hechos es suficiente el	hechos es suficiente el	
	ınde la misma; el juez rerá de plano, que de		dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte	dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte	
encontrarla procederá a encontrar	ırla procederá a		interesada el término para	interesada el término para	
relevar al perito y a designar relevar al uno nuevo.	nl perito y a designar		presentarlo. Contra estas decisiones del juez no	presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede	
			procede recurso.	recurso.	
	APÍTULO VII S CCIÓN JUDICIAL	Se acoge el texto de Cámara.	Artículo 170°. Solicitud y	Artículo 170°. Solicitud y	Sin discrepancias
Artículo 169°. Procedencia Artículo 1	169°. Procedencia de S	Se acoge el texto de Cámara.	decreto de la inspección.	decreto de la inspección.	on discrepancias
	ección. Cuando se n graves y fundados		Quien pida la inspección expresará con claridad y	Quien pida la inspección expresará con claridad v	
motivos y con el fin de motivos	y con el fin de		precisión los hechos que	precisión los hechos que	
verificar y esclarecer hechos verificar	y esclarecer hechos , el juez podrá		pretende probar.	pretende probar.	
decretar de oficio o a petición decretar d	de oficio o a petición		En el auto que decrete la	En el auto que decrete la	
	te el examen de		inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para	inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para	
documentos. objetos o personas, document	s, lugares, objetos o ntos.		iniciarla y dispondrá cuanto	iniciarla y dispondrá cuanto	
Salva diemosición C-1-	dienosición		estime necesario para que la prueba se cumpla con la	estime necesario para que la prueba se cumpla con la	
Salvo disposición en Salvo contrario, solo se ordenará la contrario,	disposición en o, solo se ordenará la		mayor eficacia.	prueba se cumpla con la mayor eficacia.	
inspección cuando sea inspección	ón cuando sea				Co acordo al territo de Co
	le verificar los hechos io de videograbación,		Artículo 171°. Práctica de la inspección. En la práctica de	Artículo 171°. Práctica de la inspección. En la práctica de	Se acoge el texto de Cámara.
fotografías u otros fotografía	ías u otros		la inspección se observarán	la inspección se observarán	
	ntos, o mediante n pericial, o por		las siguientes reglas:	las siguientes reglas:	
cualquier otro medio de cualquier	r otro medio de		1. La diligencia se iniciará en	1. La diligencia se iniciará en	
prueba. prueba.			el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con	el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con	
	exista en el proceso		las partes que concurran; si la	las partes que concurran; si la	
	nspección judicial da dentro de él o		parte que la pidió no comparece el juez podrá	parte que la pidió no comparece el juez podrá	
	orueba extraprocesal		abstenerse de practicarla.	abstenerse de practicarla.	
		_			
2 En la diligencia al juga 2 En la	a diligrapcia al juga		4. Cuando, so trato do	4. Cuando so trato do	
procederá al examen y procederá	a diligencia el juez rá al examen y		Cuando se trate de inspección de personas podrá	4. Cuando se trate de inspección de personas podrá	
procederá al examen y procederá reconocimiento de que se reconocim			inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes	
procederá al examen y procederá	rá al examen y		inspección de personas podrá	inspección de personas podrá	
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por Si no se	rá al examen y miento de que se e llevare a cabo por		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la	
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que	rá al examen y miento de que se		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra como probados en su contra	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán obados en su contra		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los proponía	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas. Artículo 172°. Inspección de	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la casos en que sea admisible la	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por ia de la parte que cilitarla, se tendrán obados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º, Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si así lo declarará en el acto, y si así lo declarará en disconormo procederá reconocimiento de un ser en como pro los hechos proponía casos en como proponía prueba de saí lo declarará en el acto, y si así lo declarará en el acto, y si así lo declarará en el acto, por fuere en conocimiento de que se reconocimiento de proportionado por como	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si el admisible la prueba		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámens necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion de confesion de que se recupiente de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de confesion se le condenará de condenará de confesion se le condenará de condenará de c	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las	Sin discrepancias
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios la reconocimiento de venera de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una hasta de cinco (5) salarios la reconocimiento de que se trate.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	Sin discrepancias  Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes (si muso de una hasta de accomo se proporta de una funciones de una hasta de cinco (5) salarios a favor del Consejo Superior vigentes (si conocimiento de que se reconocimiento de proporta deba facilitarla, se tendrán como pro los proponía demostrar en los proponía de mostrar en los casos en conocimiento de proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de casos en contra for fuerte deba facilitarla, se tendrán como pro los hechos que se proponía de mostrar en los proponía de mostrar en los proponía de casos en contra for fuerte deba facilitarla, se tendrán como proponía deba facilitarla, se tendrán como proponía deba facilitarla, se tendrán como proponía deba facilitarla, se tendrán como proponía casos en como proponía de confesión, el juez deba facilitarla, se tendrán como proponía casos en como proponía de confesión, el juez deba facilitarla, se tendrán como proponía casos en como proponía de confesión, el juez deba facilitarla, se tendrán como proponía de casos en como proponía de confesión el juez deba facilitarla, se tendrán como proponía de mostrar en los casos en como proponía de confesión, el juez deba facilitarla, se tendrán como proponía de mostrar en los casos en como proponía de mostrar en los casos en como proponía de mostrar en los casos en com	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si e admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contro los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que Si es un conocimiento de que se recuencia deba faci colos proponía casos en que se admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente facilitar de confesión se la Judicatura.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que se admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz la práctica de la inspección, sin que aduzca inspección, sin que aduzca irate.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que se admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º, Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º, Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contro los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos reconocimistrate.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán obados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que se admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de salarios mínimos		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicios deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos tres (3) salarios mínimos tres (3) salarios mínimos tres (3) legales mensuales a favor del	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra. un tercero el que iza la práctica de la fon, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de la salarios mínimos mensuales vigentes		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, vsi an fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz a la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y le simpos y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos tegales mensuales a favor del Consejo Superior de la (smlmy) de consejo Superior de la (smlmy) de la (smlmy) de consejo Superior de la (smlmy) de la (smlmy) de la (smlmy) de la (smlmy) de la (smlmy) de la (smlmy) de la (smlmy) de l	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán obados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que se admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de salarios mínimos		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicios deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago sid más a confesión se le condenará sin más actuaciones al pago sid más de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago sid más de confesión se la judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz inspección causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos tegales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz inspección causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos tegales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.	rá al examen y miento de que se ellevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra. un tercero el que iza la práctica de la dón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y sia no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales reconocimientos de conferencia de confesión de conferencia de confesión de conferencia de confesión de conferencia de confesión de confesión de conferencia de confesión de conferencia de confesión de conferencia de confesión de confesión de conferencia de confesión de conf	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si e admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de la salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos da inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos se ablicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si e un tercero el que obstaculiz ala práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la fon, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de la salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia,	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en los indicios teniendo en los indicios teniendo en los indicios teniendo en los indicios teniendo en los indicios ugravedad, concordancia y convergencia,	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz inspecció causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por resultados	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzza stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de lo salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad,	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámens necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad,	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz ala práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, ibenes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a el ferencencia deba facilo deba facilos for sexultados de lo percibido por esta deba facilitaria, se tendrán como pro pona casos en contra de confesión se fue una hasta de una obstaculiz inspección; causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de o salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles do documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, ysi an fouer admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, ibenes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por el. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si e admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (semlmy) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a de parte, podrá		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiz ala práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificar las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos realacioner relacioner relacioner	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si a admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de o salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a de parte, podrá las pruebas que se en con los hechos		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámense necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el	Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que liza la práctica de la ón, sin que aduzza stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de lo salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a de parte, podrá las pruebas que se en con los hechos de la inspección. Las		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.  Capítulo VIII Documentos	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se la judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la sprueba que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las partes partes partes podrán dejar las partes partes podrán dejar las partes partes podrán dejar las partes partes podrán dejar las partes	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si a admisible la prueba esión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios si legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra.  un tercero el que iza la práctica de la ón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de o salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a de parte, podrá las pruebas que se en con los hechos		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. sin perjucio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.  Capítulo VIII	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.
procederá al examen y reconocimiento de que se trate.  Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, ces le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, ces le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.  Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, ces la inspección causa justificado para el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la prueba que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las partes partes podrán dejar las partes partes partes podrán dejar las partes podrán dejar las partes partes podrán dejar las preconocimos proponía desparte en los proponía de confesar los fueros de confesar se forma de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la preciona de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar la proponía de confesar	rá al examen y miento de que se el llevare a cabo por la de la parte que cilitarla, se tendrán robados en su contra os que la otra parte se a demostrar en los que sea admisible la de confesión, el juez clarará en el acto, y si admisible la prueba sión, se le condenará actuaciones al pago multa equivalente e cinco (5) salarios se legales mensuales (smlmv) a favor del Superior de la ra. un tercero el que iza la práctica de la fón, sin que aduzca stificada para ello, se pondrá breve y mente una multa de la salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo de la Judicatura.  a diligencia el juez ará las personas, muebles o hechos dos y expresará los os de lo percibido por uez, de oficio o a de parte, podrá las pruebas que se en con los hechos de la inspección. Las podrán dejar las		inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, integridad de aquellas.  Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  Capítulo VII Indicios  Artículo 173°. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.  Capítulo VIII Documentos	inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.  Artículo 172º. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.  CAPÍTULO VIII INDICIOS  Artículo 173º. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.  Parágrafo 1º. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.  Parágrafo 2º. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Se acoge el texto de Cámara. Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 174°. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.	Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, cupones, etiquetas, sellos y demás elementos derivados de los medios tecnológicos y de la información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.		firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.  Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.  También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando	o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. As mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando		parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.  Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título recluiados demendes que reúnan los requisitos para ser título recluiados demendes que reúnan los requisitos para ser título
consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.  Artículo 175°. Documento	es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.  Artículo 175°. Documento		ejecutivo.  La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.  La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
<b>auténtico.</b> Es auténtico un documento cuando existe			Artículo 176°. Aportación de documentos.  Los indivisibilidad y alcance probatorio de los
certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,	, manufaction		
lo ha elaborado, manuscrito,  documentos se aportarán al	documentos. Los		presentados por las partes presentados por las partes con con fines probatorios se fines probatorios se repularán
lo ha elaborado, manuscrito,	documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en corpia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. La prueba que resulte de los		con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación in presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.  Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.
documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el documento de cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el documento cuando estuviere conocimiento de ello.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias, Las	documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las	Sin discrepancias	con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.  Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.  Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca
documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.	documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.	Sin discrepancias	con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.  Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.  Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos en el mismo formato en que fueron generados, e eviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.  La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se
documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.	documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en corpia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.  Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia	Sin discrepancias	con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.  Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento (a manera integral.  Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos en el mismo formato en que fueron generados, en viados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.  La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.  La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos, son equiparables al del
documentos se aportarán al proceso en original o en copia.  Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.  Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con	documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.  La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.  Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.  Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.	Sin discrepancias	con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.  Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.  Artículo 178º. Valoración de mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.  La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.  La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de la mensaje de la mensaje de la contraparte no lo tacha o lo desconoce.  La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de la mensaje de la mensaje de la contraparte no lo tacha o lo desconoce.  La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de la mensaje de la mensaje de la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

llevar la nota de haberse	llevar la nota de haberse		documento deberá ser		
fectuado aquella o ertificación anexa sobre la	efectuado aquella o certificación anexa sobre la		presentado con la correspondiente constancia	correspondiente constancia	
nisma. Si no existiere dicha nscripción la copia solo	misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo		de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático		
producirá efectos probatorios	producirá efectos probatorios		de la República de Colombia	de la República de Colombia	
entre los otorgantes y sus causahabientes.	entre los otorgantes y sus causahabientes.		en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga.	por el de una nación amiga.	
Artículo 180°. Documentos	Artículo 180°. Documentos	Sin discrepancias	La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el		
en idioma extranjero y	en idioma extranjero y	on discrepancias	Ministerio de Relaciones	Ministerio de Relaciones	
otorgados en el extranjero. Para que el documento	otorgados en el extranjero. Para que el documento		Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares	se trata de agentes consulares	
extendido en idioma distinto del castellano pueda ser	extendido en idioma distinto del castellano pueda ser		de un país amigo, se autenticará previamente por		
apreciado como medio de	apreciado como medio de		el funcionario competente del	el funcionario competente del	
prueba, por parte del juzgador, se requiere que	prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre		mismo y los de este por el cónsul colombiano.	mismo y los de este por el cónsul colombiano.	
obre en el expediente con su correspondiente traducción	en el expediente con su correspondiente traducción		Los documentos que	Los documentos que cumplan	
efectuada por el Ministerio de	efectuada por el Ministerio de		cumplan con los anteriores	con los anteriores requisitos	
Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por	Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por		requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley		
traductor designado por el juez. En los dos primeros	traductor designado por el juez. En los dos primeros		del respectivo país.	respectivo país.	
casos, la traducción y su	casos, la traducción y su		Artículo 181°. Documento		Se acoge el texto de Cáma
original podrán ser presentados directamente. En	original podrán ser presentados directamente. En		roto o alterado. El juez apreciara bajo las reglas de la		
caso de presentarse controversia sobre el	caso de presentarse controversia sobre el		libre formación del convencimiento el	parcialmente destruidos, se	
contenido de la traducción, el	contenido de la traducción, el		documento roto, raspado,	libre formación del	
juez designará un traductor.	juez designará un traductor.		parcialmente destruido, enmendado e interlineado o		
El documento público	El documento público otorgado en un país		de cualquiera otra forma alterado.		
otorgado en un país extranjero por parte de su	extranjero por parte de su		anerado.	firma quien suscribió o	
respectivo funcionario público o con su intervención,	respectivo funcionario público o con su intervención,			autorizó el documento.	
se aportará apostillado, de conformidad con lo	se aportará apostillado, de conformidad con lo		Artículo 182º. Documentos que requieren solemnidad.		Sin discrepancias
establecido en los tratados	establecido en los tratados		Para la existencia o validez	para la existencia o validez	
internacionales ratificados por Colombia.	internacionales ratificados por Colombia.		de una acto o contrato. La falta del documento que la ley		
•	1		exija como solemnidad para	como solemnidad para la	
En el evento de que el país	extranjero no sea parte de		la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá	o contrato, no podrá suplirse	
dicho instrumento			suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido		
dicho instrumento internacional, el aludido	internacional, el aludido		suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido	haya producido su	
dicho instrumento internacional, el aludido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba,	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba,		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos	Sin discrepancias
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se	Sin discrepancias
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin forma;	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma,	Sin discrepancias
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.	Se elimina Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con firma;	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con	Sin discrepancias
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos	Se elimina Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin lenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los	Sin discrepancias  Se acoge el texto de Cáma
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su y de las declaraciones que en	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en		su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos  Artículo 183°. Alcance	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables,	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el rutal podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos  Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditamento probado deste código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su totorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el cual podrá carreditare de la funcionario que os autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El mistrumento que no tenga carácter de público por ncompetencia del juncionario o por otra falta en a forma, se tendrá como documento privado si stutviere suscrito por los sestuviere suscrito por los sestuviere suscrito por los sestuvieres suscrito por los sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos por la sestumento proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos proposados sestumentos sestum	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los	Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia,	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia,	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados  Artículo 185°. Alcance probatorio de los	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que aceepte en lo	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo	
su destrucción, ocultamiento, el aludido internacional, el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el el aludido el el el aludido el el el aludido el el el el el el el el el el el el el	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados tienen	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a	
su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados Artículo 185°. Alcance documentos privados.  3. Documentos privados de los documentos privados. Los documentos privados ticos documentos	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los descumentos privados. Los	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos	
su destrucción, ocultamiento, el aludido internacional, el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el aludido el el el aludido el el el aludido el el el el el el el el el el el el el	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados Artículo 185º. Alcance	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes	Sin discrepancias Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el rutal podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y los cos comos con con con con con con con con con con	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tiene el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como	Sin discrepancias  Sin discrepancias  Se elimina Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin Ilenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin Ilenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá acreditarse en el cual podrá con las pueblicos Artículo 183º. Alcance probatorio. Los documentos que los autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga ararácter de público por nompetencia del quacionario o por otra falta en a forma, se tendrá como locumento privado si estuviere suscrito por los interesados.  3. Documentos privados Artículo 185º. Alcance probatorio de los ocumentos privados Los locumentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes os suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.  Artículo 186º. Documentos declarativos emanados de	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados. Los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.  Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de	Sin discrepancias  Sin discrepancias  Se elimina Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin lienar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en	
su destrucción, ocultamiento, perdida o desaparición lebidamente probada, caso mel cual podrá acreditamente probado de prueba, le conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  2. Documentos públicos Artículo 183º. Alcance robatorio. Los documentos públicos hacen fe de su torgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que os autoriza.  Artículo 184º. Instrumento público defectuoso. El acredita de luncionario o por otra falta en a forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los nteresados.  3. Documentos privados sitenen el mismo valor que los obcumentos privados. Los locumentos privados. Los locumentos privados. Los locumentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes os suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.  Artículo 186º. Documentos leclarativos emanados de erceros. Los documentos privados de contenido de co	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.  Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido	Sin discrepancias  Sin discrepancias  Se elimina Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin Ilenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin Ilenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y	
u destrucción, ocultamiento, heridida o desaparición lebidamente probada, caso nel cual podrá acreditarse on otros medios de prueba, le conformidad con lo lispuesto en el artículo 130 de ste código.  Documentos públicos hacen fe de su torgamiento, de su fecha y le las declaraciones que en el los haga el funcionario que os autoriza.  Los decumentos públicos hacen fe de su torgamiento, de su fecha y le las declaraciones que en el los haga el funcionario que os autoriza.  Letículo 184º. Instrumento fublico defectuoso. El nístrumento que no tenga arácter de público por nompetencia del uncionario o por otra falta en a forma, se tendrá como locumento privado si stuviere suscrito por los nteresados.  3. Documentos privados tienen la mismo valor que los viblicos, tanto entre quienes os suscribieron o crearon y us causahabientes como especto de terceros. Los documentos locumentos leclarativos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros. Los documentos emanados de erceros.	destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.  Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.  Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.  Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.  Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos deterceros.	Sin discrepancias  Sin discrepancias  Se elimina  Sin discrepancias  Sin discrepancias	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187°. Documentos sin firma; firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán medio de prueba y, harán fe contra quien los lleva.  En estos eventos, solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante que necesitará ser completado con otros medios probatorios.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal	su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.  Artículo 187º. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.  Artículo 188º. Libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.  La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.  Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble	

libros Iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.  4. Exhibición  Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles e encuentran en poder de la persona llamada a exhibirios, su clase y la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en poder de la persona llamada a exhibirios, su clase y la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente.  Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba	Se elimina. Sin discrepancias Sin discrepancias	espontáneamente un documento. Sie trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.  Artículo 191º. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciaría los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probada los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando la les hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los trese (3) dias siguientes a la fecha senalada para la diligencia a munariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento, el a oportunidad que el juez señale.  Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la opone a
rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).  Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.  5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento  Artículo 192°. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente Código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaño a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.  No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.  Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.  Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el dacha. acha. Quien tache el dacha cacha. Quien tache el dacha cacha el tacha. Quien tache el dacha cacha cacha cacha cacha cacha cacha el que se ordene tenerlo como prueba.	Se elimina.  Sin discrepancias  Se acoge el texto de Cámara.	documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.  Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.  El juez ordenará, a expensas del impugnante la reproducción, la cual quedará bajo su custodia.  En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.  Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas socrespondientes.  Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.  La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.  En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.  La tacha podrá ser desistida antes de que ésta sea resuelta.

Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimento. se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento. Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamento expecificada Si desconocimiento No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se niento que se fuera de la presente oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados. público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investiración De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en Igual forma a la establecida para la tacha. De la manifestación de De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en jugal forma a investigación. investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine en el ore que ubiere e la y se ecisión e las existencia del delito y se allegue copia de su decisión e las instancias, con anterioridad a la sentencia. documento en igual forma a la establecida para la tacha. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y Corrido el traslado anterior, el decretará juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento. útiles, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento. pertinente La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo. La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la instancias, con anterioridad a la sentencia. providencia que resuelva el conflicto de fondo. Artículo Artículo
Desconocimiento del
- En similar 195°. del Artículo Desconocimiento Se acoge el texto de Cámara. verificación del también documento. En la misma autenticidad verificación documento. En similar a oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento -de los consignados en el presente (Código-, y no firmado, ni manuscrito, podrá desconocerlo. La misma regla procederá de oficio, cuando el juez considere que el autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión. autenticidad también procedera de Oficio, cuando en juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento Si no se establece la autenticidad del documento o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. desconocido carecerá de desconocido carecerá eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y Cuando el apoderado judicial Cuando el apoderado judicial manuscritos por dicha parte Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. autorización expresa de su mandante, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y presentarse la tacna probarse por quien la alega. probarse por quien la alega. mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Artículo 196°. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma la letra Artículo 196°. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma la letra Sin discrepancias Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el decumento desconoce el decumento desconoce el decumento desconoce el decumento desconoce el decumento desconoce el decumento desconoce el decumento de servicio de la contractoria de la participa de que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar. quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado. accumento y, en su caso, de su apoderado. No obstante lo anterior, una vez declarada la falsedad del No obstante, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones La firma digital o electrónica La firma digital o electrónica documento, el juez procederá a librar las comunicaciones sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca. que cada una establezca. estime pertinentes, que estime pertinentes, informando el cometimiento informando el cometimiento de tal conducta punitiva a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya de tal conducta a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya Artículo 197°. Sanciones al Artículo 197°. Sanciones al Se acoge el texto de Cámara Artículo 197º. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagara a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él,

Capítulo IX CAPÍTULO X
Prueba por informe PRUEBA POR INFORME
Artículo 198°. Procedencia. A
Artículo 198°. Procedencia. A

petición de parte o de oficio el petición de parte o de oficio el

Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias

juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.  Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.  Artículo 199°. Obligación de quien rinde el informe_El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.  Si la persona requerida considera que alguna parte de los actuaciones o demás datos que resulten de los actuaciones, cifras o demás catuaciones, cifras o demás curactivos o registros de quien rinde el informe, salvo los privadas, o a sus prevesulten de los actuaciones, cifras o demás catuaciones, cifras o demás catuaciones, cifras o demás curactivos o registros de quien rinde el informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable de mismo.  Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, cifras o demás su cua	Sin discrepancias	la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.  Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.  Artículo 200°. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.  ALIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES  SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS  TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ CAPÍTULO I AUTOS Y SENTENCIAS  Artículo 201°. Clases de providencias. El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.  Son sentencias las que deciden sobre las
pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios, la condena en concreto y la regulación de honorarios, y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.  Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.  Artículo 202º. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.  Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.  Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso	Se acoge el texto de Cámara.	anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconoza su personería o se les imponga alguna condena.  Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.  Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sera debidamente notificada.  Artículo 203°. Contenido de la sentencia. Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de acutividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales superiores de Distrito Judicial siempro de la sentencia se limitará al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estricamente necesarios, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de su conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de conclusiones de distrito judicial se pruebas con explicación razonada de las conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de las conclusiones, exponiéndolos de las deciridades y demás que dentro d

n s s s s s s s s s s s s s s s s s s s	Parágrafo 2°. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.	relación con sus decisiones en casos análogos.  Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
s s ll r r s s b,	se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	casos análogos.  Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
s s ll r r s s b,	se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	casos análogos.  Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
r r s s ,,,	se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	Parágrafo 2°. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
r s s,,,	hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
s s b,	extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
a	sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que	hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse	
a	haberse propuesto la demanda, siempre que	sustancial sobre el cual verse	
	demanda, siempre que		
ш	aparezca probado.	el litigio, ocurrido después de	
	1 - *	haberse propuesto la	
		demanda, siempre que	
	Parágrafo 3º. Cuando el juez	aparezca probado.	
e a	halle probados los hechos que constituyen una excepción	Parágrafo 3°. Cuando el juez	
n	deberá reconocerla	halle probados los hechos que	
or	oficiosamente en la sentencia.	constituyen una excepción	
,	salvo las de prescripción,	deberá reconocerla	
á	compensación y nulidad	oficiosamente en la sentencia.	
s	relativa, que deberán alegarse	salvo las de prescripción,	
1,	en la contestación de la	compensación y nulidad	
0	demanda.	relativa, que deberán alegarse	
š,		en la contestación de la	
0		demanda.	
s			
			Sin discrepancias
	Condena en concreto		
e	Artígulo 204º Condons on		Se acoge el texto de Cámara.
			se acoge er texto de Camara.
n l	cantidad determinada o		
	determinable.	determinable.	
a			
	El juez de segunda instancia	El juez de segunda instancia	
	siempre extenderá la condena	siempre extenderá la condena	
	en concreto hasta la fecha de	en concreto hasta la fecha de	
1	la sentencia de segunda	la respectiva sentencia.	
.	confirmar la misma.		
	En todo process	La valoración do doños	
	re		
		v observará los criterios	
a	equidad, y observará los	técnicos actuariales.	
SA	criterios técnicos actuariales.		
á			
er tár la de de sor	en ste en la ree, los del la rará y los la la la la la la la la la la la la la	Condena en concreto ste   Artículo 204º. Condena en concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.  Ia El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena del el concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma.  En todo proceso y jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y la equidad, y observará los eque la equidad, y observará los equila el equidad, y observará los equiladad, y observará los equiladad, y observará los expresentes en concreto sentencia de reparación integral y equidad, y observará los expresentes en concreto sentencia de reparación integral y equidad, y observará los expresentes en concreto sentencia de confirmar la misma.	Condena en concreto  Artículo 204º. Condena en concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.  El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de sentencia de confirmar la misma.  En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios en concreto. Las sentencias de concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.  El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la respectiva sentencia.  En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios equidad, y observará los criterios

Capítulo III Aclaración, corrección y adición de las sentencias	CAPÍTULO III ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS	Se acoge el texto de Cámara.	de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.	como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes.	
Artículo 205°. Aclaración de	Artículo 205°. Aclaración de	Sin discrepancias		•	
providencias. La sentencia no	providencias. La sentencia no	1	Lo dispuesto en los incisos	Lo dispuesto en los incisos	
es revocable ni reformable	es revocable ni reformable por		anteriores se aplica a los casos	anteriores se aplica a los casos	
por el juez que la pronunció.	el juez que la pronunció. Sin		de error por omisión o cambio	de error por omisión o cambio	
Sin embargo, podrá ser	embargo, podrá ser aclarada,		de palabras o alteración de	de palabras o alteración de	
aclarada, de oficio o a	de oficio o a solicitud de parte,		estas, siempre que estén	estas, siempre que estén	
solicitud de parte, cuando	cuando contenga conceptos o		contenidas en la parte	contenidas en la parte	
contenga conceptos o frases	frases que ofrezcan verdadero		resolutiva o influyan en ella.	resolutiva o influyan en ella.	
que ofrezcan verdadero	motivo de duda, siempre que				
motivo de duda, siempre que	estén contenidas en la parte		Artículo 207º. Adición de	Artículo 207°. Adición de	Se acoge el texto de Cámara.
estén contenidas en la parte	resolutiva de la sentencia o		providencias. Cuando la	providencias. Cuando la	
resolutiva de la sentencia o	influyan en ella.		sentencia omita resolver	sentencia omita resolver sobre	
influyan en ella.			sobre cualquiera de los	cualquiera de los extremos de	
	En las mismas circunstancias		extremos de la litis o sobre	la litis o sobre cualquier otro	
En las mismas circunstancias	procederá la aclaración de		cualquier otro punto que de	punto que de conformidad	
procederá la aclaración de	auto. La aclaración procederá		conformidad con la ley debía	con la ley debía ser objeto de	
auto. La aclaración procederá	de oficio o a petición de parte		ser objeto de	pronunciamiento, deberá	
de oficio o a petición de parte formulada dentro del término	formulada dentro del término		pronunciamiento, deberá	adicionarse por medio de	
de ejecutoria de la	de ejecutoria de la		adicionarse por medio de sentencia complementaria,	sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de	
providencia.	providencia.		dentro de la ejecutoria, de	oficio o a solicitud de parte	
providencia.	La providencia que resuelva		oficio o a solicitud de parte	presentada en la misma	
La providencia que resuelva	sobre la aclaración no admite		presentada en la misma	oportunidad.	
sobre la aclaración no admite	recursos, pero dentro de su		oportunidad.	орогиници.	
recursos, pero dentro de su	ejecutoria podrán		oportunidad.	Los autos solo podrán	
ejecutoria podrán	interponerse los que			adicionarse de oficio dentro	
interponerse los que	procedan contra la			del término de su ejecutoria, o	
procedan contra la	providencia objeto de			a solicitud de parte	
providencia objeto de	aclaración.			presentada en el mismo	
aclaración.				término.	
Artículo 206°. Corrección de	Artículo 206°. Corrección de	Se acoge el texto de Cámara			
errores aritméticos y otros.	errores aritméticos y otros.		LIBRO SEGUNDO		Se acoge el texto de Cámara
Toda providencia en que se	Toda providencia en que se		ACTOS PROCESALES		
haya incurrido en error	haya incurrido en error				
puramente aritmético puede	puramente aritmético puede		SECCIÓN CUARTA		
ser corregida por el juez que	ser corregida por el juez que		PROVIDENCIAS DEL		
la dictó en cualquier tiempo,	la dictó en cualquier tiempo,		JUEZ, SU NOTIFICACIÓN		
de oficio o a solicitud de	de oficio o a solicitud de parte,		Y SUS EFECTOS		
parte, mediante auto.	mediante auto.		TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO	
Si la corrección se hiciere	Si la corrección se hiciere		NOTIFICACIONES	NOTIFICACIONES	
luego de terminado el	luego de terminado el		Artículo 208°. Notificación	Artículo 208°. Notificación	Se acoge el texto de Cámara.
proceso, el auto se notificará	proceso, el auto se notificará		de las providencias. Las	de las providencias. Las	-
por el envío como mensajes	personalmente con el envío				

providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente

a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el

providencia que se dicte en el proceso.
b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
c) La primera que se haga a

## 2. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las

**3. Por estados**a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia. b) La de las sentencias que

providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

## 1. Personalmente

a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.

c) La primera que se haga a

c) La primera que se haga a terceros.

En estrados
 Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

 3. Por estados
 a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.
 b) La de las sentencias que b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito de distrito judicial, en primera o segunda instancia. Judicial, en primera segunda instancia. segunda instancia.
c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para interesado v consulta permanente cualquier interesade deberán contener:

c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta. d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualm ente, con inserción de la providencia, y insercion de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

a. El número único de a. El número único de identificación del proceso.
b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

La fecha de la providencia.

c. La fecha de la providencia. Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a traslado a los demás sujetos que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

Artículo 209°. Práctica de la notificación personal electrónica. Las notificaciones Se acoge el primer inciso del texto de Senado y el resto del artículo del texto de Cámara.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuándo el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje, para destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar

> De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualcuiros interesado.

emas de confirmación del

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

evidencias correspondientes.

Se presume que el mensaje fue enviado, recibido y leído o descargado, cuando el destinatario acuse su recibo". En caso de no obtenerse confirmación o respuesta a ese respecto, el juez deberá constatar por cualquier otro medio, que el respectivo

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, para lo mensaje al destinario, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

 
 De
 las
 notificaciones

 realizadas
 electrónicamente

 se conservarán los registros
 para consulta permanente en

 línea
 por
 cualquier
 interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, del cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envio del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. escrito del cual deba correrse

Artículo 209°.Práctica de la notificación personal electrónica. Las que deban personalmente notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en summistre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio direccion electronica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la

mensaje no solo fue enviado, sino también recibido y leído o descargado, sin que sea suficiente para su comprobación la captura de pantalla que se tenga.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del Artículo 197 del CPACA o las

Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del Artículo 20 del

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje da dates a la hurán electrónica. de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2º. En los proceso que se tramiten ante esta jurisdicción en los que estén involucrados intereses involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia términos del Artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en ejecutivo, en conjunto con la demanda y ejecutivo, en conjunto con la electrónico de la Agencia prevista en el Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá

Comercio, superintendencias, entidades públicas o entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes

sociales.

Artículo 210°. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se la informará a la persona se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días dentro de los diez (II) dias siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención provista en el Artículo 610 de la prevista en el Artículo 610 de la prevista en el Artículo 610 de la prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de prevista en el Artículo 610 de la providencia que termina de la prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina de la provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provincia del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la forma del provinci Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

misma forma de copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las Cámaras de registros de las cámaras de registros de l que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

> Artículo 210°. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) dentro de los diez (10) dias siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Sin discrepancias

Vencido el término anterior Vencido el término anterior Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda y se ordunará de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este Código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211°. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconoza la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto como especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211°. Práctica de la Se acoge el texto de Cámara. medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a

término será de treinta (30)

La comunicación deberá ser La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la jurídica de derecho privado la deberá , comunicación remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de actività de la controra de la controla del controla del la controla del la controla del controla del controla de la controla de la controla de la controla de la controla d rega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) termino pera de treinta ( término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona comunicación deberá remitirse a la dirección que deberá aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de devuelta con la anotación de

que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la pondrá en conocimiento la providencia previa si dentificación mediante cualquier documento idôneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem, y su emplazamiento en la forma prevista en este código. código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código. rehusaren ecibir código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa identificación me providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

Parágrafo 2º El interesado Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la inferencia que interes para información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212°. Notificación Artículo 212°. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos de la notificación efectos personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se notificada por concluyente considerará conducta dicha de providencia en la fecha de resentación del escrito o de la manifestación verbal.

viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará comunicación de que trata comunicación de que trata este artículo.

> Parágrafo 2º El interesado Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las

Sin discrepancias

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con surtido con anterioridad. Cuando se hubiese hubiese hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de pero los términos de ejecutoria o traslado, según ejecutoria o traslado, según tuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Emplazamiento demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manifieste baio proceder a nombrarle un proceso; y paralelamente,

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad Cuando con anterioridad Cuando con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

cestado de tates providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Artículo Emplazamiento demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manusca ..., la gravedad de juramento que demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceder a nombrarle un curador para la mente.

Se acoge el texto de Cámara

curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem.

Ahora bien, cuando demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de personas emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada

ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem.

Cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

En ningún caso se podrá En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo único del artículo el juez deberá requerir a la

72 del presente código. Para	parte obligada con el fin de		ejecutoriada la providencia	ejecutoriada la providencia	
o cual el juez deberá requerir la parte obligada con el fin le cumplir lo ordenado.	cumplir lo ordenado.		que resuelva los interpuestos.	que resuelva los interpuestos.	C
LIBRO SEGUNDO	TÍTULO TERCERO	Se acoge el texto de Cámara	Artículo 215°. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada	Artículo 215°. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada	Se acoge el texto de Cámara
ACTOS PROCESALES	EFECTO Y EJECUCIÓN DE		proferida en proceso	proferida en proceso	
SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL	LAS PROVIDENCIAS		declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el	declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el	
UEZ, SU NOTIFICACIÓN			nuevo proceso verse sobre el	nuevo proceso verse sobre el	
Y SUS EFECTOS TÍTULO TERCERO			mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y	mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y	
EFECTO Y EJECUCIÓN DE	CAPÍTULO I		entre ambos procesos haya	entre ambos procesos haya	
LAS PROVIDENCIAS Capítulo I	EJECUTORIA Y COSA JUZGADA		identidad jurídica de partes.	identidad jurídica de partes.	
Ejecutoria y cosa juzgada	-		Se entiende que hay	Se entiende que hay identidad	
rtículo 214°. Ejecutoria. Las rovidencias proferidas en	Artículo 214°. Ejecutoria. Las providencias proferidas en	Se acoge el texto de Cámara.	identidad jurídica de partes cuando las del segundo	jurídica de partes cuando las del segundo proceso son	
udiencia adquieren	audiencia adquieren		proceso son sucesores por	sucesores por causa de	
ecutoria una vez otificadas, cuando no sean	ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas		causa de muerte de las que figuraron en el primero o	muerte de las que figuraron en el primero o	
npugnadas o no admitan	o no admitan recursos.		causahabientes suyos por	causahabientes suyos por acto	
ecursos.	No obstante, cuando se haya		acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la	entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la	
lo obstante, cuando se pida	pedido oportunamente la		demanda si se trata de	demanda si se trata de	
claración o omplementación de una	aclaración, complementación, adición, corrección de una		derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás	derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás	
rovidencia, solo quedará	providencia, solo quedará		casos.	casos.	
ecutoriada una vez resuelta	ejecutoriada una vez resuelta			Profession N. C.	
solicitud.	la solicitud.			Parágrafo. No constituye cosa juzgada la sentencia que	
				declare probada una	
Cuando se haya pedido portunamente la aclaración,				excepción de carácter temporal que no impida	
omplementación, adición,				iniciar otro proceso al	
orrección de una providencia, solo quedará				desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y	
jecutoriada una vez resuelta				las demás que con este	
solicitud.	Las que sean proferidas por			carácter establezca la ley.	
as que sean proferidas por	fuera de audiencia quedan		Capítulo II	CAPÍTULO II	Sin discrepancias
iera de audiencia quedan ecutoriadas tres (3) días	ejecutoriadas tres (3) días		Ejecución de las	EJECUCIÓN DE LAS	-
ecutoriadas tres (3) dias espués de notificadas,	después de notificadas, cuando carecen de recursos o		providencias judiciales	PROVIDENCIAS JUDICIALES	
uando carecen de recursos o	han vencido los términos sin		1 // 1 0160 P		C: 1:
an vencido los términos sin aberse interpuesto los	haberse interpuesto los recursos que fueren		Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de	Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de	Sin discrepancia
ecursos que fueren	procedentes, o cuando queda		las providencias una vez	las providencias una vez	
rocedentes, o cuando queda					
rocedentes, o cuando queda					
rocedentes, o cuando queda					
jecutoriadas o a partir del día	ejecutoriadas o a partir del día		sea necesario, para iniciar la		
iecutoriadas o a partir del día iguiente al de la notificación	siguiente al de la notificación		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se	ejecución, esperar a que se	
jecutoriadas o a partir del día			sea necesario, para iniciar la		
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.	
iecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando ontra ellas se haya concedido	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la	
iecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando ontra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo. i en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el superior, según fuere el superior, según fuere el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando nutra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo. en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o rara hacer uso de una opción,	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción,		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando ontra ellas se haya concedido oblación en el efecto evolutivo. en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando mutra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de quella o de la notificación	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido elación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a reseuleto por el superior, resuelto por el superior,	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior,		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando nuta ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a ratir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo del mandamiento ejecutivo del mandamiento ejecutivo al	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando ntra ellas se haya concedido elación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a ritir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La undena total o parcial que se	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La ndena total o parcial que se aya subordinado a una undición sólo podrá	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando ntra ellas se haya concedido el del del del del del del del del del	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento,	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a urtir de la ejecutoria de al una decimiento a la uno de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La undena total o parcial que se una vez uno decido podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando ntra ellas se haya concedido elación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o tra hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a urtir de la ejecutoria de quato de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La undena total o parcial que se tya subordinado a una ndición sólo podrá ecutarse una vez enostrado el cumplimiento e esta.	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.		sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación e la uto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a nitir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  rtículo 217º. Ejecución.	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a tritr de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ndición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  rtículo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un azo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a nriir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La nudena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  rtículo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de nero, a la entrega de bienes	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  Len la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, egún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  Triculo 217°. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes ucebtes que no hayan sido cuestradas en el mismo	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere de caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando motra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o como del major de la unitificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, gún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una anacer uso de la unitificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, gún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una endición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  Triculo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes uebles que no hayan sido roceso, o al cumplimiento de roceso, o al cumplimiento de roceso, o al cumplimiento de roceso.	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de al untidad de la ejecutoria el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, egún fuere el caso. La ondena total o parcial que se avya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  rtículo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes uebles que no hayan sido cuestradas en el mismo rocceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el recedor, sin necesidad de	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido belación en el efecto evolutivo.  en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, te solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, gún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una vez emostrado el cumplimiento esta.  **Tículo 217°. Ejecución.**  uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes unebles que no hayan sido cuestradas en el mismo occeso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el reredor, sin necesidad de rimular demanda, deberá	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, ggún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  I en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, ggún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una undición sólo podrá	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, ggún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  I en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o rar hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de Juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, ggún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una undición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  Triculo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes que ha ma vez entre de la condigina de la mismo creceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el creedor, sin necesidad de recedor, sin necesidad deberá bicitar la ejecución con base na la sentencia, ante el juez el conocimiento, para que se	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación le auto de obedecimiento a o resulto por el superior, grán fuere el caso, y cuando ontra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  Le na la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resulto por el superior, egún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  **Triculo 217°. Ejecución.**  **La cumplimiento de inero, a la entrega de bienes que no hayan sido excuestradas en el mismo roceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el creedor, sin necesidad de rimular demanda, deberá picitar la ejecución con base n la sentencia, ante el juez el delante el proceso ejecutivo	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  I en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o resuelto por el superior, site solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, guín fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una undición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  **Triculo 217°. Ejecución.** Un particulo 217°. Ejecución.**	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juca de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutivo deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, grán fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  Le ne la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, egún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  La ríficulo 217°. Ejecución. uando la sentencia condene qua de inero, a la entrega de bienes que no hayan sido excuestradas en el mismo roceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el creedor, sin necesidad de ormular demanda, deberá la del puez el conocimiento, para que se lelante el proceso ejecutivo continuación y dentro del tismo expediente en que fue itismo expediente en que fue itismo expediente en que fue itismo expediente en que fue	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dicada. Formulada la	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el iniciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a presuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  I en la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o resuelto por el superior, site solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, guín fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una undición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  Triculo 217º. Ejecución. uando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes que ha ma conceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el recedor, sin necesidad de remular demanda, deberá blicitar la ejecución con base na la sentencia, ante el juez el conocimiento, para que se delante el proceso ejecutivo continuación y dentro del sismo expediente en que fue	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juca de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.  Parágrafo 2º. La ejecución de	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a o resuelto por el superior, gún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  Le na la providencia se fija un lazo para su cumplimiento o ara hacer uso de una opción, ste solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de quella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, egún fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una ondición sólo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  **Tículo 217°. Ejecución.** Unando la sentencia condene que la pago de una suma de inero, a la entrega de bienes uebles que no hayan sido scuestradas en el mismo roceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el mismo roceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el pago de una suma de inero, a la entrega de bienes uebles que no hayan sido scuestradas en el mismo roceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el el recedor, sin necesidad de ormular demanda, deberá bicitar la ejecución con base el conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel conocimiento, para que sel canda miento ejecutivo continuación y dentro del ismo expediente en que fue de cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con la cuerdo con lo señalado en la cuerdo con la cuerdo con la c	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dimero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.  Parágrafo 2º. La ejecución de costas impuestas en	
ecutoriadas o a partir del día guiente al de la notificación el auto de obedecimiento a or resuelto por el superior, egún fuere el caso, y cuando notra ellas se haya concedido pelación en el efecto evolutivo.  Le na providencia se fija un lazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, site solo empezará a correr a artir de la ejecutoria de juella o de la notificación el auto de obedecimiento a resuelto por el superior, guín fuere el caso. La ondena total o parcial que se aya subordinado a una modición solo podrá ecutarse una vez emostrado el cumplimiento e esta.  **Irtículo 217°. Ejecución.** Unando la sentencia condene pago de una suma de inero, a la entrega de bienes uebles que no hayan sido xuestradas en el mismo orceso, o al cumplimiento de na obligación de hacer, el reedor, sin necesidad de remular demanda, deber oficial a ejecución con base na la sentencia, ante el juez el conocimiento, para que se delante el proceso ejecutivo continuación y dentro del sismo expediente en que fue iciada. Formulada la silucitud el juez librará landamiento ejecutivo de	siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.  Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.  Artículo 217º. Ejecución.  Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base ola sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la	Se acoge el texto de Cámara	sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el	ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.  Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.  Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.  Parágrafo 2º. La ejecución de	

corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.  Artículo 218°. Ejecución de providencias. Las condenas de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera immediata una vez ejecutoriadas.  Artículo 219°. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:  1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los imuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado.  I li guez identificará el bier ordene se notificará por estado.  El juez identificará el bier ordene se notificará por estado.  El juez identificará el bierosonal que lo ocupen. Sir	Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.	2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un immueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.  3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.  4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término senlado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjucios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.  El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha tortificación podrá el secuestre promover incidente,
notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.  5. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a las entidades de derecho público.  Artículo 220°. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:  1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.  2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y praeticará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.	Se acoge el texto de Cámara.	3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.  4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del immueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el immueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.  5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.  Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin tender más oposiciones

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y 6. Cuando la diligencia hava la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando despacho se hará cuando termine la diligencia. diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contrará na partir de la potificación del numera interior se contrar a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 30 del artículo 204.

Parágrafo, Restitución al Parágrafo, Restitución al Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale,

sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior. el demandante superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 204.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá lo que corresponda. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será

antes de citar para audiencia, que el juez señale, antes de el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Se acoge el texto de Cámara.

LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Capítulo I Transacción

Artículo 221°. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

CAPÍTULO I TRANSACCIÓN

Artículo 221°. Trámite. En Se acoge el texto de Senado. Artículo 221°. Trámite. En cualquier estado del proceso y antes de la ejecutoria de la providencia que dé fin a aquel podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Las transacciones no podrán lesionar derechos fundamentales de las partes.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse su Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida deberá solicitarse su aceptación por quienes la hayan celebrado, dirigida al al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. al juez o tribunal que conozca

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en El juez aceptará la transacción aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará

que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

# pueden desistir de las pretensiones: pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que representantes, a menos que representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad | 3. Los curadores ad | 1stem. (curador a efectos del | 1stem. Iltem. (curador a efectos del juicio). Artículo 225°. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistri de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que havan promovido. Las Artículo 225. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que havan promovido. Las que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No nudieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha. hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo de quien lo hace. Cuando se haga por laga por fuera de audiencia,

secretario del juez de conocimiento si el expediente conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

- 1. Cuando las partes así lo 1. Cuando las partes así lo
- 2.
- recurso ante el juez que lo haya concedido.

  3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

  4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- Cuando las partes así lo convengan.

  Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

  Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

  Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

  Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelar de la pertensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

el desistimiento sin				recurso, con prescindencia de	
condena en costas y				cuál ha de ser la resolución de	
expensas.				fondo.	
LIBRO SEGUNDO		Se acoge el texto de Cámara.			
ACTOS PROCESALES			Capítulo II	CAPÍTULO II	Se acoge el texto de Cámara.
SECCIÓN SEXTA	SECCIÓN SEXTA		Reposición	RECURSO DE	_
MEDIOS DE	MEDIOS DE		_	REPOSICIÓN	
IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN				
			Artículo 227°. Recurso de	Artículo 227°. Recurso de	Se acoge el texto de Cámara.
TÍTULO ÚNICO	TÍTULO ÚNICO		reposición - procedencia,	reposición. Procedencia,	_
MEDIOS DE	MEDIOS DE		oportunidad y decisión. El	oportunidad y decisión. El	
IMPUGNACIÓN	IMPUGNACIÓN		recurso de reposición	recurso de reposición	
			procederá contra los autos	procederá contra los autos	
Capítulo I	CAPÍTULO I		interlocutorios, proferidos	interlocutorios, proferidos	
Medios de impugnación	MEDIOS DE		por el juez o salas de decisión,	por el juez o salas de decisión,	
	IMPUGNACIÓN		para que se reformen o	excepto los que resuelvan un	
Artículo 226°. Medios de	Artículo 226°. Medios de	Se acoge el texto de Cámara.	repongan.	recurso de apelación o una	
impugnación. Contra las	impugnación. Contra las		Se exceptúan los que		
providencias judiciales	providencias judiciales		resuelvan un recurso de	procedente el recurso de	
procederán los siguientes	procederán los siguientes		apelación o una queja.		
recursos:	recursos:		Tampoco será procedente el	decide el recurso, salvo que	
			recurso de reposición contra	contenga puntos novedosos.	
1 Ordinarios:	1. Ordinarios:		el auto que decide el recurso,		
a. El de reposición.	a. El de reposición.		salvo que contenga puntos		
b. El de apelación.	b. El de apelación.		novedosos.		
c. El de queja.	c. El de queja.			El recurso de reposición debe	
			El recurso de reposición debe		
2. Extraordinarios:	2. Extraordinarios:		ser interpuesto, sustentado y	resuelto en la misma	
a. El de revisión.	a. El de revisión.		resuelto en la misma		
b. El de casación.	b. El de casación.		audiencia en la que se haya		
c. El de anulación.	c. El de anulación.		proferido el auto, previo		
			traslado a los no recurrentes.	Si el auto es proferido por	
Cuando se formule un	Cuando se formule un		Si el auto es proferido por		
recurso improcedente contra	recurso improcedente contra		fuera de audiencia, el recurso		
una providencia judicial, el	una providencia judicial, el		de reposición debe ser		
juez deberá tramitarlo por las	juez deberá tramitarlo por las		interpuesto y sustentado		
reglas del recurso que	reglas del recurso que		dentro de los tres (3) días		
resultare procedente, siempre	resultare procedente, siempre		siguientes a su notificación		
que haya sido interpuesto	que haya sido interpuesto		por estado electrónico. El cual		
oportunamente.	oportunamente.		debe ser enviado al correo		
	6 1 11		electrónico institucional del		
	Cuando exista un dilema sobre la concesión,		juzgado o de la secretaría de la Sala correspondiente y de		
	tramitación o decisión de		manera simultánea al correo		
	cualquier medio de		electrónico de los demás		
	impugnación, debe preferirse		sujetos procesales.	sujetos procesales.	
	la interpretación que mejor		sujetos procesaies.		
	convenga a la eficacia del				
	convenga a la encacia dei				

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.	Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.	
Capítulo III Recurso de apelación	CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN	Sin discrepancias.
Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, a filiado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.	Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos planteados por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, a filiado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.	Se acoge el texto de Cámara.
El superior no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, a filiado, beneficiario, o usuario al sistema de la seguridad social.	El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.	
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en este código. Son apelables los siguientes autos:	Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.	

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.

2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

4. El que decida el trámite de uni nicidente.

5. El que decida el trámite de una nulidad procesal.

6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

8. El que rechace de plano o resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

10. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

11. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.

12. El que resuelva sobre la laquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando

decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. 12. El que apruebe la liquidación de costas.	liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.		de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. Sin embargo, el inferior	tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.	
13. Los demás expresamente señalados en este código.	12. El que apruebe la liquidación de costas.  13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.		conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.	Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.	
Artículo 229°. Efectos en que	Los demás expresamente señalados en este código.      Artículo 229°. Efectos en que	Se acoge el texto de Cámara.	De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se	de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.	
se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:	se concede la apelación.  La apelación se concederá conforme a las siguientes reglas:		suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del	2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que	
De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se	caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se		proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.	la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.	
notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la apelación se interpone de	notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la apelación se interpone de		Artículo 230°. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se interpondrá:	Artículo 230°. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se interpondrá:	Se acoge el texto de Cámara.
forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas, b) cuando fueren susceptibles de consulta, y, c) si la contraparte	siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta;		Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación, se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia y en la misma audiencia, contra un auto.	Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.	
la hubiere apelado.  Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más	y c) si la contraparte también hubiese apelado. Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación		Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del	2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de	
cual, igualmente, deberá	audiencia, término dentro del			de primera instancia lo	
sustentarse.  Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes,			Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también	declarará desierto.  Parágrafo 3°. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición	
por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta. Vencido el término del traslado, el juez decidirá	a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.		se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.	solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la	
dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.	traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión		Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión	complementación.  Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra	
El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la	El secretario deberá remitir la actuación al superior dentro del término máximo de cinco		de dicha apelación.	esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.	
ejecutoria del auto que concede el recurso.  Parágrafo 1º. Quien no apeló	(5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.		Capítulo IV Grado jurisdiccional de consulta	CAPÍTULO IV GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	Sin discrepancias
podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará sutsetnará ante el juez que profirió la	podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante		Artículo 231°. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".	Artículo 231º. Procedencia de la consulta. Además de los anteriores recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.	Se acoge el texto de Cámara.
providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.	el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.		Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias:  1. Las totalmente adversas a	Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o lo fueren parcialmente, las siguientes sentencias:  1. Las totalmente adversas a	
Parágrafo 2º. La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez	Parágrafo 2°. La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo		los intereses_del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. 2. Las adversas a la Nación, al	los intereses del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social. 2. Las adversas a La Nación, al	
de primera instancia lo declarará desierto.	extemporáneamente, el juez		Departamento o al Municipio o a aquellas entidades	departamento o al municipio o a aquellas entidades	

			Т			
descentralizadas en las que la Nación sea garante.	descentralizadas en las que La Nación sea garante.			dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de	siguientes, si este fuere emitido fuera de audiencia.	
3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.	3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.			audiencia.  Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la	Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al	
4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.	4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.			remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.	superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.	
Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales.	Las meramente declarativas.			Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a	Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte	
6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.	6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.			disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el	para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.	
7. Los fallos inhibitorios.	7. Los fallos inhibitorios.			recurso.  Si el superior estima indebida	Si el superior estima indebida la denegación de la apelación,	
Parágrafo: mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.	Parágrafo. Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.			la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con	la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que	
Capítulo V Recurso de queja	CAPÍTULO V RECURSO DE QUEJA	Sin discrepancias		indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.	corresponda en el primer caso.	
Artículo 232°. Procedencia	Artículo 232°. Procedencia	Sin discrepancias		Capítulo VI Revisión	CAPÍTULO VI RECURSO	Se acoge el texto de Cámara.
del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si tuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.	del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.	·		Artículo 233°. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, los Jueces Laborales Municipales y del Circuito, dictadas en procesos	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  Artículo 233°. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoritadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las sala laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales,	Se acoge el texto de Cámara.
Deberá interponerse y	Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando			ordinarios.	dictadas en procesos ordinarios.	
sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o,				Igualmente procede el recurso, respecto de las	Igualmente procede el recurso, respecto de las	
providencias judiciales que hayan decretado o decreten						
	providencias judiciales que			Artículo 225° Causales de	Artículo 235º Caucalos do	Sa acorra al tayta da Cámara
reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al			Artículo 235°. Causales de revisión.	Artículo 235°. Causales de revisión.	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la			revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.  Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.  Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, funicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.  Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido el acto de conciliación o	Se acoge el texto de Cámara.		revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el reconocimiento o conciliación judicial o extrajudicial.  Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, será esta	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier raturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.  Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.  Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación o transacción. Respecto a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,	Se acoge el texto de Cámara.		revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.  4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.  4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante	Se acoge el texto de Cámara.
impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  El recurso de revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.  Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Corte	decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.  Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, funicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.  Artículo 234º. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación o transacción. Respecto a las Gelsiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la	Se acoge el texto de Cámara.		revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.  4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.  5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con	revisión.  1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.  2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.  3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.  4. Haber incurrido el apoderado judicial omandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.  5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con	Se acoge el texto de Cámara.

Parágrafo 1. las causales 5 y 6 de este artículo solo serán 6 de este artículo respecto de esgrimidas a solicitud del las condenas impuestas al

La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y UGGPP. Y respecto del reconocimiento de condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y a fondos de naturaleza propuestas a lesoro público o del fondos de naturaleza propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor Obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.  Parágrafo 2. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este Artículo.  Partículo 236º Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.  Artículo 237º. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:	Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.	1. Nombre y domicilio del recurrente.  2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.  3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el dia en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.  4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial en expediente.  4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial en expediente.  4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.  5. Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.  6. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.  Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.  Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúnalos requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el demanda cuando no reúnalos requisitos exigidos en los demanda cuando no reúnalos requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.  Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúnalos requisitos exigidos en los demanda cuando no reúnalos requisitos exigidos formales exigidos en los demanda cuando no reúnalos requisitos exigidos formales exigido
término de 5 días para que la subsane so pena de su rechazo.  Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se podrá proponer excepciones previas.  En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.  El juez competente fallará de plano, en un término de viente (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.  Capítulo VII Casación  Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia agravios irrogados a las en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazoz.  Admittida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se pretana hos admitirá reforma de la demandado po un término de cumenda de revisión.  El juez competente fallará de plano, en un térmi	Sin discrepancia. Se acoge el texto de Cámara.	partes con ocasión de la providencia recurrida.  A partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los tribunales en los procesos declarativos - ordinarios y especiales - cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente.  No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este Código.  En tratándose de la selección de la Suprema de Justicia, de

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma

			1			
						T
	sentencias proferidas por los tribunales superiores, se		a) Criter unificación de	io objetivo: e jurisprudencia		
	aplicará lo dispuesto en los		o vulneraciór	n de un derecho		
	numerales 3 y 4 del artículo 240 de este mismo estatuto.		del trabajo y social.	de la seguridad	<ul> <li>b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque</li> </ul>	
					diferencial.	
	Contra estas decisiones no procede recurso alguno.		b) Subjetivo: garantizar	la necesidad de un enfoque	3. La solicitud deberá	
	procede recurso alguno.		diferencial.	un enioque	aprobarse por la mayoría de	
Artículo 240°.	Artículo 240°. Trámite para la	Se acoge el texto de Cámara.			los integrantes de la Sala de	
	selección de las sentencias remitidas por los Tribunales.			licitud deberá r la mayoría de	Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La	
En los eventos en que la Sala	En los eventos en que los		los integrante	es de la Sala de	decisión tomada será	
de Casación Laboral o los Tribunales Superiores				aboral en un 20 días. La	comunicada a las partes. Contra dicha decisión no	
Tribunales Superiores evidencien una eventual	alguno de los criterios			tomada será	procede recurso alguno.	
vulneración de derechos	descritos en el numeral 2 de			a las partes, con		
laborales y de la seguridad social, podrán seleccionar las				se pronuncien la solicitud.		
sentencias de segunda			Contra dich	a decisión no	4. La solicitud de selección no	
instancia, proferidas por los Tribunales Superiores.	El anno de calconión debené		procede recui	rso alguno.	constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión	
i ribunales Superiores.	El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas,		4. La solicitud	d de selección no	se sujetará estrictamente al	
El proceso de selección	en las que se garantice la		constituye pro	ejuzgamiento en	análisis de los criterios	
deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice				que la decisión estrictamente al	señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la	
la transparencia, publicidad y	-		análisis de	los criterios	técnica de casación.	
economía procesal así:	Dentro de los quince (15)  días signientes a la giocutoria			la solicitud y con plimiento de la		
1. Previa selección de	días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda		técnica de cas	ación.		
cualquiera de los Magistrados	instancia, se elevará solicitud			°. Causales o	Artículo 241°. Causales o	
que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de				del recurso	motivos del recurso. Son causales del recurso	para superar discrepancias existentes
los 15 días siguientes a la	la motivación de la selección,			o de casación en	extraordinario de casación en	armonizar el contenido
ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará			materia labor	al:	materia laboral:	artículo, se ajusta la redacci del numeral 2, así:
solicitud a la Sala de Casación			1. Ser la sent	tencia violatoria	1. Ser la sentencia violatoria	dei Humerai 2, asi.
Laboral en pleno, en la que se			de una nom	ma jurídica de	en forma directa de una	2. Presentar Ser la senten
deberá consignar la motivación de la selección.			derecho susta directa.	ancial en forma	norma jurídica de derecho sustancial, por infracción	violatoria en forma indire de una norma jurídica
Previa comunicación a las			un cetti.		directa, interpretación	derecho sustancial I
partes.	2. Los fundamentos de la				errónea o aplicación indebida.	presentar error de hec
2. Los fundamentos de la	misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:				2. Presentar la sentencia	manifiesto, que provenga la apreciación de la deman
misma deberán tener en				tencia violatoria	violatoria indirecta de una	contestación de la demand
cuenta los siguientes criterios:	<ul> <li>a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia.</li> </ul>		de la norma contiene	sustancial que el derecho	norma jurídica de derecho sustancial por presentar error	de las pruebas reguladas este código o de su
				o la base del	de hecho manifiesto, que	apreciación.
derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales	la demanda, contestación de		trámite del	derechos es. . Selección en el l recurso de Sala, aunque la	transgrede derechos fundamentales.  Artículo 242°. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la	Se acoge el texto de Cámar
	3. Ser la sentencia violatoria			Sala, aunque la casación cumpla	demanda de casación cumpla	
3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que	de la norma sustancial que contiene el derecho		los requisitos inadmitirla,	formales, podrá mediante	los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante	
provenga de la apreciación de	pretendido o la base del		providencia r	notivada, en los	providencia motivada,	
a demanda, contestación de a demanda o de las pruebas			siguientes eve	entos:	cuando exista identidad	
eguladas en este Código.	la transgresión de las normas		1. Cuando e	exista identidad	esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la	
	procesales.		esencial de	el caso con	Corte, salvo que el recurrente	
. Contener la sentencia	4. Contener la sentencia			a reiterada de la que el recurrente	demuestre la necesidad de variar su sentido.	
mpugnada decisiones que				necesidad de	variai su seritido.	
agan más gravosa la ituación de la parte que			variar su sent	ido.		
peló la de primera instancia,	la de primera instancia, o de		2. Cuando no	o es evidente la		
de aquella en cuyo favor se	aquella en cuyo favor se surtió		trasgresión de	el ordenamiento		
urtió la consulta.	la consulta.		jurídico en recurrente.	detrimento del		
. Cuando en la sentencia se	1					
urbiono do de mener e 11 11				. Interposición,	Artículo 243°. Interposición, concesión y sustentación del	Se acoge el texto de Cáma
	hubiere dado por establecido					
ın hecho con un medio	hubiere dado por establecido un hecho con un medio			recurso de		
un hecho con un medio probatorio no autorizado por a ley, por exigir esta una	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una		recurso. El casación debe	recurso de erá interponerse	recurso. El recurso de casación deberá interponerse	
in hecho con un medio probatorio no autorizado por a ley, por exigir esta una leterminada solemnidad	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad		recurso. El casación debe dentro de los	recurso de erá interponerse s cinco (5) días	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días	
un hecho con un medio probatorio no autorizado por a ley, por exigir esta una teterminada solemnidad para la validez del acto, pues n este caso no se puede	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede		recurso. El casación debe dentro de lo siguientes a la	recurso de erá interponerse	recurso. El recurso de casación deberá interponerse	
in hecho con un medio probatorio no autorizado por a ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues m este caso no se puede idmitir su prueba por otra	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro		recurso. El casación debe dentro de lo siguientes a la	recurso de erá interponerse s cinco (5) días a notificación de	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de	
un hecho con un medio probatorio no autorizado por a ley, por exigir esta una leterminada solemmidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede dimitir su prueba por otra nedia y también cuando deja	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja		recurso. El casación debe dentro de lo siguientes a la la sentencia instancia.	recurso de erá interponerse s cinco (5) días a notificación de de segunda	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.	
un hecho con un medio prohecho con un medio pro a ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues meste caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso		recurso. El casación deb dentro de lo siguientes a l: la sentencia instancia. El Tribunal recurso er	recurso de erá interponerse s cinco (5) días a notificación de de segunda concederá el n el efecto	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.  El tribunal concederá el recurso en el efecto	
un hecho con un medio prohecho con un medio pro la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de		recurso. El casación debe dentro de lo siguientes a le la sentencia instancia.  El Tribunal recurso er devolutivo y	recurso de erá interponerse s cinco (5) días a notificación de de segunda concederá el n el efecto correrá traslado	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.  El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado	
para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otra media y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo. La Corte no podrá tener en	hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.		recurso. El casación debe dentro de lo siguientes a le la sentencia instancia.  El Tribunal recurso er devolutivo y	récurso de erinterponerse es cinco (5) días a notificación de de segunda concederá el n el efecto correrá traslado to de veinte (20)	recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.  El tribunal concederá el recurso en el efecto	

Presentado en término remitirá la actuación a la Corte Suprema de Justicia, si ribunal remitirá la actuación no se sustenta lo declarará desierto.

Presentada la demanda de casación en término, el tribunal remitirá la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la

No obstante, al momento de No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no estrifaco caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

stentar el recurso, e Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la sinpugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos,

actuación al juzgado de

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de sentencia del tribunal. sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisfaco caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de escerción casación.

Parágrafo: Vencidos el término de cinco días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, el Tribunal dentro de los cinco días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia Parágrafo: Vencidos asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a Si la concesion del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.

Parágrafo. Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del Parágrafo. Vencido Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providente. mediante providencia motivada, que no tendrá

Artículo 244°. Requisitos de la demanda de casación La demanda de casación deberá contener:

Artículo 244°. Requisitos de Se acoge el texto de Cámara demanda de casación. La demanda de casación deberá contener:

La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.
 La indicación de la sentencia impugnada;

3.La declaración del alcance de la impugnación; 3. La declaración del alcance de la impugnación;

4. Las causales de casación, en 4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se la indicación de las norr dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con ex-presión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes con sujeción a las siguientes reglas:

cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

indirecta,

4. Las causales de casación y la indicación de las normas jurídicas de derecho

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin cuestión jurídica, sin curcunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

b) En caso de que la acusación se dirija por violación se dirija por violación indirecta, no podrán indirecta, no podrán

plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5ª del Artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se inferioriem infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

Cuando se trate de la causal 5 del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas indicaran las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas adomás de la consideran omitidas o mal valoradas adomás de la consideran omitidas o mal valoradas adomás de la consideran omitidas o mal valoradas adomás de la consideran omitidas o mal valoradas de la consideran omitidas de la consideran omitidas de la consideran omitidas de la consideran omitidas de la consideran omitida de la considera valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

Parágrafo. En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.

Artículo 245° Planteamiento Artículo 245°. Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas

Artículo 245° Planteamiento Artículo 245°, Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los alegatos de instancia.

Sin discrepancias

interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.	Si la demanda requisitos, se desierto el recurs Lo anterior sin que La Sala pur inadmisible el cualquier causa legal.  Artículo 248°. A durante la di proyecto de sent estimare conven puntos de hecho, las partes para audiencia, depondrán sobre y exclusivamente los magistrada interrogatorio o aquellas rindan alleguen la do que tengan en sestime necesari referidos fines.  Artículo 249°. I recurso de casaci hallare justificad las causales prev Código, decidin principal del plei temas compren casación.  Si un carga acusaciones que estima han debid separadamente, decidir sobre elle hubieram in wi distintos cargos.  Si se formulan ac distintos cargos considera que proponerse a tra	declarará deserto el recurso.  perjuicio de dea, declarar recurso por de carácter legal.  Audiencia. Si secusión del proyecto de sentencia, la Sala iente aclarar podrá citar a ser oídas en quienes el o que mías el determinen pos en su disponer que informes y acumentación upoder y se a para los referidos fines.  Decisión del recurso por cualquier causa de carácter legal.  Artículo 248º. Audiencia. Si secusión del proyecto de sentencia, la Sala iente aclarar puntos de hecho, podrá citara as produs en su diencia, quienes depomárán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se ea a para los referidos fines.  Decisión del foin. Si la Sala hallare justificada alguna de ristas en este rás sobre los to o sobre los didos en la casación.  Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se ocado en distintos cargos.  Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte han debido	Sin discrepancias  Se acoge el texto de Cámara.
solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.  No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, as u jucio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal por el recurrente adoptada en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante.  La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultant fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva pero por razones distintas, las que deben explicarse.  La Sala en la decisión de instancia podrá dictar un auto para mejor proveer.  Allegadas al proceso, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.	condenará en recurrente, salve haya presentado La sentencia que recurso extraor casación será ne estados.  Parágrafo. Para linciso 3 del arteste código, no demanda de case Artículo 250°. A de fallos. A juici de Casación acumularse y ser una misma seni asuntos. De ell constancia en l sentencia, cuyo incorporado en los procesos.  Capítulo Anulac Artículo 251°. anulación. Contarbitrales de que Artículos 303 y código, procede extraordinario de que será conocidio extraordinario de que será co	gadas, se condenará en costas al o que no se oposición.  La sentencia que defina el recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.  La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.  De de la casación será notificada por estados.  De arrigrafo. Para los efectos del inciso 3. ° del artículo 239 de se requerirá demanda de casación.  Acumulación io de la Sala de Casación, podrán decididos en tencia varios o se dejará a respectiva constancia en la respectiva texto será cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados.  VIII CAPÍTULO VIII ANULACIÓN  Recurso de ra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los audición. Contra los laudos de tratan los laudos de la casación devolutivo. El recurso de la boral del respectivo tribunal de recurso de la casación de la deserción de la casación de	Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Senado, ajustando los números de la remisión normativa.  Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 303 y 308 302 y 307 de este código, procede el

recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr presente la presenta de la compositio per el proceso. superior de distrito judicial donde se constituyó. Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó. Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de constituyó. recurso interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala manera virtual a la sala laboral del siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes. tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días laudo, ante el Iribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes. casos, deberá suministrarse lo casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutoríe el auto que las ordena. No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos. ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasione a su contraparte. Artículo 252°. Trámite.
Recibido el expediente en el
Tribunal y efectuado el
reparto, el magistrado
sustanciador verificará si el
recurso cumple con los
presupuestos para su trámite,
esto. es si el laudo frue Artículo 252°. Trámite.
Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es. si el laudo fue Trámite. Se acoge el texto de Cámara. En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisfaco esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de caución prestada no satisface los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado. ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo. encuentra sustentado. Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días. Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días. Si al sustentar el recurso, el recurrente Una vez agotado este término, por parte del Magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes.

Una vez agotado este término, el magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de los (10) de de diez días y el Tribunal lo resolverá en un término de veinte (20) días siguientes. arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Surpena de Justicia. arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. siguientes.

Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Las decisiones del Tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso, así como los derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a por normas convencional cualquiera de las partes.

Artículo 253°. Recurso de anulación en conflictos de intercese

Contra los laudos arbitrales procede procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de

La decisión del recurso de La decisión del recurso de anulación será en derecho y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Las decisiones del Paragrato. Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social. eguridad social.

Artículo 253°. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses o económicos. Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses o económicos, económicos, procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Se acoge el texto de Senado.

Artículo 254°. Trámite. Artículo 254°. Artículo 254°. Trámite.
Recibido el expediente en la
Corte, la Sala de Casación
Laboral a efectos de admitir el
recurso. Verificará que el
laudo cumple los
presupuestos para su trámite,
que fue suscrito por la
totalidad de los árbitros fue
interpuesto dentro del tiempo interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto a través de abogado y debidamente sustentado. Se correrá traslado común del correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Contra dicha providencia será susceptible el recurso de reposición.

ponente recurso alguno. Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que l recurso fue interpuesto y el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición. el recurso fue interpuesto debidamente sustenta

Trámite.

Se acoge el texto de Cámara.

Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra la sentencia no procederá

LIBRO TERCERO LIBRO TERCERO Se acoge el texto de Cámara SECCIÓN PRIMERA PROCESO ORDINARIO SECCIÓN PRIMERA PROCESOS ESPECIALES TÍTULO PRIMERO TÍTULO ÚNICO PROCESOS ESPECIALES INSTANCIAS

Una vez agotado este término por parte del Magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra dicha decisión no procederá

recurso alguno.

Procedimiento ordinario I Primera instancia	CAPÍTULO I PRIMERA INSTANCIA		Artículo 257°. Forma y	Artículo 257°. Forma y contenido de la demanda de	Sin discrepancias.
Artículo 255°. Traslado de la	Artículo 255°. Traslado de la	Se acoge el texto de Cámara.	contenido de la demanda de reconvención. La demanda	reconvención. La demanda	
lemanda. Admitida la	demanda. Al admitir la	ar arege or terms are assument	de reconvención se formulará	de reconvención se formulará	
emanda el juez deberá	demanda, el juez deberá		en escrito separado del de la	en escrito separado del de la	
ntegrar la litis con quienes dvierta necesario hacerlo y	integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará		contestación, deberá contener los mismos requisitos de la	contestación. Deberá contener los mismos requisitos de la	
rdenará correr traslado de	correr traslado de ella al		demanda principal y	demanda principal y	
lla al demandado (s),	demandado o demandados y		remitirse copia con todos sus	remitirse copia, con todos sus	
ntegrados, al Agente del	demás intervinientes, al		anexos a las partes e	anexos, a las partes e	
Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa	Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de		intervinientes, a través del juzgado una vez esta fuere	intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere	
urídica del Estado, si fuere el			admitida.	admitida.	
aso, por un término común	fuere el caso, por un término				
de diez (10) días.	común de diez (10) días, so		De ella se dará traslado	De ella se dará traslado	
	pena de nulidad.		común por el mismo término	común por el mismo término de la demanda inicial al	
	El traslado se entenderá		de la demanda inicial al reconvenido, al agente del	reconvenido, al agente del	
El traslado al demandado (s)	surtido con el envío del auto		Ministerio Público e	Ministerio Público e	
se entenderá surtido con el	admisorio como mensaje de		integrados a la litis,	integrados a la litis,	
envío del auto admisorio			privilegiando el uso de las	privilegiando el uso de las	
como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal	electrónica o canal digital que suministre el interesado y la		tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo	tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo	
digital que suministre el	copia de la demanda y sus		un mismo trámite y se	un mismo trámite y se	
interesado y la copia de la	anexos.		decidirá en una misma	decidirá en una misma	
demanda y sus anexos.			sentencia.	sentencia.	
La notificación de los	La notificación de los intervinientes se efectuará		Artículo 258°. Audiencia	Artículo 258°. Audiencia	Se acoge el texto de Cáma
intervinientes se efectuará	conforme a lo indicado en los		Artículo 258°. Audiencia inicial: de conciliación,	inicial: de conciliación,	oc acoge er texto de Camar
conforme a lo indicado en los	artículos 208 y siguientes.		decisión de excepciones	decisión de excepciones	
Artículos 208 y siguientes.	A 101. 0=00 D	0 1: : 1 2:	previas, saneamiento,	previas, saneamiento,	
Artículo 256°. Demanda de reconvención.	Artículo 256°. Demanda de reconvención. Al contestar la	Se acoge el texto de Cámara.	fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la	fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la	
demandado, al contestar la	demanda, el demandado		de pruebas. Contestada la demanda principal y la de	de pruebas. Contestada la demanda principal y la de	
demanda, podrá proponer la	podrá proponer la		reconvención si la hubiere, o	reconvención si la hubiere, o	
reconvención, siempre que el	reconvención, siempre que el		cuando no hayan sido	cuando no hayan sido	
juez sea competente para conocer de esta o sea	juez sea competente para conocer de esta o sea		contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y	contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y	
admisible la prórroga de	admisible la prórroga de		hora para que las partes	hora para que las partes	
competencia. En caso de	competencia. En caso de		comparezcan personal o	comparezcan personal o	
alterarse la competencia			virtualmente, con o sin	virtualmente, con o sin	
deberá remitir el proceso al juez competente, quien			apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por	apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por	
juez competente, quien continuará el trámite a partir	continuará el trámite a partir		el juez, previo el examen	el juez, previo el examen	
del estudio de admisibilidad			completo del expediente.	completo del expediente.	
de la demanda de	de la demanda de reconvención.				
reconvención.					
reconvención.					
Para efectos de esta	Para efectos de esta audiencia,		contestación de la demanda y	contestación de la demanda y	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las			contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.	en las excepciones de mérito.	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado,	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado,	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación:		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación:		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas	
Para efectos de esta nudiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurriá su	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurriá su	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas	
Para efectos de esta nudiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurriá su	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las iguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o le los demandados fuere ncapaz, concurrirá su	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión,	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión,	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas: A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. si antes de la hora señalada	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión,	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión,	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o teros fueros fueros para, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o tencapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados so de los demandados encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación: Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de as partes presenta prueba siguiera sumaria de una justa	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia	
Para efectos de esta nudiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o le los demandantes e le los demandados fuere capaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada acra la audiencia, alguna de as partes presenta prueba siguiera sumaria de una justa ausa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siguiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la	
Para efectos de esta  audiencia, se observarán las  siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  alguno de los demandantes o  de los demandados fuere  ncapaz, concurriá su  representante legal.  Excusas para no comparecer. si  autes de la hora señalada  para la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  siquiera sumaria de una  justa  ausa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  aura celebrarla, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5)		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a	
Para efectos de esta udiencia, se observarán las iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o le los demandantes o le los demandantes o le los demandantes o le los demandantes o le los demandados fuere ncapaz, concurrirá su epresentante legal.  Excusas para no comparecer. el antes de la hora señalada bara la audiencia, alguna de bas partes presenta prueba iquiera sumaria de una justa ausa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será ijará dentro de los cinco (5) lías siguientes a la fecha	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a la imposición de una multa a	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de	
Para efectos de esta udiencia, se observarán las iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si liguno de los demandantes o lee los demandados fuere encapaz, concurrirá su epresentante legal.  Excusas para no comparecer. el antes de la hora señalada avara la audiencia, alguna de as partes presenta prueba iquiera sumaria de una justa usus para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será jurá dentro de los cinco (5) lías siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber tro aplazamiento, salvo	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal	
Para efectos de esta  uudiencia, se observarán las  iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  Iguno de los demandantes o  le los demandados fuere  ncapaz, concurrirá su  representante legal.  Excusas para no comparecer.  is i antes de la hora señalada  para la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  iguiera sumaria de una justa  causa para no comparecer, el  iguar de la lora señalada  para la celebrarla, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)  fláss siguientes a la fecha  icial, sin que pueda haber  los los citatud de ambas partes por  los citatud de los citatud de los citatud de los citatud de los citatud de los	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de as partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será ijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber stro aplazamiento, salvo folicitud de ambas partes por	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados fuere necapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de as partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa acusa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será igiará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por rener ánimo conciliatorio.	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).	
Para efectos de esta  audiencia, se observarán las  siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  alguno de los demandantes o  te los demandados fuere  ncapaz, concurrirá su  representante legal.  Excusas para no comparecer.  Si antes de la hora señalada  para la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  siquiera sumaria de una justa  causa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  para celebrarla, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)  fias siguientes a la fecha  nicial, sin que pueda haber  otro aplazamiento, salvo  solicitud de ambas partes por  rener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no  comparecer sin justificación:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación:		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia nijustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será figira dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sim	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de as partes presenta pruebe asiguiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será ijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación:  Excepto los casos contemplados en los dos (2)	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2)		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sim	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siguiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será tijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si diferencias, si diferencias, si diferencias, si diferencias, si que de la juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si diferen	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha jura de las partes presenta prueba inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. el as partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será ijará dentro de los cinco (5) días siguieres a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo colicitud de ambas partes por cener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) ncisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con acultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si fueren	
Para efectos de esta  audiencia, se observarán las  siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  alguno de los demandantes o  de los demandaos fuere  ncapaz, concurrirá su  representante legal.  Excusas para no comparecer.  Si antes de la hora señalada  para la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  siguiera sumaria de una justa  causa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  para celebrarla, la cual será  cijará dentro de los cinco (5)  días siguientes a la fecha  nicial, sin que pueda haber  otro aplazamiento, salvo  solicitud de ambas partes por  emer ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no  comparecer sin justificación:  Excepto los casos  contemplados en los dos (2)  ncisos anteriores, si las partes  o  cacultad para conciliar, no  concurren a la audiencia de  eleclarará clausurada y se	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha imicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a fectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia, si concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá	
Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados fuere ncapaz, concurrirá su representante legal.  Excusas para no comparecer. el as partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el uez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será ijará dentro de los cinco (5) días siguieres a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo colicitud de ambas partes por cener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) ncisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con acultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello	
Para efectos de esta  udiencia, se observarán las  iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  lguno de los demandantes o  de los demandados fuere  ncapaz, concurrirá su  epresentante legal.  Excusas para no comparecer.  Si antes de la hora señalada  bara la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  iguiera sumaria de una justa  ausa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  apara celebrarial, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)  láas siguientes a la fecha  nicial, sin que pueda haber  tro aplazamiento, salvo  iolicitud de ambas partes por  concernencias de no  comparecer sin justificación:  ixcepto los casos  contemplados en los dos (2)  ncisos anteriores, si las partes  o sus apoderados, con  concurren a la audiencia de  conciliación, el juez la  conciliación, el juez la  conciliación, las siguientes  consecuencias procesales:	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y	
Para efectos de esta  udiencia, se observarán las  iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  lguno de los demandantes o  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lee los demandados fuere  lea lee la hora señalada  la avara la audiencia, alguna de  las partes presenta prueba  liquiera sumaria de una justa  lausa para no comparecer, el  luez señalará nueva fecha  lara celebrarla, la cual será  laira dentro de los cinco (5)  lás siguientes a la fecha  licial, sin que pueda haber  loricial, sin que pueda  la la conciliación  los casos  ontemplados en los dos (2)  noisos anteriores, si las partes  loricisos anteriores, si las partes  loricisos anteriores, si las partes  loricial  la audiencia  de  loriciliación, el juez la  leclarará clausurada y se  leclarará clausurada y  leclarará  leclarará clausurada y  leclarará  l	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:  1. Si se trata del demandante		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las mamifestaciones de	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de	
Para efectos de esta  uudiencia, se observarán las  iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  lguno de los demandantes o  de los demandados fuere  ncapaz, concurrirá su  epresentante legal.  Excusas para no comparecer.  Si antes de la hora señalada  para la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  iguiera sumaria de una justa  ausa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  nara celebrarial, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)  láas siguientes a la fecha  nicial, sin que pueda haber  para canciliar, la que pueda haber  pro aplazamiento, salvo  iolicitud de ambas partes por  concernencias de no  comparecer sin justificación:  ixcepto los casos  contemplados en los dos (2)  ncisos anteriores, si las partes  o sus apoderados, con  concurren a la audiencia de  conciliación, el juez la  conciliación, el juez la  conciliación las siguientes  consecuencias procesales:  Li Si se trata del demandante  es presumirán ciertos los  succeptibles de	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:  1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia nijustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.	
Para efectos de esta  undiencia, se observarán las  iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si  lguno de los demandantes o  de los demandados fuere  de los demandados fuere  iguientes e la hora  concurrirá su  representante legal.  Excusas para no comparecer.  de la hora señalada  anara la audiencia, alguna de  as partes presenta prueba  iguiera sumaria de una justa  ausa para no comparecer, el  uez señalará nueva fecha  ara celebrarla, la cual será  ijará dentro de los cinco (5)  fías siguientes a la fecha  nicial, sin que pueda haber  toro aplazamiento, salvo  solicitud de ambas partes por  ener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no  comparecer sin justificación:  excepto los casos  contemplados en los dos (2)  noticos anteriores, si las partes  o sus apoderados, con  acultad para conciliar, no  onocurren a la audiencia de  conciliación, el juez la  declarará clausurada y se  roducirán las siguientes  consecuencias procesales:  L. Si se trata del demandante	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha nicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:  1. Si se trata del demandante		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las mamifestaciones de	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de	
Para efectos de esta udiencia, se observarán las iguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si Iguno de los demandantes o lee los demandados fuere ncapaz, concurrirá su epresentante legal.  Excusas para no comparecer. ii antes de la hora señalada ara la audiencia, alguna de as partes presenta prueba iguiera sumaria de una justa ausa para no comparecer, el aez señalará nueva fecha ara celebraria, la cual será iguiera sumaria de una justa ausa para no comparecer, el aez señalará nueva fecha incial, sin que pueda haber tro aplazamiento, salvo olicitud de ambas partes por ener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no omparecer sin justificación: excepto los casos ontemplados en los dos (2) encisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con acultad para conciliar, no oncurren a la audiencia de onciliación, el juez la leclarará clausurada y se oroducirán las siguientes onsecuencias procesales:  Si se trata del demandante e presumirán ciertos los euchos susceptibles de	Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:  A. Conciliación:  Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los demandantes o de los capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.  Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.  Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:  1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los		en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem (curador a efectos del juicio), dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen	en las excepciones de mérito.  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).  Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen	

entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

reconstrucción positiva de las relaciones. El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

continuará el trámite en lo no conciliado.
Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación. de conciliación.

B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.

C. Acto seguido analizará los hechos que constituyen confesión

entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. El juez y las partes estimarán

fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de

el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes y sus apoderados para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada. Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se

Acuerdo entre las partes. Si se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. Si el contrado fuerza de cosa juzgada. acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no

continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

de conciliación. B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de

confesión derivados de los actos procesales de parte y procesales de parte y procesales de parte requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación pretensiones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren decurrente y depurará al decurrente y depurará al decurrentes y depurará al decurrentes y decurrentes y depurará al decurrentes y de D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

respecto. Posteriormente,

auto establecerá le que se encuentran probados aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten hechos que resulten controversiales y no han sido controversiales y no han sido aceptados por las partese. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación narrial y la fliación de litirio. parcial y la fijación de litigio. D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzzamiento, que habrá de que fuerer juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes. Parágrafo. Si el juez lo

celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

Parágrafo: Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes.

(3) meses siguientes.

Parágrafo: Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes.

Para ello, previamente deberá

Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la señala fecha y hora para la audiencia inicial.

audiencia inicial.

Artículo 259°. Audiencia de trámite y juzgamiento. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Si la causa requiere de prueb pericial, se suspenderá la audiencia y se fijará fecha y hora para su continuación, la cual deberá asistir el perito para la sustentación y contradicción del dictamen La inspección judicial se podrá realizar con apoyo del perito, si es del caso.

Cerrado el debate probatorio, se da la oportunidad a las partes para las alegaciones. El juez les limitará el tiempo en Igualdad de condiciones.

proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, para tal efecto comunicará la parte resolutiva de la sentencia, lo cual notificará en estrados.

**trámite y juzgamiento.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Se acoge el texto de Cámara

Cerrado el debate probatorio, se dará la oportunidad a las partes para las alegaciones y el juez podrá limitar el tiempo en igualdad de condiciones. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus

apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, vencido el cual emitirá la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el podrá abstenerse de dictar juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas. En este evento, además de anunciar el asentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de constancia de la sentencia en forma oral, evando no disponga de medios electrónicos para su registro o cuando la sentido de caso lo amerite, de lo cual deberá exposición de constancia de constancia de la caso lo amerite, de lo cual deberá exposición de constancia de la caso lo deservo escribilidad. dar una breve ón de sus exposición exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

registro o cuando la complejidad del caso lo amerite, de lo cual deberá dejar constancia en amerite, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El recurso de apelación contra

la sentencia se ...
sustentará en los térm...
previstos en este Código.
Artículo 260°. Sentencia
anticipada. El juez deberá
trar sentencia anticipada,
ial antes de la
los los total o parcial antes de la audiencia inicial, en los

 Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación. 2. Cuando en la demanda y su

contestación únicamente hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se hava alegado tacha o

3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos del artículo 230 de este código. Artículo 260°.

Artículo 260°. Sentencia anticipada. El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.

su contestación. 2.Cuando en la demanda y su contestación únicamente hayan solicitado pruebas documentales y sobre se haya alegado tacha o desconocimiento.

3.Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código.

Sentencia Se acoge el texto de Cámara.

	Cuando se encuentre			sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes.	conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.	
	liación, transacción, falta			( ),		
de legitimación en la causa y de legi	gitimación en la causa, la			Si se decretan pruebas en esta	Cuando haya que practicar	
	ridad en los asuntos que			instancia, se fijará fecha para	pruebas en esta instancia,	
	da según la ley, y la			practicarlas y se recibirán en	decretadas estas, se fijará	
	ripción extintiva. En			la misma los alegatos.	fecha para practicarlas y se	
	de esta última, siempre			Cumplido ello, dentro de los	recibirán en la misma	
	ubiere sido alegada.			diez (10) días siguientes se	audiencia los alegatos de	
	ando cualquiera de las s o sus apoderados lo			dictará por escrito la sentencia respectiva.	conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito	
	ten, siempre que se			sentencia respectiva.	la sentencia respectiva.	
	que alguna de las			Cuando se trate de la	la semencia respectiva.	
	les establecidas en los			apelación de un auto, se	Cuando se trate de la	
numerales anteriores. numer	rales anteriores.			resolverá el recurso por	apelación de un auto, se	
Parágrafo. El juez convocará a Parágr	rafo. El juez convocará a			escrito dentro de los cinco (5)	resolverá el recurso por	
audiencia pública para tal audier	ncia pública para tal			días siguientes.	escrito dentro de los cinco (5)	
	. Instalada, si concurren				días siguientes.	
	partes, con o sin			También procederá contra la		
	erados, los invitará para			sentencia dictada en el		
	n su presencia y bajo su ncia concilien sus			trámite del proceso monitorio laboral y de seguridad social.		
	encias, si fueren			laborar y de seguridad sociai.		
	ptibles de solución por			Artículo 262º. Casos en que	Artículo 262°. Casos en que el	Sin discrepancias
	medio, de no lograrse,			el superior puede ordenar y	superior puede ordenar v	Sir discrepancias
	ará la razón por la cual			practicar pruebas. Las partes	practicar pruebas. Las partes	
	á sentencia anticipada y			no podrán solicitar del	no podrán solicitar del	
	rá traslado para alegar			superior la práctica de	superior la práctica de	
	onclusión. No obstante,			pruebas no pedidas ni	pruebas no pedidas ni	
	rez escuche los alegatos, reconsiderar la			decretadas en primera	decretadas en primera	
	ión de proferir sentencia			instancia. Cuando en la primera	instancia. Cuando en la primera	
	pada v se constituirá en			instancia v sin culpa de la	instancia v sin culpa de la	
	ncia inicial, evento en el			parte interesada se hubieren	parte interesada se hubieren	
	se entenderá surtida la			dejado de practicar pruebas	dejado de practicar pruebas	
etapa de conciliación. etapa	de conciliación.			que fueron decretadas, podrá	que fueron decretadas, podrá	
II Segunda instancia	CAPÍTULO II	Se acoge el texto de Cámara.		el superior, a petición de	el superior, a petición de	
	GUNDA INSTANCIA			parte, ordenar su práctica y	parte, ordenar su práctica y	
Artículo 261°. Trámite Artícu		Se acoge el texto de Cámara.		decretar de oficio las demás	decretar de oficio las demás	
	nda instancia. El recurso apelación y el grado			pruebas que considere necesarias para resolver la	pruebas que considere necesarias para resolver la	
	liccional de consulta se			apelación o la consulta.	apelación o la consulta.	
tramitarán así: tramit				Si en la audiencia no fuere	Si en la audiencia no fuere	
				posible practicar todas las	posible practicar todas las	
	se requiere el decreto y			pruebas, citará para una	pruebas, citará para una	
	ica de pruebas se correrá			nueva con ese fin, que deberá	nueva con ese fin, que deberá	
	do de cinco (5) días a las			celebrarse dentro de los diez	celebrarse dentro de los diez	
pruebas, se proferirá partes	s para alegar de			(10) días siguientes.	(10) días siguientes.	
			l			

Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en	Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en	Se acoge el texto de Cámara.
tiempo. Las pruebas pedidas en tiempo, no allegadas oportunamente en primera	tiempo. Las pruebas pedidas en tiempo y que habiendo sido decretadas, no se	
instancia, deberán ser consideradas por el superior	allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser	
cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta,	consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio	
previo traslado a las partes.	por apelación o consulta, previo traslado a las partes.	
Artículo 264°. Se tramitarán	Artículo 264°. Extensión del	Se acoge el texto de Cámara.
por el procedimiento especial previsto en este código los	trámite del proceso	Fl
asuntos relativos a	ordinario. Todo otro asunto que no tenga estipulado un	El contenido del artículo del texto de Senado pasó al
estabilidad laboral reforzada	trámite especial en este	artículo 300 de Cámara
consagrada en las leves	código, seguirá las reglas del	ajustado.
sustantivas, sin que se	proceso ordinario establecido	-,
entienda una enunciación	en precedencia.	
restrictiva o taxativa, la	•	
siguiente:		
1. Los de fuero de		
maternidad, que incluye al		
cónyuge, pareja, compañero o		
compañera permanente, cuando no tengan un empleo		
formal.		
2. Los de fuero por		
situación de discapacidad.		
<ol> <li>Los de fuero por pre -</li> </ol>		
pensionado.		
<ol> <li>Acoso laboral</li> </ol>		
<ol><li>permiso de menores</li></ol>		
6. Declaratoria de		
legalidad e ilegalidad del cese de actividades		
7. Cancelación de		
personería jurídica de		
sindicato.		
8. Fuero Sindical		
<ol><li>Fuero circunstancial</li></ol>		
10. Protección de derechos		
sindicales.		
Capítulo I	SECCIÓN SEGUNDA	Se acoge el texto de Cámara.
Proceso ejecutivo del trabajo	PROCESOS ESPECIALES	
y de la seguridad social		

	TITULO PRIMERO	
	PROCESO EJECUTIVO	
	CAPÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
Artículo 265°. Acciones de	Artículo 265°. Acciones de	Sin discrepancias
cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas cotizaciones que se les	cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les	Sir discrepancias
adeuden, una vez agotado el	adeuden, una vez agotado el	
procedimiento interno ante la	procedimiento interno ante la	
respectiva entidad.	respectiva entidad.	
Artículo 266°. Juez	Artículo 266°. Juez	Se acoge el texto de Cámara.
competente en las	competente en las	8
ejecuciones promovidas por	ejecuciones promovidas por	
las entidades	las entidades	
administradoras del sistema	administradoras del sistema	
de seguridad social. De las	de seguridad social. De las	
ejecuciones de que trata el	ejecuciones de que trata el	
Artículo anterior, conocerán	artículo anterior, conocerán	
los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo	los jueces del trabajo del domicilio del demandado.	
anterior, teniendo en cuenta	teniendo en cuenta las reglas	
las reglas generales sobre	generales sobre competencia	
competencia por razón de la	por razón de la cuantía.	
cuantía.	1	
Ejecución de sentencias y	-	Se elimina
demás títulos ejecutivos		
Artículo 267°. Título		Se acoge el texto de Cámara.
Articulo 207 . Illulo	Artículo 267°. Título	De acoge el texto de Calitara.
ejecutivo.	ejecutivo.	Se acoge el texto de Calitara.
ejecutivo. Puede demandarse	<b>ejecutivo.</b> Puede demandarse	se acoge el texto de Califara.
ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente el	ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente el	se acoge el texto de Califara.
ejecutivo. Puede demandarse	<b>ejecutivo.</b> Puede demandarse	se acoge el texto de Camara.

declarativo, el juez asumirá declarativo, el juez asumirá su su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de auto que ordena el mandamiento de pago. y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social que sea de competencia de esta jurisdicción, que consten en administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de del auto que ordena mandamiento de pago.

Artículo 268º. Diligencias previas. No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la judiciales dictadas por la judiciales dictadas por la judiciales. actos o documentos que provengan del deudor o de su mandamiento de pago.

Artículo 268°. Diligencias previas. No se requerirá constituir en mora al deudor Sin discrepancias causante, actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme. del Sistema de Seguridad
Social, en actas de conciliación
y transacción o en una
decisión judicial o arbitral en Sin embargo, tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la patificación del Sin embargo, en tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, será La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con La confesión hecha en el curs de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales. La ejecución se llevará a fines extraprocesales. La ejecución se llevará a efecto necesario constituir en mora al deudor, con la notificación con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados. efecto en los propios términos establecidos en el título que se en los propios términos establecidos en el título que se del respectivo acto o documento de liquidación de eiecuta. ejecuta. de De la ı. la De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación lorrados en el ejecución De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el eiecución aportes adeudados Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde Se acoge el texto de Cámara ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será aprueben transaccio judiciales y acuerdos conciliación logrados en hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una proceso ordinario o especial. En los demás casos, será manera se procederá s demanda una obligación de En los demás casos, será competente el juez laboral, de se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia acuerdo con las reglas generales de competencia generales de competencia generales de competencia previstas en este código.
Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso generales de competencia se tectorios. Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de continuación del proceso continuación del proceso Cuando el demandante pretenda que la ejecución resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.
Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del embargo de inmuebles de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles del embargo de inmuebles de inmuebles de inmuebles de inmuebles de i prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento demandante Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo escrutivo. ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al ejecutivo, deberá solicitarlo

subsidiariamente en demanda.

Parágrafo. Lo dispuesto en Paragrato. Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 270°. Obligaciones Artículo 270°. Obligaciones de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se

hecho, si en la demanda se hubieren pedido. En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

Artículo 271°. Medidas cautelares, embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que

Artículo 270°. Obligaciones de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido

la demanda se hubieren pedido.
En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

Sin discrepancias

valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito colona. garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjucicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar. suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción. Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a

parte, podrá solicita información relevante

embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la en el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción. Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte. podrá solicitar la solicitar la lograr la efectividad de lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de

formular las excepciones que considere pertinentes. formular las excepciones que considere pertinentes. éste o que pudieran resultar deudoras del mismo. éste o que pudieran resultar deudoras del mismo. Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuandos se hubieren pedido en la Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al Parágrato. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjucios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho ordenar, electrónicamente, la retención de sumas de dinero retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del de las cuentas bancarias del deudor; así como también deudor, así como el levantamiento de la medida se hubieren pedido en la podrá ordenar el levantamiento de la medida demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su cautelar y la consignación de las sumas de dinero. se citará a las partes para su se citara a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación. autelar y la consignación de reconocimient las sumas.

Artículo 272°. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación. Artículo 272°. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, Sin discrepancias si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para nodisi prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para podir Las cuestiones relativas al Las cuestiones relativas al les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando incumplimiento de requisitos incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, cualquier uempe, remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios. que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano. Artículo 273°. Orden de Artículo 273°. Orden de Se acoge el texto de Cámara. que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene **ejecución.** Mediante providencia que no **pago.** Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el admite el recurso de apelación, el juez ordenará el en costas y perjuicios. apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intersess en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o, podrá Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a los este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia. 3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá Artículo 274°. Prescripción de la acción ejecutiva.

El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado Artículo 274°. Plazos El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado decretarla.

4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de decretarla.

4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán en las leyes sustantivas para en las leyes sustantivas para el el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho del derecho cuva ejecución se cuya ejecución se pretenda Dicho plazo será de pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los alegarse las excepciones de pago, confusión, prescripción para todos los efectos. compensación, novación, Sin discrepancias

efectos.

Artículo 275°. Excepciones.

Para el trámite de excepciones
y recursos se aplicarán las
siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días
siguientes a la notificación del
mandamiento ejecutivo, el
ejecutado podrá proposer. efectos.

Artículo 275°. Excepciones.

Para el trámite de excepciones
y recursos se aplicarán las
siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días
siguientes a la notificación del
mandamiento ejecutivo, el mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los senalara fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. 2. Cuando el título ejecutivo 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano. proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo y la pérdida de la cosa. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.

5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior,

según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo. según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo. no estuviere embargado el no estuviere embargado el remanente. Artículo 278°. Liquidación del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas: 1. Resueltas las excepciones, Artículo 278°. Liquidación del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas: 1. Resueltas las excepciones, Se acoge el texto de Cámara. Será admisible la notificación por vía electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código. cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de cuando sean totalme favorables al ejecutado totalmente ordenará el desembargo de ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjucios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Artículo 277°. Continuidad Artículo 277°. Continuidad Sin discrepancias Artículo 277°. Continuidad del proceso ejecutivo. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante. Para la ejecución del hecho por un tercero, o la del proceso ejecutivo. Ejecutoriado el auto que Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su por un tercero, o la destrucción de lo hecho con por un tercero, o la destrucción de lo hecho con ecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su intervención de aquel una vez intervención de aquel una vez causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución ejecutoriado el auto ordene llevar adelante ejecución, se di cumplimiento a lo dispue ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas. dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas. de rechazo, pena de rechazo, una liquidación alternativa en la pena de rechazo, una liquidación alternativa en la Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las que se precisen los errores que se precisen los errores costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. proceso y dispondrá la órdenes del juzgado, el juez cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7. Aprobada la liquidación de crédito, y a potición del abono a su crédito y la coeta. 7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que direnno para efentar el para sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la liquidación que esté en firme. 5. El juez deberá aprobar o modificar la liquidación del crédito en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de su presentación por la parte ejecutante. El incumplimiento de este plazo será causal de falta disciplinaria. enuste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado. 4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente 9. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez cominará al ejecutanto para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el paro dispone para afrontar el paro 5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del 6. Si lo embargado fuere las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de liquidado. ejecutado. 7. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada. o, según el caso. 6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del pagar pagar su importe, acompañadas del título de su experticia especializada dentro de los veinte (20) días consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, apruebe no se hubiere presentado el título de consignación a adicional a fordenes del juzgado, el juzz dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juzz declarará terminado el consignación a drdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, esgún el caso.

8. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las costas. Si la consignación se hubiere presentado el título de consignación adicional a apruebe no se presentado el t siguientes a la ejecutoria del siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el después de consumado el secuestro, según el caso.

2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

3. De los avalúos presentados poprtunamente se correrá

oportunamente se correrá oportunamente se correrá

traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez caso en el resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

- 4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
- 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral n dictamen obtenido en la orma indicada en el numeral
- 1º.
  6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin foretener una presentar defectares que acredite que el inmueble admite división sin foretener una presentar descripción.

resolverá, previo traslado de

resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

5. Tratándose de bienes immuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamer obtenido en la forma indicada

obtenido en la forma indicada en el numeral 1.º.

6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

immueble admite división sin alectar su valor y destinación, afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

7. Tratámdose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para fijado oficialmente para

calcular el impuesto de calcular el rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1°.

8. Si no se allega 8. Si no

numeral 1º.

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuvo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar

personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días isguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el de tal derecho, el

calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.

8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de immuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al

remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean Sin discrepancias

representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consecios podrán demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean estatutos, si no desean continuar la sociedad con el

continuar la sociedad con el rematante.

2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la

inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalto de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará ubicación. Tambien senalara el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ubicación. Tambien senalara el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma

representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consecios padrán podrán demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el

continuar la sociedad con el rematante.

2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie

indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará

remate.

4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto

que lo ordene. 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juzz. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio ituados fuera del territorio del del circuito a que corresponda el juzgado en corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados. ubicados. El listado se publicará en la

ordenará la publicación del ordenará la publicación del

remate.

4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

que lo ordene. 5. El remate se anunciará al 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estés fuera del territorio situados fuera del territorio situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la cartelera electrónica de

El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie

cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa.
Nadie podrá licitar por un lercero si no presenta poder debidamente otorgado. y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el jurgado que hará el remate; el y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de redireción del condicion y el radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del immueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. juzgado que hará el remate; el Artículo 281°. Cartelera electrónica de remate. La Secretaría del Juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Indicatura disponga para tal nombre, la dirección y el número de teléfono del Artículo 281°. Cartelera Sin discrepancias electrónica de remate. La secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el electrónica de remate. La secretaría del juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin. bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúto del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal Artículo 282°. Diligencia de Artículo 282°. Diligencia de Sin discrepancias Artículo 282º. Diligencia de remate. Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a anterior a la techa prevista para la diligencia de remate. 7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate. para la diligencia de remate. 7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá remate. Se adelantará presencialmente, o a través de remate. presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación exhortará a los continuación exhortará a los consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.
No será necesaria la presencia
en la subasta, de quien
hubiere hecho oferta dentro
del plazo señalado remate.
No será necesaria la presencia
en la subasta, de quien
hubiere hecho oferta dentro
del plazo señalado con anterioridad y a continuación, exhortará a los con anterioridad con anterioridad y a continuación, exhortará a los del plazo señalado anteriormente. Las ofertas serán reservadas y anteriormente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del electrónico al buzón del Juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito presentes para que presenten presentes para que presenten permanecerán bajo custodia del juez. del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al

términos:
1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrônicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que

de empate, el juez Ínvitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de

del proceso; la indicación de del proceso; la indicación de las las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.

consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes desarrollará en los siguientes términos:

1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se

presentare proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del para recibir, que acredite el pago de la obligación

que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la

4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en de ello se dejará constancia en

el acta.

5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del Artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma immediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. 6. Se ordenará la devolución

cabo el remate. 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido para i pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

derecho litigioso.

8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate remate se considerarán saneadas si no son alegadas

el acta.
5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. adjudicación de los bienes.

6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

cabo el remate. 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

derecho litigioso. 8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán remate se consucraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1º. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura. deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2º. Para el remate podrá comisionarse a juez del deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Iudicatura Vencido el término sin que se hubiere hecho la hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con dectino al Consolo Supraira. Parágrafo 2. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo destino al Consejo Superior de la Judicatura. podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los Cuando se trate de rematante Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará través de la consulta del bienes, si lo solicita cualquiera Cuando se trate de rematante situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del oportunamente despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.
Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente. precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si sistema de información del banco respectivo. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente. ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo-postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se anrobará si fuera pertinente. Artículo 283°. Consignación Artículo 283°. Consignación remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés Sin discrepancias de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del remate solo se aprobará si consigna además el valor de precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia las costas causadas en interés general de los acreedores, a general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos. dias siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el jumpuesto. das siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto de remate, si existiere el de ellos de ellos.

Artículo 284°. Aprobación del remate. Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5)

del remate dentro de los cinco (5) Sin discrepancias remate, impuesto impuesto. días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la días siguientes, media auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de gravámenes prendarios hipotecarios, y de cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.
Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este po siguientes a la entrega del bien al rematante este positivo de la contraction del propositivo del parqueo o depósitivo que se causen hasta la entrega del bien este positivo del propositivo os de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar afectación a vivienda fan arectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la deudas por tales conceptos, el partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo constituye falta disciplinaria y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez gravísima.
Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.
Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para lugar del proceso; copia de la señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la escritura se agregará luego al expediente. 3. Se ordenará la entrega por expediente. 3. Se ordenará la entrega por por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para segunda licitación cualquiera el secuestre al rematante de los bienes rematados. el secuestre al rematante de los bienes rematados. una nueva licitación. embargo, fracasada los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos

cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta

los bienes rematados.

4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos,

de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será comerción apurtar un nuevo avaltito, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor, quando bases misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse mismos requisitos que para la primera

una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos para la primera.

Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial. Cuando el crédito de naturaleza laboral como de como naturaleza laboral

Artículo 285°. Créditos Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial. Los procesos de ejecución o sea cobro que hayan iniciado

Se acoge el texto de Senado.

standard and practices of processing of processing of the control of the course of the			
La manufacture de la companie de la contraction de la contraction de la promote de la companie de la companie de la companie de companie de la companie de l	interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación		naturaleza o en la seguridad social, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.  Parágrafo. Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de
les en messans un protrateo de la minima de la melajo y la segretida decida.  PROCESO MONITORIO PROCES	La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.  En caso contrario, el juez del		Artículo 287°. Contenido de la demanda. El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:  1. La designación del juez a quien se dirige.  2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si
detallada sobre el origen de la detallada sobre el origen de la deudor y contendrá la deudor y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no procede al pago del p	de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.  Capítulo II Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.  Artículo 286°. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, exigible, originada en una	Se acoge el texto de Cámara.	pueden comparecer por sí mismas.  3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes.  4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica de las partes.  4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del dederandante, si fuere el caso.  5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.  6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la
cargo del acreedor.  8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el evento de portar con la demanda los documentos de la obligación o esta poder. Cuando no los lenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación prestada con la presentación prestada con la presentación de la demanda, de que no existen o soportes documentales.  8. Las pruebas que se causen hasta de achigación o su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.  8. Las pruebas que se que michidad se obligación o su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.  9. La carcelación total de la deuda.  15. el deudor satisface la obligación o su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.  16. La contestación de la deudan que se encuentren comparter por símismo.  16. La contestación de deudor devador de deudor de deudor de deudor pressada con la presentación de la demanda, de que no existen o soportes documentales.  18. Las pruebas que se que michidad con lo previsto en existención de la demanda de la dema	componentes.  7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de la componentes.  7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) usuma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento		advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma condenará al pago de la suma
en este código.  Artículo 288°. Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar lotal o parcialmente la deuda reclamada.  3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.  Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reclamada.  El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se la moltra de consulta.  Sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.  3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.  Parágrafo. No procederá la intervención de texceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado jurisdiccional de consulta.	8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.		que se causen hasta la cancelación total de la deuda.  Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.  Artículo 289º. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir: 1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.  2. Un pronunciamiento del cheudor demandado.  2. Un pronunciamiento del comparecer por sí mismo.  2. Un pronunciamiento total de la obligación.  Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.  Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.  Se acoge el texto de Cámara.  La contestación del requerimiento deberá incluir:  1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.  2. Un pronunciamiento
	en este código.  Artículo 288º, Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del Artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no reconformidad con lo previstos en en este código.  Artículo 288º, Requerimiento de pago. Si la demanda los racilmente los requerimiento, el piez de pago. Si la demanda la reclamada las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente.	Se acoge el texto de Cámara.	concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.  3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.  Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado curador ad concretas que le sirven de sustento de usento para inegar total o parcialmente la deuda reclamada.  3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.  Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem (curador a efectos del juicio), ni el grado

Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.	Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente	Sin discrepancia	Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el Artículo 273 del presente código, en el evento en que se	conformidad con lo previsto en el artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.	
1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se	no comparece, se dictará la		advierta la confesión del deudor demandado. Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor del	Artículo 291°. Medidas cautelares. A favor del acreedor procederán las	Se acoge el texto Senado, ajustando la remisión normativa, así:
proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código. 2. La misma sentencia se	ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código. 2. La misma sentencia se		acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 316 del presente código.	medidas cautelares contempladas en el artículo 315 del presente código.  Será viable el remate de los	Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor de acreedor, procederán las
dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado	demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado		Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 278 y siguientes, del presente código.	bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el artículo 278 y siguientes del presente código.	medidas cautelares contempladas en el Artículo 3 <del>16</del> 3 <u>15</u> del presente código. Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma
contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera	proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera				indicada en el Artículo 278 y siguientes del presente código.
no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.	aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se		Capítulo III Fuero sindical	Título Tercero Procesos de Fuero Capítulo I	Se acoge el texto de Cámara.
Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5)	para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor		Artículo 292°. Demanda del empleador. La demanda del	Fuero Sindical  Artículo 292°. Demanda del empleador. La demanda del	Se acoge el texto de Cámara.
días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y	contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos		empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para modificar sus condiciones de trabajo, o para	empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, o para trasladarlo a otro	
resolverá allí mismo. En esta audiencia se	En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado,		trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la	establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la	
parte al deudor demandado, en el evento que éste se	en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de		justa causa invocada.	justa causa invocada.	
practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite.  Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al	en el evento que éste se solicite. <b>Parágrafo</b> . Sólo se proseguirá		justa causa invocada.  traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda	
parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite.  Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.	en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de		traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte	
con la certificación de enscripción en el registro indical o la comunicación al empleador de la inscripción en el registro indical o la comunicación al empleador de la inscripción en presume la existencia del uero sindical.  *Artículo 293°. Demanda del rabajador. El trabajador que ubiere sido despedido o la sus ondiciones de trabajo o rasladado sin justa causa previamente calificada por el	en el evento que éste se solicite. Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de de de de de de de de de de de de de	Se acoge el texto de Cámara.	traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o,	
con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador del aniscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del ureo sindical.  Artículo 293º. Demanda del trabajador. El trabajador que nubiere sido despedido o lesmejorado en sus condiciones de trabajo o rasladado sin justa causa oreviamente calificada por el uez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.  Con la certificación de nscripción en el registro sindical o la comunicación al	en el evento que éste se solicite.  Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de de de de de de de de de de de de de	Se acoge el texto de Cámara.	traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la	
con la certificación de enscripción en el registro indical o la comunicación al empleador de la inscripción en el registro indical o la comunicación al empleador de la inscripción e presume la existencia del uero sindical.  Artículo 293°. Demanda del rabajador. El trabajador que ubiere sido despedido o lesmejorado en sus ondiciones de trabajo o rasladado sin justa causa oreviamente calificada por el uez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.  Con la certificación de nscripción en el registro indical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del uero del demandante.	en el evento que éste se solicite.  Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de la ejecu	Se acoge el texto de Cámara.	traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes	
Con la certificación de nscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción es presume la existencia del uero sindical.  Artículo 293º. Demanda del rabajador. El trabajador que nubiere sido despedido o lesmejorado en sus condiciones de trabajo en caladado sin justa causa previamente calificada por el uez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.  Con la certificación de nscripción en el registro	en el evento que éste se solicite.  Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de la trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo condiciones de trabajo acunado en luga previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.  El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la la copia de la la copia de la la copia de la la copia de la copia de la copia de la copia de la copia de la copia d	Se acoge el texto de Cámara.	traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.	
Con la certificación de nescripción en el registro sindical o la comunicación al empleador del aniscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción es presume la existencia del trabajador. El trabajador que nubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o rasladado sin justa causa previamente calificada por el uez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical. Con la certificación de nscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del quero del demandante. Esta acción también será procedente cuando se trate de demandas en las que se solicite el reintegro por el correto del cuero d	en el evento que éste se solicite.  Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de la ejecución de la ejecución de la trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.  El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia del certificado de inscripción al empleador.  Artículo 294º. Traslado y audiencias. Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un	Se acoge el texto de Cámara.  Sin discrepancias.	traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este Código, Igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10)	siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.  Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10)	

para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.  Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.	para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes. Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.		casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.	dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.	
Artículo 295º. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.	las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de	Sin discrepancias.	Artículo 297°. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.  Artículo 298°. Prescripción.	Artículo 297°. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente. Artículo 298°. Prescripción.	Sin discrepancias.  Se acoge el texto de Cámara
Artículo 296°. Contenido de la sentencia Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, modificar las condiciones laborales o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.	la sentencia Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una	Se acoge el texto de cámara.	Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en seis (6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario	Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en un (1) año para el trabajador, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario	
En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa	En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los		correspondiente, según el caso.  Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.  Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los	correspondiente, según el caso.  Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.  Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los	
trabajadores particulares,	trabajadores particulares,		situación de discapacidad.		procedimiento establecido en
comenzará a contarse nuevamente el término, de seis (6) meses.  Artículo 299°. Parte sindical. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:	comenzará a contarse nuevamente el término de un (1) año.  Artículo 299°. Parte sindical. La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su	Sin discrepancias.	Los de fuero por pre - pensionado, Acoso laboral y fuero circunstancial.  Las acciones que emanan de estos procesos prescribirán en	a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado; d) Acoso laboral; y e) Fuero circunstancial.  Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en	los artículos 292 a 299 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian:  a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;
Instaurando la acción por delegación del trabajador.     De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.	Instaurando la acción por delegación del trabajador.     De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.		seis (6) meses. Para efectos de contabilizar el término prescriptivo y su interrupción de la prescripción se estará a lo regulado en este Código.	dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo.  Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.	<ul> <li>b) Fuero por situación de discapacidad;</li> <li>c) Fuero por prepensionado;</li> <li>d) Acoso laboral; y</li> <li>e) Fuero circunstancial.</li> <li>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo.</li> <li>Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por</li> </ul>
actos procesales permitidos para el trabajador aforado.  Artículo 300°. Extensión de		Se acoge el texto de Cámara.	Capítulo IV Permiso a menores Artículo 301º. Ejercicio de acciones. Para el ejercicio de		perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.  Se elimina  Se elimina. Su contenido fue incorporado en el artículo 39
procedimiento a los fueros.		Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se	las acciones que emanen del		del texto aprobado por la

			Τ			
hechos, confirmará el			1		conocer la Sala de Casación	
nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o					Laboral de la Corte Suprema	
adolescente, si el nombrado					de Justicia.	
fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la				La demanda tendiente a obtener la calificación de la	La demanda tendiente a	
litis, de todo lo cual, dejará				suspensión o paro colectivo	obtener la calificación de la	
constancia en acta.				del trabajo deberá contener:	suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:	
	Título Cuarto	Se acoge el texto aprobado en		1. Designación del	dei tiabajo debeta contener.	
	so de calificación de dad de la suspensión.	Cámara.		Tribunal ante el cual se dirige.	1. Designación del	
	a o paro colectivo de			unige.	tribunal ante el cual se	
trabajo	trabajo	6 11 1		<ol><li>Nombre de las partes, sus representantes y su</li></ol>	dirige.	
	o 301°. Calificación de spensión o paro	Se acoge el texto aprobado en Cámara, suprimiendo el		dirección electrónica o	2. Nombre de las partes,	
colectivo del trabajo. colectivo		parágrafo.		abonado telefónico para efectos de notificaciones;	sus representantes y	
Mediante procedimiento especial y preferente, el Mediant				también, el de el	su dirección electrónica o abonado	
Tribunal Superior del Distrito especial	l y preferente, el l superior del distrito			apoderado judicial.	telefónico para efectos	
	conocerá, en primera			3. Lo que se pretende,	de notificaciones, así	
la suspensión o paro colectivo instancia	ia, de la calificación de			expuesto con precisión y	como el del apoderado	
	ensión o paro colectivo			claridad con la expresión de los hechos y omisiones	judicial.	
- uei tiat	bajo, a solicitud de steresada.			que sirvan de fundamento a la causal alegada.	3. Lo que se pretende,	
				a ia causai alegada.	expuesto con	
25 competente para conocci	petente para conocer			4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal	precisión y claridad con la expresión de los	
	rámite en primera ia, la Sala Laboral del			alegada; entre ellas, el acta	hechos y omisiones	
Tribunal Superior del Distrito tribunal	l superior del distrito			de constatación del cese o	que sirvan de	
Judicial en cuya judicial circunscripción territorial se				suspensión de actividades levantada por el Inspector	fundamento a la causal alegada.	
haya producido la suspensión	cripción territorial se oducido la suspensión			del Trabajo.	causai aiegaua.	
	colectivo del trabajo. Si				4. Las pruebas que	
del trabajo se presenta en la suspen	ensión o paro colectivo				sirvan de soporte a la	
	bajo se presenta en				causal alegada; entre ellas, el acta de	
para conocer del proceso, a	s circunscripciones iales, será competente				constatación del cese o	
	onocer del proceso, a				suspensión de	
conocimiento. En segunda prevenci	ción, la sala laboral de				actividades del	
	l que primero avoque niento. En segunda				trabajo, levantada por el Inspector del	
	ia, es competente para					
de Justicia.						
			١.			
	Trabajo, cuando			la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia,	por estado. Interpuesto el	
	existiere.			se hará a más tardar dentro de	recurso la sala lo concederá o denegará inmediatamente.	
Recibida del reparto, el Tribunal decidirá sobre la	a del reparto, el			los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el	0	
admisión de la demanda el tribunal	l decidirá sobre la			proceso entre al despacho del	La decisión del recurso de	
and organization and que in	ón de la demanda el uiente. El auto que la			magistrado ponente para	apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la	
	se notificará a las			resolver.	Corte Suprema de Justicia, se	
electrónicas indicadas en la partes	a las direcciones			El término de prescripción,	hará a más tardar dentro de	
demanda o mediante mensaje electróni	nicas indicadas en la			que será de (2) meses,	los cinco (5) días hábiles	

contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la Sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá

electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. providencia se citara a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3°) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

> Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días

El término de prescripción, que será de (2) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causale o causale o declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

Hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

El término de prescripción,

El término de prescripción, que será de tres (3) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de cese o paro colectivo de actividades.

Parágrafo. En época de vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el funcionario competente para cada instancia.

	oítulo V tramento		Fítulo Quin tramento ju		)	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
		Arbitra mate	Capítulo úni mento en de ria laboral y guridad soc	recho de la		
Artículo 30	3°. Procedenc	ia. Artículo	302°. Pro	ceder	ıcia.	Se acoge el texto aprobado en
Los emple	adores y l	os Los e	mpleadores	y	los	Cámara.

La decisión que tomen los				ejecutoria del laudo, la que	
árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia	árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia		Artículo 313°. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en	fuere mayor.  Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en	Sin discrepancias.
Artículo 311°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la Jurisdicción Laboral, se procederá por la	judicial.  Artículo 310°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté	Sin discrepancias.	acuerdo colectivo, se establezcan un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicará las normas del presente capítulo.	acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del	
autoridad judicial a remitir al Tribunal de Arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.			Capítulo VI Procesos especiales	presente capítulo.  Título Sexto Otros procesos sindicales  Capítulo I	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
Artículo 312°. Honorarios y	judicial.	Se acoge el texto aprobado en		Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos	
gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del Tribunal se sufragarán por partes Iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.  Los árbitros designados para	gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.	Cámara.	Artículo 314º. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo o juez civil del circuito del domicilio del sindicato y se tramitarán	Artículo 313°. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a	Se acoge el texto aprobado en Cámara y se corrigen las referencias normativas establecidas en el literal d), que quedará así:  d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal,
integrar los Tribunales de Arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la	integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales		conforme al procedimiento sumario siguiente:  a) La solicitud que eleve el	falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:	se dará aplicación a los artículos <del>208 a 212</del> <del>209 a 213</del> de estecódigo, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro
	vigentes (smlmv) o la tarifa		Ministerio de Trabajo y	<ul> <li>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá</li> </ul>	sindical del Ministerio del Trabajo;
fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.	fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de		Seguridad Social deberá	expresar los motivos	
			Seguituati Social tiebera		
la que fuere mayor.			f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio		
expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de	invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;  b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de		f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en	f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10)	
expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la	invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;  b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;  c) Si no se pudiere hacer la		f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y  g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual	f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el	
expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;	invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación		f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior	f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto	
expresar los motivos nvocados, una relación de los nechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; esta la organización sindical, nediante providencia que se notificará personalmente; esta la organización sindical, nediante providencia que se notificará personalmente; esta la organización personal por los canales digitales, dentro de os cinco (5) días siguientes, el uez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;	invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;  b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;  c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;  d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere		f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y  g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no	f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y  g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún	Se acoge el texto de Cámara
expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente; c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del	invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;  b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;  c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;  d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los		f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y  g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no	f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y  g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.  Capítulo II  Protección de derechos	Se acoge el texto de Cámara ajustando la remisión normativa del numeral 1 para armonizar el texto.  1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudinante el juez del trabajo de

conductas antisindicales deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.	2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.  3. Esta acción prescribe en dos (2) años, contados a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	292 293 a 297 para los fueros especiales.
Capitulo VII Aspectos Varios Medidas Cautelares	Libro Cuarto Aspectos varios Capítulo I Medidas Cautelares	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 316°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:	Artículo 315°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:	Se acoge el texto de Cámara

determinado su alcance y

Parágrafo 1°. En cualqui

etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes

podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida

cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo

traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado.

Contra dicha decisión procederá recurso de

procederá recurso de apelación en el efecto

4. Para el decreto de las

medidas cautelares señaladas

en los numerales anteriores, el

necesidad m necesidad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de inscripción de la demanda,

podrá limitarla a los bienes

que sean necesarios acorde

estimadas al momento de la presentación de la demanda e

incrementadas en un treinta

pretensiones

juez deberá analizar apariencia de buen derecho,

devolutivo.

duración.

- 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de demandaro y secuestro de los inscripción de la demanda, y resultados de la demandar. inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.
- 2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar medidas cautelares o solicitar medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones incrementadas caución por el valor de las pretensiones incrementadas en un 30% para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por toras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.
- 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

- bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.
- que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas ofrezcan suficiente seguridad.
- 3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión,

Parágrafo. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y necesidad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo: Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un 30%.

cautelares a

Artículo 317°. Solicitud y Artículo 316°. Solicitud y Se acoge el texto de Cámara Decreto Las medidas decreto. a que hace

por ciento (30%).

con las

Artículo cautelares referencia el Artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando aumentar o disminuir el y perjuic monto de la caución cuando práctica. lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la presentación demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, que el juez fijará y podrá corresponder hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su

Parágrafo procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del

	Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus		efectos solo se producirán con la notificación al demandado.	término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.	
	veces.  Parágrafo 2º. Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.  Capítulo II	Se acoge el texto de Cámara	La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo ceito constituiren la ley lo ceito constit	La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la	
Artículo 318. Prescripción.	Prescripción  Artículo 317°. Prescripción.	Sin discrepancias.	exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos	notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos	
Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la	Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la		de la mora solo se producirán a partir de la notificación.	de la mora solo se producirán a partir de la notificación.	
respectiva obligación se haya hecho exigible. Salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el Código.	respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los		Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este Artículo se	Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán	
Interrupción de la prescripción		Se elimina	surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en	para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en	
Artículo 319°. Interrupción Judicial. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el	Artículo 318°. Interrupción judicial. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el	Se acoge el texto de Cámara.	contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.	contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.	
auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de	auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1)		Parágrafo. No se considerará interrumpida la prescripción:  1. Cuando el demandante	Parágrafo. No se considerará interrumpida la prescripción:  1. Cuando el demandante desista de la demanda.	
tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados	año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este		desista de la demanda.  2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la	Cuando el proceso termine por haber prosperado la	
excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida			nulidad sea atribuible al demandante.	nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la	
representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,	demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,		En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.	nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.	
administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito	administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al		Artículo 320°. Interrupción del acreedor	Artículo 319°. Interrupción del acreedor. La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:	Se acoge el texto de Cámara.
pendiente entre las mismas	hubiere lugar; o de pleito			a El simple reclamo escrito	

demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.	demandante o del demandante o del demandando; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandando, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.	
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.	3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.	
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.	Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.	
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la	5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la	

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.  Artículo 320°. Interrupción	En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.	Construction of Construction
del acreedor	Artículo 319°. Interrupción del acreedor. La interrupción	Se acoge el texto de Cámara.
	de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:	
a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso Igual.	a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.	
b. La reclamación previa contemplada en el Artículo 11° de este Código.	b. La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.	
Artículo 321°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.	Artículo 320°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.	Se acoge el texto de Cámara.
Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar contabilizarse nuevamente el respectivo término.	Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a contabilizarse nuevamente el respectivo término.	

	só al artículo 82
la prescripción La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  La prescripción La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  La prescripción La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  La prescripción La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.	só al artículo 82
obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  de quienes se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.  Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de	bado por Cámar
curaduría.   surtirse por fuera de	
No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en quien se encuentre en el secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el	
mposibilidad absoluta de imposibilidad absoluta de imposibilidad absoluta de expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendra disposición de subsista, y en los demás subsista	
subsista. Y, en los demás subsista, y en los demás eventos previstos en este código.  las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	
Artículo 323°. Efectos de la suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción de la prescripción	ancias.
del término de prescripción del término de prescripción del termino de	
a causa que le dio origen.  de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.  de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.  del día siguiente al de la notificación de la providencia del día siguiente al de la	
Artículo 324°. Renuncia a la Artículo 323°. Renuncia a la Sin discrepancias.  prescripción La prescripción puede ser renunciada expresa puede ser renunciada expr	
o tácitamente; pero sólo lespués de cumplida.  El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la	
re renuncia tácitamente, Se renuncia tácitamente, uando el que puede alegarla o la propone como la propone como la propone como	
excepción o manifiesta por un lecho suyo que reconoce el lerecho del dueño o del creedor.  Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación lecro del creedor.  Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación lecro del creedor.	
Capítulo III Se acoge el texto de Cámara. Terminos Se acoge el texto de Cámara.	
Artículo 325°. Traslados.  Se elimina el artículo.  Cuando se interpongan recursos contra la	
Cualquier traslado que deba providencia que concede el providencia que conc	
Cualquier traslado que deba providencia que concede el precursos contra la providencia providencia que concede el providencia que	
remino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y proportion de correr un termino por ministerio de a ley, este se interrumpirá y termino por ministerio de a ley, este se interrumpirá y termino por ministerio de a ley, este se interrumpirá y termino por ministerio de la termino por ministerio d	
érmino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y omenzará a correr a partir led la lotificación del auto que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación del auto a partir de cuya meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el correspondiente mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el correspondiente	
érmino, o del auto a partir de uya notificación del auto que esuelva el recurso.  Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el untificación del auto que resuelva el recurso.	
rmino, o del auto a partir de uya notificación debe correr an término por ministerio de al ley, este se interrumpirá y omenzará a correr a partir del día siguiente al de la cotificación del auto que resuelva el recurso.    Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.    Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.    Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.	
cualquier traslado que deba  que concede el término, o del auto a partir de uya notificación debe correr no retermino por ministerio de la ley, este se interrumpirà y omenzarà a correr a partir el dia siguiente al de la notificación del auto que essuelva el recurso.  Cuando el término sea de messe o de años, su vencimiento tendrà lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si ses no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si ses no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.  Sin perjuicio de lo dispuesto en linciso anterior, mientras esté corriendo un término, no odrá ingresar el expediente l despacho, salvo que se trate de corriendo un término, no podrá ingresar el expediente l despacho, salvo que se trate podrá ingresar el expediente l despacho, salvo que se trate podrá ingresar el expediente	
Emino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la contificación del auto que esuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras seté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente la despacho, salvo que se trate le peticiones relacionadas on el mismo término o que equieran trámite urgente.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios in aquellos superarios del mismo día que concede el término, o del muso de de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios internacions de con el mismo término o que especia no que mesezo de caños, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios indicial ni aquellos superarios indicial pia aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos superarios de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicia	
rérmino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir de día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no odra ingresar el expediente di despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que dejueiran trámite urgente, reviar consulta verbal del escretario con el juez, de la nual dejará constancia. En la despacho, salvo que se trate de sercetario con el juez, de la nual dejará constancia. En la despacho, salvo que se trate de sercetario con el juez, de la nual dejará constancia. En la constancia. En la constancia en que por cualquier circumstancia permanezza cerrado el juzgado.  Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a corre del correspondiente meso año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo meso año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circumstancia permanezza cerrado el juzgado.	
dermino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un fermino por ministerio de la eye, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la cotificación del auto que resuleva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras seté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente la despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término en correi mo el inciso anterior, mientras seté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término en que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la tual déjará constancia. En stus casos, el término se se termino se con de nismo termino o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la tual déjará constancia. En estos casos, el término se se termino se se suspenderá y se reanudará a variar del día siguiente al del secretario con el juez, de la cual déjará constancia. En estos casos, el término se se termino se se suspenderá y se reanudará a variar del día siguiente al del secretario con el juez, de la cual déjará constancia. En estos casos, el término se	I texto de Cámar
remino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un término por ministerio de a ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del dia siguiente al de la la obtificación de auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto me iniciso anterior, mientras set corriendo un término, no modrá ingresar el expediente il despacho, salvo que se trate pe diciones relacionadas con el mismo término o que equieran trámite urgente, revia consulta verbal del expectación con la dispuenta de correlacionadas con el mismo término o que equieran trámite urgente, revia consulta verbal del expectación con el mismo término o que equieran trámite urgente, revia consulta verbal del expectación con el pieze, de la unal dejará constancia. En estos casos, el término se a de meses o de años, su mismo día que empezó a mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si seu vencimiento tendrá lugar el mismo día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezza cerrado el juzgado.  En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquel	l texto de Cámar
remino, o del auto a partir de que concede el término, o del auto a partir de que concede el término, o del auto a partir de que concede el término, o del auto a partir de que concede el término, o del auto a partir de que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley, este se interrumpirà y contificación del auto que sesuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en clinicación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en concenta de dispersion del correspondiente del capecidionada con el resuelva el recurso.	
demino, o del auto a partir de uya notificación debe correr un refinino por ministerio de al ey, este se interrumpira y menzará a correr a partir del dia siguiente al de la les suche a le recurso.  Sin porjuicio de lo dispuesto mel discoanterior, mientras este corriendo un termino por ministerio de mel mentaró a correr a partir del dia siguiente al de la la reste corrier du miento dia que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento tendrá lugar el mismo dia que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si su vencimiento de curre en dia inhabil se externador na mentaró a correr a partir del dia siguiente al de la nos dia superior del correspondiente mes o año. Si su vencimiento de curre en dia inhabil se extenderá hasta el primer día habil siguiente.  Sin porjuicio de lo dispuesto en el inscio anterior, mientras este corriendo un término que resuleran trámite urgente, previa consulta verbal del excretario con el juzz, de la una dejará constancia. En stos casos, el término e que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juzz, de la una dejará constancia. En stos casos, el término e que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juzz, de la una dejará constancia. En stos casos, el término se perioriores realicionadas que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los emporidencia que se providencia	
ermino, o del auto a partir de uya notificación de les correr un término por ministerio de la uto a partir de cuya notificación de la correr a partir del dia siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto nel inicación del correr a partir del dia siguiente al de la notificación del correr de correr un término por ministerio de la somenzaria a correr a partir del dia siguiente al de la notificación del correr un término por ministerio de la siguiente al de la notificación del correr un término por ministerio de la siguiente al de la notificación del correspondiente meso año. Si su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente meso año. Si su vencimiento en correr del correspondien	
remino, o del auto a partir de ouy a notificación debe correr un fermino por ministerio de la sulto a partir de ouy a notificación debe correr un fermino por ministerio de la la siguiente al de la notificación del correr un termino por ministerio de la siguiente al de la notificación del correr un termino por ministerio de la siguiente al de la notificación del correr un termino por ministerio de la siguiente al de la notificación del correr un termino por ministerio del auto que resueva el recurso.  Sin perjuicio de la dispuesto en di nicio anterior, mientras este corriendo un termino, no el diciso anterior, mientras este corriendo un termino o que en este providencia que se proficaro.  Sin perjuicio de lo dispuesto en di nicio anterior, mientras este corriendo un termino, no podrá ingresar el expediente de peticiones relacionadas con el mismo término o que secretario con el juez, de la suspenderá y se reanudará a partir del dia siguiente al de la notificación del porvidencia que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrá no le juez, de la suspenderá y se reanudará a partir del dia siguiente al de la notificación del porvidencia que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los teminos, sin perjuicio de que se profiera.  Mientras el expediente esté al decisión de la providencia	
Idemino o del auto a partir de una providencia debe corror un fermino por ministerio de la la ey, este e interrumpira y comerazar à correr a partir del dia siguiente al de la notificación del auto que resuebra di recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corredo un termino, no en el inciso anterior, mientras este corredo un termino o que estrate di despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo termino o que secretario con el juzz, de la suspendera y es reanudaria a partir del dia siguiente al del a notificación de peticiones relacionadas con el mismo termino o que estrate de peticiones renaudaria partir del dia siguiente al del a notificación del auto que respecto en contracion del remino o que estrate de peticiones renaudaria partir del dia siguiente al del a notificación del providencia que se profera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los secretarios con el juzz, de la suspendera y se renaudaria a partir del dia siguiente al de la edestina del recurso de sepondo no correrán los secretarios con el juzz, de la suspendera y se renaudaria a partir del dia siguiente al del a notificación de la providencia que se profera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los secretarios con el juzz, de la suspendera y se renaudaria a partir del dia siguiente al de la notificación de la providencia que se profera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los estos casos, el termino se suspendera y se renaudaria de partir del dia siguiente al del a notificación de la providencia que se proficen.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los esternios, sin perjuicio de que se proficen.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los esternios, sin perjuicio de que se proficen de la la notificación de la providencia que se proficion.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los esternios, sin perjuicio de que se proficen de la la notificación de la providencia que se proficion.  Mientras el exped	
iérmino, o del auto a partir de cuya motificación debe correr un término por ministerio de la de la desenvaria a correr a partir del das siguientes al dels pervidencia (es es perfoiras, o el mismo término o que resulve al recurso.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el micso anterior, miertras podrá ingresar el expediente de les pervidencia que se profera.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el micso anterior, miertras podrá ingresar el expediente de les pervidencia que se profera.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el micso anterior, miertras podrá ingresar el expediente del pervidencia que se profera.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el micso anterior, miertras podrá ingresar el expediente del pervidencia que se profera.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el micso anterior, miertras podrá ingresar el expediente de les poticiones relacionadas esto con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del perciso de son de mismo de superior del que de por cualquier circunstancia permaneza correr a los persones proferas, lum departo no correrán los este practiquen pruebas y difientras el expediente esté al despacho no correrán los este practiquen pruebas y difientras el expediente de la providencia que se profera.  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los este practiquen pruebas y difigencias decretadas por auto que por cualquier circunstancia permaneza cerrado el jugado.  Condena, liquidación y cobro de las contas a las siguientes reglas:  Mientras el expediente esté al despacho no correrán los este practiquen pruebas y difigencias decretadas por auto que no sete pendientes de la la notificación de la providencia que se profera, los estendar a da las siguientes al eles notificación de la providencia que se profera, los estendar a da las siguientes al parte vencida en el processo, o a quien se le concleance en costas a la parte vencida en el processo, o a quien se le concleance de costas fanos en costas a la parte vencida en el processo, o a quien se le concleance de costas fanos	

casos especiales previstos en este código.

También se condenará en costas a quien se le costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, formulación de la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
- 4. Cuando la sentencia de Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas pronunciar conde costas o condena parcial, expresando los fundamentos de su
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los

especiales previstos en este código.

costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

- La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
- En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
- Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes Iguales entre ellos.

- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por

- Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
- Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 328°. Liquidación.
Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo obedecimiento a lo

- El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. momento según sea el caso.
- liquidación lor de los La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros

- dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

  notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto reglas: por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
  - 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se havan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. según sea el caso.
  - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de ... , demás gastos ju nor la auxiliares de la justicia, los judiciales parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente po las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados establecidos por el Consejo y el juez los encuentre Superior de la Judicatura y razonables. Si su valor excede por las entidades especializadas, el juez los por el Consejo Superior de la proceso de la consejo Superior de la conse

- Para la fijación de 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con- cederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga

por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 5. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 6.La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente se concederá en el suspensivo
- 7. Cuando la condena se imponga en la sentencia que

tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.	resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.	
	Capítulo V Analogía	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 329°. Analogía. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas laborales y de la seguridad social y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.	Artículo 327°. Analogía. A falta de disposiciones especiales en procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.	Se acoge el texto de Cámara.
	Capítulo VI Otros principios	Se acoge el texto de Cámara.
	Artículo 328°. Principio de tutela judicial efectiva. Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable,	Se acoge el texto de Cámara.

	debidamente motivada y fundamentada.  Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.	
	Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los proceso que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.	Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad al mismo, se acoge el texto aprobado por la Cámara, exceptuando la expresión "aranceles judiciales", que no es propia del derecho procesal laboral, así:  Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y—aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.
	Capítulo VII Vigencia, transición y derogatorias	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.	Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.	Para superar las discrepancias existentes y dar mayor claridad y orden al artículo, se decidió acoger el siguiente texto, así:  Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Parágrafo: El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Parágrafo. Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, expedición de esta izy, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados

judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

iniciados procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

El Consejo Parágrafo 1. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social. Parágrafo 2. El Consejo

Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de

Artículo 331°. Derogatoria.

Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el

Sin discrepancias

1968, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, la Ley 12 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3º y 4º de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 120 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 120 de 2007, los artículos 46 y 49 de la Ley 120 de 2007, la Ley 1149 de 12007, los artículos 3º y 4º de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 120 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 120 de 2008, los artículos 2008, los artículos 2009, y el artículo 622 del Código General del Proceso.

## PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA** "Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social", conforme al texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los Honorables Congresistas,

Pajoma Valencia PALOMA VALENCIA LASERNA

KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Senador de la República

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 051 DE 2023 SENADO - 459 DE 2024 CÁMARA

"Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social"

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.

Artículo 2º. Libertad procesal. Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.

Artículo 3º. Dirección del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales.

El juez en sus decisiones aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Asimismo, garantizará el principio de razonabilidad y las medidas de igualdad por compensación establecidas en este Código.

Artículo 4°. Lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litieio.

Se admitirá la intervención de terceros interesados cuando de los medios de prueba se llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

Artículo 5°. Inmediación. El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juez con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.

Artículo 6°. Fallo extra y ultra petita. El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenará al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

# LIBRO PRIMERO SUJETOS PROCESALES

# SECCIÓN PRIMERA ÓRGANOS IUDICIALES Y AUXILIARES DE IUSTICIA

# TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

## CAPÍTULO I

### COMPETENCIA

**Artículo 7º. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

- 1) Del trabajo.
- a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.
- b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre particulares.
- c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo.  $\,$

- d) Los asuntos de acoso laboral en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.
- 2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

- 3) Del derecho colectivo:
  - a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
  - b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.
  - c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.
  - d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
- e) Los asuntos relativos a la protección derivada del fuero circunstancial.
- ${\bf 4)} \ {\bf Del} \ recurso \ de \ anulación \ de \ laudos \ arbitrales \ en \ asuntos \ laborales \ o \ de \ seguridad \ social.$
- 5) Del recurso de revisión.

6) De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses o económicos del trabajo. La tramitación de los conflictos de intereses o económicos del trabajo entre empleadores y trabajadores se adelantarán de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. Tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual, por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

Artículo 9°. Competencia territorial. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la Remública.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.

Parágrafo 1º. La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2º. No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios dicitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.

Artículo 10º. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

Parágrafo. Los procesos que se promuevan ante la jurisdicción laboral podrán ser repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias cuando se trate de controversias jurídicas y no sea necesario la práctica de pruebas, teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá también ser sometida a las disposiciones de reparto establecidas en el presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.

Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello la parte correspondiente manifestará las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.

Artículo 11º. Reclamación de derechos. Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se iniciarán cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en la simple petición escrita del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, v se agota

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido

Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en al domicilio del iniciador

Artículo 12°. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.

A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.

B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.

Artículo 13°. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.

En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.

Artículo 14°. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Serán competencia del juez del circuito, sin perjuicio de la cuantía, los procesos de naturaleza especial a que se refiere el artículo 300 de este código.

Artículo 15°. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el demandante elegirá entre éstos.

Lo anterior sin tener en cuenta la competencia prevalente por la calidad de las partes.

 $Artículo \, 16^o. \, Competencia \, de \, la \, Sala \, de \, Casación \, Laboral \, de \, la \, Corte \, Suprema \, de \, Justicia \, y \, de \, las \, salas \, laborales \, de \, los \, tribunales \, superiores \, del \, distrito judicial, \, de \, los \, jueces \, laborales \, de \, los \, funcion$ del circuito y de los jueces laborales municipales.

A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.
- 2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.
- Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; así como contra los que nieguen el recurso de apelación en el proceso especial de calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o del paro colectivo de
- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
- 6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito
- Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.
- 8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política.

- 9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
- 10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarian las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación, también está legitimado para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.

- B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
  - 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidas por los jueces del circuito.
  - 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
  - 3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del
  - 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de
  - 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito
  - 6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.

- 7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
- 8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
- 9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de

C) Jueces laborales del circuito.

- Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código sentencias de primera instancia proferidas por los jueces laborales munici
- 2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.
- 3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces.
- **4.** Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.
- Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales.
- 6. A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

- De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.
- De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.
- Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.

D) Jueces laborales municipales:

- De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.
   A prevención con los jueces laborales del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

Artículo 17º. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunam actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

### CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

Artículo 18°. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A) El Ministerio Público podrá intervenir, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados y de los sujetos de especial protección constitucional.

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Politica. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la ley, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación de la providencia por medio de la cual se le vincule al proceso.

B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como unidad administrativa especial, podrá intervenir en la etapa procesal que estime pertinente, conforme las competencias establecidas por la ley, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, La Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.

### CAPÍTULO III CONCILIACIÓN

Artículo 19°. Conciliación. La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Artículo 20°. Conciliación antes del proceso. La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo, la seguridad social u honorarios derivados del trabajo humano antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.
- 2. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.
- 3. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 4. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.

- 5. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
- 6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.
- 7. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.
- 8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.
- 9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

 ${\bf 10}.$  Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

Artículo 21°. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que

sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Artículo 22°. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

Artículo 23°. Competencia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

 $Podr\'{a}~comision arse~a~las~autoridades~administrativas~que~ejerzan~funciones~jurisdiccionales~o~administrativas~en~lo~que~concierne~a~esa~especialidad.$ 

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Parágrafo 1º. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Parágrafo 2º. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3º. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Artículo 24°. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la fudicatura.

Artículo 25°. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones ante su superior contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto

que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente.

Artículo 26°. Comisión en el exterior. Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

- 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
- 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

### TÍTULO TERCERO DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

Artículo 27°. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido

respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas

- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les hara.
- ${\bf 5}.$  Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o
- 7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano

 $Artículo\,28^{\circ}.\,\,$  Deberes del juez. Son deberes del juez:

- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales, usando los poderes que este código le otorga.
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal.
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
- 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
- La sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina probable.

- 8. Proferir las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
- 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
- 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
- $11.\ Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.$
- 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del
- 13. Usar la toga en las audiencias.
- 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
- 15. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 29°. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

- $2.\ Orden a\ a \ las\ partes\ a claraciones\ y\ explicaciones\ en\ torno\ a\ las\ posiciones\ y\ peticiones\ que presenten.$
- 3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
- 4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
- 5. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 30°. Rechazo de plano. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

### TÍTULO CUARTO

## AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 31º. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Artículo 32º. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus seccionales.
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
- $3.\ A$  quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
- $4.\ A$  quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
- $8.\ A$  quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
- $10.\ \mathrm{A}$  quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
- $11. \ A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.$

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco 5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7. 8, 9 y 10

Parágrafo 1º. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2º. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

- 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
- 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
- 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
- 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
- 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
- 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en el lugar donde se adelante el proceso, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir immediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo 3°. No podrá ser designada como perito, la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Artículo 33°. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

Parágrafo 1°. Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 34°. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia, a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 35°. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 36°. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá informe al juez de forma inmediata.

Artículo 37°. Designación. Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

## SECCIÓN SEGUNDA PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

# TÍTULO ÚNICO PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

# CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN IUDICIAL

Artículo 38°. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- $3.\ Los\ consorcios\ y\ las\ uniones\ temporales,\ sin\ perjuicio\ de\ la\ responsabilidad\ que\ se\ atribuya\ a\ sus\ integrantes.$
- 4. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 5. Los demás que determine la ley.

Artículo 39°. Comparecencia al proceso. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciere el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.

Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes -RUP- cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.

Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.

Artículo 40°. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

El Juez encargado o instructor del proceso podrá fijar honorarios para el curador ad litem.

Artículo 41°. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

 $\rm El$ agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Parágrafo. El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las protonciones de la demanda.

Artículo 42°. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto, protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.

Mientras no lo constituyan, llevará su representación quienes administren sus negocios en el

Artículo 43°. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

## CAPÍTULO II LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES

Artículo 44°. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 45°. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 46°. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una

determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 47°. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.

Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Artículo 48°. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición.

 $\label{lam:eq:articulo} \textbf{Artículo 49}^o. \textbf{Requisitos del llamamiento}. El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda.$ 

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo.

Artículo 50°. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 51º. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo deberá acreditar su condición

#### CAPÍTULO III

#### TERCEROS

Artículo 52°. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se hava dictado sentencia de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 53°. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.

## CAPÍTULO IV

### APODERADOS

Artículo 54°. Requisitos del poder y facultades del apoderado. El poder podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos o en audiencia o diligencia y deberá contener por lo menos lo siguiente: designación del despacho judicial al cual va dirigido, la identificación de las partes y la determinación clara de los asuntos encomendados, sin que ello implique la transcripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El poder conferido en físico en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o funcionario que la ley autorice.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Artículo 55°. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

 $\rm El$  poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará

Artículo 56°. Terminación del poder. El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y con presencia del poderdante, ésta surtirá efecto en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

#### CAPÍTULO V

### DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Artículo 57°. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- $4.\ Abstenerse\ de\ usar\ expresiones\ injuriosas\ en\ sus\ escritos\ y\ exposiciones\ orales,\ y\ guardar\ el\ debido\ respeto\ al\ juez,\ a\ los\ empleados\ de\ este,\ a\ las\ partes\ y\ a\ los\ auxiliares\ de\ la\ justicia.$
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

- $7. \ Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus \ órdenes en las audiencias y diligencias.$
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
- Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmy).
- 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- 12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allevar al expediente la prueba de la citación.
- 13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
- $14. \ Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.$
- 15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.

16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 58°. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- $5. \ Cuando \ por \ cualquier \ otro \ medio \ se \ entorpezca \ el \ desarrollo \ normal \ y \ expedito \ del \ proceso.$
- ${\it 6. \ Cuando \ se \ hagan \ transcripciones \ o \ citas \ deliberadamente \ inexactas.}$
- $7.\ Cuando\ se\ presenten\ dos\ o\ m\'as\ demandas\ contra\ los\ mismos\ demandados\ por\ los\ mismos\ supuestos\ fácticos\ y\ jurídicos.$

Artículo 59°. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

 $\bf A$  la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 60°. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL PROCESO

# TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN

### CAPÍTULO I

#### DEMANDA

Artículo 61°. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2. º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.
- El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- Lo que se pretenda, expresado con claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.

- 6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.
- 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.
- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo
  cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales
  vigentes (smlmv).
- 10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Parágrafo 1º. La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 2º. En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en la que conste: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.

Artículo 62°. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- $1. \ Que \ el \ juez \ sea \ competente \ para \ conocer \ de \ todas, \ sin \ tener \ en \ cuenta \ la \ cuantía.$
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- ${\it 3.}\ Que\ todas\ puedan\ tramitarse\ por\ el\ mismo\ procedimiento.$

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 63°. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes apeyos:

- 1. El pode
- 2. La copia del documento de identificación del demandante.
- Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.
- 4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.
- 5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 64º. Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por éstos, con arreglo a las normas sustanciales.

Parágrafo. En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

Artículo 65°. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Artículo 66°. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor, cuando el juez los considere pertinentes y conducentes.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no se indica el canal digital o la dirección física donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos.

7. Cuando se haya cumplido el término de caducidad para iniciar la acción

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual si deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

Parágrafo. El juez deberá integrar la litis con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

 $\label{lem:anticulo 67} Artículo 67^\circ. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.$ 

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 89 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Artículo 68°. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

## CAPÍTULO II

## CONTESTACIÓN

Artículo 69°. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

- El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
- 2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.

- 3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.
- 3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder y los registros que por ley o reglamento esté obligado a llevar el empleador y que tengan relación con las pretensiones de la demanda. En este último caso, si el demandado no los aporta, se tendrán por ciertos los hechos que con esos documentos el demandante pretenda probar en el proceso.
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte

demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

Artículo 70°. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a ditar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 71°. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Artículo 72º. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.

### CAPÍTULO III EXCEPCIONES

Artículo 73º. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- ${\bf 6.} \qquad {\bf No~comprender~la~demanda~a~todos~los~litis consortes~necesarios.}$
- 7. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 8. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.
- 10. Cosa juzgada.

Artículo 74°. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- 3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 73, el juez ordenará la respectiva citación.

4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 75°. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

# SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 76°. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usará la tecnología disponible para la automatización de procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo 1º. En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones siempre que medie autorización judicial.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

Parágrafo 2°. Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este aspecto garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.

Artículo 77°. Presunción de autenticidad de las comunicaciones. Se presumen auténticos:

- a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios o los secretarios, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.
- b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.
- c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos

En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.

Parágrafo 1º. Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.

Parágrafo 2º. Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, también se presumirá auténtico si la otra parte no desconoce su autoría o autenticidad.

Artículo 78°. Firmas. En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 79°. Idioma. En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.

No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. En todo caso, el juez deberá velar porque lo anterior no se utilice como un medio de dilación del proceso.

Artículo 80°. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.

Cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma, será indispensable que conste en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 81°. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones. La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.

La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.

Artículo 82º. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.

#### CAPÍTULO II

### COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

Artículo 83°. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 84°. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 85°. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- $1. \ Los \ documentos \ aducidos \ por \ los \ acreedores \ como \ títulos \ ejecutivos \ podrán \ desglos arses \ describantes \ describan$
- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

## CAPÍTULO III

### RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

**Artículo 86°. Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Artículo 87°. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan en orden cronológico. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan

sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la fluidiación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Artículo 88°. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos en que actúen, para lo de su cargo.
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen

Hall'andose pendiente alguna notificaci'on que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podr'an examinar el expediente despu'es de surtida la notificaci'on.

### CAPÍTULO IV

### INCIDENTES

Artículo 89°. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 90°. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 91°. Irreversibilidad del proceso. Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.

### CAPÍTULO V

NULIDADES

Artículo 92°. Causales de nulidad. El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.

8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula.

9. Las demás causales previstas en este código.

Parágrafo 1°. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este códico.

 $\label{eq:paragrafo} \textbf{ 2}^{\circ}. \ Las \ demás \ irregularidades \ del \ proceso \ se \ tendrán \ por \ subsanadas \ si \ no \ se \ impugnan \ oportunamente \ por \ los \ mecanismos \ que \ este \ código \ establece.$ 

Artículo 93°. Oportunidad y trámite de las nulidades. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, en la diligencia de entrega o incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 94°. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad:

- 1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.
- 2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.
- 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 95°. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.

Artículo 96°. Saneamiento de la nulidad. En los procesos laborales, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de

Parágrafo 1º. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Parágrafo 2º. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la

notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

### CAPÍTULO VI

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 97°. Conflictos de competencia y trámite. Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por el factor funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

## CAPÍTULO VII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 98°. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

Artículo 99°. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

 ${\bf 5}$ . Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 100°. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a

dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 101°. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral  $7^{\circ}$  del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3.º, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3. º, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuez de la respectiva Sala que corresponda en orden alfabético.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 102°. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

Artículo 103°. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Artículo 104°. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Artículo 105°. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

### CAPÍTULO VIII

### ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 106°. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Artículo 107°. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 108°. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

#### CAPÍTULO IX

#### AMPARO DE POBREZA

Artículo 109°. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 110°. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes

durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda, entre otros, categoría de Sisbén A o B, o nivel 1 de estrato socioeconómico. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.

Artículo 111°. Trámite. Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.

Si se deniega el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Artículo 112°. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la

Artículo 113°. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, conforme a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.

Artículo 114°. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 115°. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Artículo 116°. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual

## CAPÍTULO X

### INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 117°. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- $1.\ Por \ muerte, enfermedad \ grave o \ privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.$
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- $3. \, Por \, muerte, enfermedad \, grave \, o \, privación \, de \, la \, libertad \, del \, representante \, o \, curador \, ad \, litem \, que \, esté \, actuando \, en \, el \, proceso \, y \, que \, carezca \, de \, apoderado judicial.$

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 118°. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por el medio más expedito al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Artículo 119°. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa

necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende immediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este códico o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 120°. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 121°. Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad.

# CAPÍTULO XI

# AUDIENCIAS

Artículo 122°. Protocolo. El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.

El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 123°. Oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

- 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.
- 4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.
- Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.
- Parágrafo 3º. En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.

Artículo 124°. Clases de audiencias. En procesos ordinarios las audiencias serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.

Artículo 125°. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su

objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 126°. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.

En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reagulada.

Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

# SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO

### TÍTULO ÚNICO

#### ACTUACIÓN

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127°. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 128°, Carga dinámica de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Se considerará que la parte está en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 129°. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.

Artículo 130°. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales

Artículo 131°. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 132°. Pruebas de oficio. Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.

El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.

# CAPÍTULO II

# ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Artículo 133°. Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 134°. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

#### CAPÍTULO III

#### PRUEBAS TRASLADADAS Y EXTRAPROCESALES

Artículo 135°. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

### CAPÍTULO IV

### INTERROGATORIO DE PARTE Y CONFESIÓN

Artículo 136°. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.
- Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Artículo 137°. Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Artículo 138°. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 139°. Indivisibilidad de la confesión. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Artículo 140°. Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Artículo 141º. Interrogatorio de las partes. El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.

El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.

El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.

El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incursa la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

Parágrafo 1°. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Parágrafo  $2^{\circ}$ . La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interroratorio y se surtirán las demás etapas del proceso.

Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

Parágrafo  $3^\circ$ . El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

Artículo 142°. Reglas del interrogatorio de las partes. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Artículo 143°. Práctica del interrogatorio. Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Artículo 144°. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

# CAPÍTULO V

# DECLARACIÓN DE TERCEROS

Artículo 145°. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 146°. Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar

secreto.

Artículo 147º. Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Artículo 148°. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 149°. Petición de la prueba. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Artículo 150°. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.

Artículo 151º. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

Artículo 152°. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio

o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Artículo 153°. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 154°. Requisitos de la declaración de terceros. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

Artículo 155°, Formalidades de la declaración de terceros. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria

En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.

**Artículo 156°. Práctica de la declaración de terceros.** La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.
- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior, continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.
- Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
- 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.
- 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.

- 6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.
- 7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
- 8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al qué compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto incommutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria
- 9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 155 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto.

Parágrafo 2º. En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.

Parágrafo 3º. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 157°. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

### CAPÍTULO VI

#### DICTAMEN PERICIAL

Artículo 158°. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alexaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

- El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- $2. \, La \, dirección \, física \, y \, electrónica, \, el \, número \, de \, teléfono, \, número \, de \, identificación \, y \, los \, demás \, datos \, que \, faciliten \, la \, localización \, del \, perito.$
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- $4. \, La \, lista \, de \, publicaciones, relacionadas \, con \, la \, materia \, del \, peritaje, \, que \, el \, perito \, haya \, realizado \, en \, los \, últimos \, diez \, (10) \, años, \, si \, las \, tuviere.$
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- $7. \, \mathrm{Si}$  se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente.
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 159°. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

 $El\ dictamen\ deber\'a\ ser\ emitido\ por\ instituci\'on\ o\ profesional\ especializado.$ 

Artículo 160°. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Artículo 161°. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

 Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición del amparado de pobreza, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Artículo 162°. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 163°. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este

Artículo 164°. Solicitud del dictamen. Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.

Artículo 165°. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 166°. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 167°. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales. Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

En el caso de los amparados por pobreza, los gastos que se generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.

Artículo 168°. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

 $\label{eq:energy} En \ la \ audiencia \ las \ partes \ y \ el \ juez \ podrán \ interrogar \ al \ perito \ sobre \ las \ circunstancias \ o \ razones \ que \ puedan \ comprometer \ su \ imparcialidad.$ 

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción del dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla procederá a relevar al perito y a designar uno

CAPÍTULO VII

# INSPECCIÓN JUDICIAL

**Artículo 169°. Procedencia de la inspección.** Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 170°. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 171°. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión, se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán deiar las constancias del caso.

 Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

Artículo 172°. Inspección de bienes muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

### CAPÍTULO VIII INDICIOS

**Artículo 173°. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Parágrafo 1°. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.

Parágrafo 2°. El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

### CAPÍTULO IX

#### DOCUMENTOS

Artículo 174°. Clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y demás elementos derivados de los medios tecnológicos y de la información y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 175°. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Artículo 176°. Aportación, indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o

Artículo 177°. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.

Artículo 178°. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del

Artículo 179°. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

Artículo 180°. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Artículo 181º. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con la libre formación del convencimiento; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Artículo 182°. Documentos que requieren solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de

Artículo 183°. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Artículo 184°. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

Artículo 185°. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Artículo 186°. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 187°. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.

Artículo 188°. Libros y papeles de comercio. Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un

comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Artículo 189°. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 190°. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirios, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Artículo 191°. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

Artículo 192°. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Artículo 193°. Trámite de la tacha. Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia.

En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.

Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.

La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.

En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.

La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta.

Artículo 194°. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente específicada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Artículo 195°. Desconocimiento del documento. En la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento de los consignados en el presente código, no firmado, ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados.

De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en igual forma a la establecida para la tacha.

Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.

La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Artículo 196°. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

La firma digital o electrónica sólo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca.

Artículo 197º. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando no represente un valor económico.

La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

No obstante, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

# CAPÍTULO X

# PRUEBA POR INFORME

Artículo 198°. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el

informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 199°. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 200°. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

# SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO PRIMERO PROVIDENCIAS DEL JUEZ

#### CAPÍTULO I

### AUTOS Y SENTENCIAS

Artículo 201°. Clases de providencias. El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en leguaje claro y lectura fácil.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.

Artículo 202º. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Las trascripciones, reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente y las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutiva de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

 $Ninguna\ providencia\ tendr\'a\ valor\ o\ efecto\ jurídico\ hasta\ tanto\ haya\ sido\ pronunciada,\ y\ en\ su\ caso,\ suscrita\ por\ el\ juez\ o\ magistrados\ respectivos\ y,\ sea\ debidamente\ notificada.$ 

Artículo 203°. Contenido de la sentencia. Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley"; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Parágrafo 1º. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Parágrafo 2º. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

Parágrafo 3°. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

# CAPÍTULO II

# CONDENA EN CONCRETO

Artículo 204°. Condena en concreto. Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.

El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la

La valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

# CAPÍTULO III

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Artículo 205°. Aclaración de providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 206º. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Artículo 207°. Adición de providencias. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

# TÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIONES

Artículo 208°. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

#### 1. Personalmente

a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.

b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.

c) La primera que se haga a terceros.

#### 2. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

#### Por estados

a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.

b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.

c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar suitates a reserva loral.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

a. El número único de identificación del proceso.

b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

c. La fecha de la providencia

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

4. Por conducta concluyente.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábilos siguientes al del envío del mensaje v el término respectivo empezará a contarse cuando

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

Artículo 209º. Práctica de la notificación personal electrónica. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la entrega del mensaje al destinario, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones

judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2º. En los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción en los que estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Parágrafo 3º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Artículo 210°. Aviso. Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

Artículo 211°. Práctica de la notificación personal por medios físicos. Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación

se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirá notras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 212°. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Artículo 213°. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem. Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez admitida, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado el respectivo curador ad litem.

Cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador ad litem, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habérsele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se surta el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.

# TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

# CAPÍTULO I

# EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

 $\label{lem:continuous} \textbf{Artículo 214}^{\circ}. \ \textbf{Ejecutoria}. \ \textbf{Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.}$ 

No obstante, cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 215°. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Parágrafo. No constituye cosa juzgada la sentencia que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las demás que con este carácter establezca la ley.

#### CAPÍTULO II

### EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo 216°. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 217°. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones

reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Parágrafo 1º. En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.

Parágrafo 2°. La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.

Artículo 218°. Ejecución de providencias. Las condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.

Artículo 219°. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la sentencia. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. Si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que lo ordene se notificará personalmente.
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**Artículo 220º. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del immueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el immueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

- 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicara las pruebas y resolverá lo que corresponda.
- 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente

el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 204.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá lo que corresponda. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

### SECCIÓN QUINTA

#### TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

### TÍTULO ÚNICO

### FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

### CAPÍTULO I

#### TRANSACCIÓN

Artículo 221º. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 222°. Transacción por entidades públicas. Los representantes de La Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades, la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

# CAPÍTULO II

# DESISTIMIENTO

Artículo 223º. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no esté ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Parágrafo. En estos casos, en lo relativo a las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 de este código.

# Artículo 224°. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- Los curadores ad litem.

Artículo 225. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario

del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

# SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

# TÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

# CAPÍTULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 226°. Medios de impugnación. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

- 1. Ordinarios:
- a. El de reposición.
- b. El de apelación.
- c. El de queja.
- 2. Extraordinarios:
- a. El de revisión.
- b. El de casación.
- c. El de anulación.

Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interruseto coordinamente.

Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

# CAPÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 227º. Recurso de reposición. Procedencia, oportunidad y decisión. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos.

El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes.

Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico que será enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

## CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 228°. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos planteados por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

- $1.\,\mathrm{El}$  que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.
- $2. \ El \ que resuelva sobre la intervención de los sucesores procesales o los terceros, así como de su representación de las partes.$
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- 4. El que decida o rechace un incidente.
- 5. El que decida o rechace una nulidad procesal.
- $6.\,\mathrm{El}$  que por cualquier causa ponga fin al proceso.
- 7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.
- $8. \ El \ que \ rechace \ de \ plano \ o \ resuelva \ sobre \ las \ excepciones \ contra \ el \ mandamiento \ de \ pago.$
- 9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

- 10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.
- 11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
- 12. El que apruebe la liquidación de costas.
- $13.\ El$  que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.
- 14. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 229°. Efectos en que se concede la apelación. La apelación se concederá conforme a

 De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.

Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares

El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan

2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 230°. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se interpondrá:

- Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.
- 2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.

Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la actuación al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

Parágrafo 1º. Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 2º. La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

Parágrafo 3º. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

# CAPÍTULO IV

# GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Artículo 231º. Procedencia de la consulta. Además de los anteriores recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o lo fueren parcialmente, las siguientes sentencias:

 $1. \ Las\ totalmente\ adversas\ a\ los\ intereses\ del\ trabajador,\ pensionado,\ afiliado,\ beneficiario\ o\ usuario\ del Sistema\ de\ Seguridad\ Social.$ 

- 2. Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante.
- 3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.
- 4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.
- 5. Las meramente declarativas.
- ${\bf 6}.$  Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.
- 7. Los fallos inhibitorios.

Parágrafo. Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada

# CAPÍTULO V

# RECURSO DE QUEJA

Artículo 232º. Procedencia del recurso de queja. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.

Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia o, dentro de los tres (3) días siguientes, si este fuere emitido fuera de audiencia.

Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

### CAPÍTULO VI

#### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 233°. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.

Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.

Artículo 234°. Competencia. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del

medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación o transacción. Respecto a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.

La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### Artículo 235°. Causales de revisión.

- 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
- Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
- 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello hava sido determinante en este.
- 5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Parágrafo 1º. Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Parágrafo 2°. Estas causales también proceden respecto de conciliaciones judiciales, extraprocesales y transacciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3, y 6 de este artículo.

Artículo 236°. Término para interponer el recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.

Artículo 237°. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.
- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- 4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.

- 5. Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.
- 6. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

Artículo 238°. Trámite. El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas.

En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.

El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

# CAPÍTULO VII

# CASACIÓN

Artículo 239°. Sentencias susceptibles del recurso. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los

derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos. En este último caso, ello se decidirá mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código.

En tratándose de la selección oficiosa por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de sentencias proferidas por los tribunales superiores, se aplicará lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 240 de este mismo estatuto.

Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 240°. Trámite para la selección de las sentencias remitidas por los Tribunales. En los eventos en que los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán solicitar la selección de la sentencia de segunda instancia.

El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:

- 1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral, en la que se deberá consignar la motivación de la selección, previa comunicación a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud.
- 2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
- a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia.
- b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.
- 3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.
- 4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

Artículo 241°. Causales o motivos del recurso. Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

- 1. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.
- 2. Ser la sentencia violatoria en forma indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho manifestó, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.

- 3. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.
- $4. \ Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.$
- 5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.
- La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.

Artículo 242°. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.

Artículo 243°. Interposición, concesión y sustentación del recurso. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

Presentada la demanda de casación en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3 del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.

Parágrafo. Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3 del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el

proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

Artículo 244°. Requisitos de la demanda de casación. La demanda de casación deberá

- 1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.
- La indicación de la sentencia impugnada:
- 3. La declaración del alcance de la impugnación;
- $4. \, Las \, causales \, de \, casación \, y \, la \, indicación \, de \, las \, normas \, jurídicas \, de \, derecho \, sustancial \, que \, se \, estiman \, violadas.$

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

- 5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5º del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

Parágrafo. En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.

Artículo 245°. Planteamiento de la casación. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los alegatos de instancia.

Artículo 246°. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. El recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.

Artículo 247°. Trámite del recurso. Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código y en el mismo

auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.

El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.

Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisible el recurso por cualquier causa de carácter legal.

Artículo 248°. Audiencia. Si durante la discusión del proyecto de sentencia, la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.

Artículo 249°. Decisión del recurso de casación. Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.

Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.

Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutiva, pero por razones distintas, las que deben explicarse.

La Sala en sede de instancia podrá dictar auto para mejor proveer.

Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.

La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.

Parágrafo. Para los efectos del inciso 3. ° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.

Artículo 250°. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados.

CAPÍTULO VIII ANULACIÓN Artículo 251°. Recurso de anulación. Contra los laudos arbitrales de que tratan los Artículos 302 y 307 de este código, procede el recurso extraordinario de Anulación que será conocido por la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se constituyó.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes siguientes en la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio del compani

Artículo 252°. Trámite. Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.

Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término, el magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de los (10) diez días siguientes y el tribunal lo resolverá en un término de veinte (20) días siguientes.

La decisión del recurso de anulación será en derecho y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

#### Artículo 253°. Recurso de anulación en conflictos de intereses.

Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el Tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el Tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Artículo 254°. Trámite. Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición.

Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

LIBRO TERCERO
LOS PROCESOS

SECCIÓN PRIMERA PROCESO ORDINARIO

> TÍTULO ÚNICO INSTANCIAS

### CAPÍTULO I PRIMERA INSTANCIA

Artículo 255°. Traslado de la demanda. Al admitir la demanda, el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado o demandados y demás intervinientes, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.

El traslado se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y

La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y signientes

Artículo 256°. Demanda de reconvención. Al contestar la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención.

Artículo 257°. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La demanda de reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación. Deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia, con todos sus anexos, a las partes e intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere admitida.

De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 258°. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

# A. Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.

Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión

Parágrafo. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones

El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes y sus apoderados para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de

cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

- B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.
- C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.

Artículo 259°. Audiencia de trámite y juzgamiento. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Cerrado el debate probatorio, se dará la oportunidad a las partes para las alegaciones y el juez podrá limitar el tiempo en igualdad de condiciones.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.  $\,$ 

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, vencido el cual emitirá la sentencia.

Excepcionalmente, el juez podrá abstenerse de dictar sentencia en forma oral, cuando no disponga de medios electrónicos para su registro o cuando la complejidad del caso lo amerite, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos del artículo 230 de este código.

Artículo 260°. Sentencia anticipada. El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.
- 2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.

- Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código.
- 4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.
- Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación

# CAPÍTULO II

# SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 261°. Trámite segunda instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:

Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.

Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 262°. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la anelación o la consulta

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 263°. Consideración de pruebas pedidas en tiempo. Las pruebas pedidas en tiempo y que habiendo sido decretadas, no se allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.

Artículo 264°. Extensión del trámite del proceso ordinario. Todo otro asunto que no tenga estipulado un trámite especial en este código, seguirá las reglas del proceso ordinario establecido en precedencia.

# SECCIÓN SEGUNDA PROCESOS ESPECIALES

### TITULO PRIMERO

#### PROCESO EJECUTIVO

### CAPÍTULO ÚNICO

### PROCESO EJECUTIVO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 265°. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social. Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

Artículo 266°. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Artículo 267°. Título ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social que sea de competencia de esta jurisdicción, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.

 $La \ confesión \ hecha en el \ curso \ de \ un \ proceso \ no \ constituye \ título \ ejecutivo, pero \ s\'i \ la \ que \ conste en \ el \ interrogatorio \ con \ fines \ extraprocesales.$ 

La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta.

De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que

aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.

Parágrafo. Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.

Artículo 268°. Diligencias previas. No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.

Artículo 269°. Obligaciones de dar y hacer. Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 270°. Obligaciones de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

Artículo 271°. Medidas cautelares, embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de immuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.

Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de éste o que pudieran resultar deudoras del mismo.

Parágrafo. Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la retención de sumas de dinero de

las cuentas bancarias del deudor, así como el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas de dinero.

Artículo 272°. Derecho de terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano.

Artículo 273°. Orden de ejecución. Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses comerciales en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

Artículo 274°. Prescripción de la acción ejecutiva. El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción para todos los efectos.

Artículo 275°. Excepciones. Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.
- 2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo y la pérdida de la cosa. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.
- Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.
- 4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.

5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Artículo 276°. Notificación. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código.

Artículo 277°. Continuidad del proceso ejecutivo. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriado el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Artículo 278°. Liquidación del crédito y costas. Se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
- 2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- 5. El juez deberá aprobar o modificar la liquidación del crédito en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de su presentación por la parte ejecutante. El incumplimiento de este plazo será causal de falta disciplinaria.
- Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

- 7. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.
- 8. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
- 9. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiruar la existencia de bienes del ejecutado.

Artículo 279°. Avalúo y pago con productos. El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

- Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.
- Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.
- 3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

- 4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
- 5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.º
- 6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.
- 7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1º.
- 8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Artículo 280°. Remate. Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de

que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearen hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

- 2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.
- 3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.
- 4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
- 5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.
- El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domineo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. v en él

se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de telefono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

- 6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- 7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

 El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Artículo 281°. Cartelera electrónica de remate. La secretaría del juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a

subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.  $\,$ 

Artículo 282°. Diligencia de remate. Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

- 1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
- 2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.
- 3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.
- 4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

- 5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.
- 6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.
- 7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.
- 8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Parágrafo 1º. En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2º. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Artículo 283°. Consignación de saldos. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Artículo 284°. Aprobación del remate. Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último.

Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

- ${\it 3.} \ {\it Se} \ {\it ordenar\'a} \ {\it la entrega} \ por \ el \ {\it secuestre} \ al \ rematante \ de \ los \ bienes \ rematados.$
- 4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- 5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor

cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 285°. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial. Cuando el crédito de naturaleza laboral sea reconocido judicialmente al interior del proceso concursal, el promotor o liquidador procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de éstos, pudiendo solicitar autorización al juez del concurso para la venta anticipada de activos, si fuere necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

En caso contrario, el juez del concurso dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos, dentro de la primera clase de créditos.

# TÍTULO SEGUNDO PROCESO MONITORIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

### PROCESO MONITORIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 286°. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social. Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Parágrafo. Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este códico.

Artículo 287º. Contenido de la demanda. El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
- 5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
- 6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código

Artículo 288°. Requerimiento de pago. Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación.

Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.

Artículo 289°. Contestación. La contestación del requerimiento deberá incluir:

- $1. \hspace{1.5cm} El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. \\$
- $2. \qquad \text{Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.}$
- 3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.

Parágrafo. No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvención, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem. recurso de avelación contra la sentencia ni el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 290°. Trámite posterior al requerimiento. Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.

- 1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código.
- 2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo.

En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que éste se solicite

Parágrafo. Sólo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.

Artículo 291°. Medidas cautelares. Una vez se profiera sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas cautelares contempladas en el Artículo 315 del presente código.

Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el Artículo 278 y siguientes del presente código.

TÍTULO TERCERO PROCESOS DE FUERO

#### CAPÍTULO I

### FUERO SINDICAL

Artículo 292°. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Artículo 293°. Demanda del trabajador. El trabajador que hubiere sido despedido o nejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.

El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador

Artículo 294°. Traslado y audiencias. Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.

Artículo 295°. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elen proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.

Artículo 296°. Contenido de la sentencia Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.

En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador normas que reguante nuevo respectivo, se outenan su temegro y se comenara a empreador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones

Artículo 297°. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.

Artículo 298°. Prescripción. Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en un (1) año para el trabajador, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca

omo justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de un (1) año.

Artículo 299°. Parte sindical. La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:

- Instaurando la acción por delegación del trabajador.
   De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.
   Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.

# CAPÍTULO II

# OTROS FUEROS

Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian

- a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal
- b) Fuero por situación de discapacidad; c) Fuero por prepensionado;
- d) Acoso laboral; y

e) Fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo

Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.

# TÍTULO CUARTO

### PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN, HUELGA O PARO COLECTIVO DE TRABAJO

Artículo 301°. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. Mediante procedimiento especial y preferente, el tribunal superior del distrito judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada.

Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del tribunal superior del distrito judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la sala laboral de tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:

Designación del tribunal ante el cual se dirige.

- 2. Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones, así como el del apoderado judicial.
- 3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada.
- 4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades del trabajo, levantada por el Inspector del Trabajo, cuando existiere

Recibida del reparto, el tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3. °) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

El término de prescripción, que será de tres (3) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

### TÍTULO QUINTO

#### ARBITRAMENTO IURÍDICO

### CAPÍTULO ÚNICO

# ARBITRAMENTO EN DERECHO EN MATERIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 302º. Procedencia. Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.

En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.

Artículo 303°. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.

Artículo 304°. Aplicación supletoria Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.

A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

 Cada una de las partes nombrará un árbitro, y éstos designarán el tercero que con ellos integre el tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra.

- 2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el tribunal superior del distrito judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.
- 3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.
- 4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el tribunal superior de distrito judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro árbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.

 $\label{eq:audiencia} \textbf{Artículo 305}^\circ. \textbf{Trámite y audiencia}. \ \textbf{En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia.}$ 

Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.

En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.

Artículo 306°. Término para fallar. El tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.

Artículo 307°. Contenido del laudo de carácter jurídico. El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.

Artículo 308°. Notificación. El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 309°. Mérito del laudo. El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial.

La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.

Artículo 310°. Existencia de litigio. En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la jurisdicción laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al tribunal de arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.

Artículo 311°. Honorarios y gastos. Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.

Los árbitros designados para integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.

Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas. Cuando en acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del presente capítulo.

#### TÍTULO SEXTO

#### OTROS PROCESOS SINDICALES

#### CAPÍTULO I

# CANCELACIÓN DE PERSONERÍAS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATOS

Artículo 313°. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:

- a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;
- b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;
- c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;
- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 209 a 213 de este código, para lo cual los

respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónicoante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;

- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, y presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes;
- f) Vencido el término anterior el juez decretará y practicará las pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de diez (10) días siguientes; y
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

#### CAPÍTULO II

### PROTECCIÓN DE DERECHOS SINDICALES

### tículo 314°. Protección de los Derechos Sindicales.

- 1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 para los fueros especiales.
- 2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.

3. Esta acción prescribe en dos (2) años, contados a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.

# LIBRO CUARTO ASPECTOS VARIOS

# CAPÍTULO I

# MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 315°. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.
- 2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.
- También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

Parágrafo 1º. En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por

fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

 Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Artículo 316°. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, que el juez fijará y podrá corresponder hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Parágrafo 1º. El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces.

Parágrafo 2°. Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

#### CAPÍTULO II

#### PRESCRIPCIÓN

Artículo 317º. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el código.

Artículo 318°. Interrupción judicial. En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Parágrafo. No se considerará interrumpida la prescripción:

- Cuando el demandante desista de la demanda.
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

- Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
- Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.

Artículo 319°. Interrupción del acreedor. La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:

- a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual
- La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.

Artículo 320°. Interrupción del deudor. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.

Parágrafo. La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a contabilizarse nuevamente el respectivo término.

Artículo 321°. Suspensión de la prescripción. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, y en los demás eventos previstos en este código.

Artículo 322°. Efectos de la suspensión de la prescripción. La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.

Artículo 323°. Renuncia a la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

# CAPÍTULO III

# TÉRMINOS

Artículo 324°. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de crimplases

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

# CAPÍTULO IV

# CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS COSTAS

 $\label{eq:continuous} \textbf{Artículo 325}^{\circ}. \textbf{Condena en costas}. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:$ 

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

También se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

- La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
- En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
- ${\it 4.} \qquad {\it Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.}$
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
- Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
- Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento

Artículo 326°. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidente y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin anoderado

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se con-cederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

# CAPÍTULO V

# ANALOGÍA

**Artículo 327º. Analogía.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que s apinciarias insimilas procesaies contenidas en leyes laborates y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.

# CAPÍTULO VI

# OTROS PRINCIPIOS

Artículo 328°. Principio de tutela judicial efectiva. Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será

Artículo 329°. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales que se fijen de conformidad con la ley.

### CAPITULO VII

# VIGENCIA, TRANSICIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 330°. Vigencia y Régimen de transición. El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

Parágrafo 1. Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 331°. Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.

De los Honorables Congresistas,

PALOMA VALENCIA LASERNA

Paloma Valencia

KARYME COTES MARTÍNEZ

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Senador de la República